UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO”

“DIVORCIO POR CAUSAL”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. MARLENI ABAD DELGADO

ASESOR:

MAG. IVAN MILTON CAMPUZANO CABELLO

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8998-4602

DNI N° 09581970

LIMA - PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. MARLENI ABAD DELGADO

ASESOR:

MAG. IVAN MILTON CAMPUZANO CABELLO

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8998-4602

DNI N° 09581970

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA : **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMENICIDIO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 06256 - 2013

AGRAVIADO : MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO

IMPUTADO : MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA

BACHILLER : MARLENI ABAD DELGADO

INDICE

I. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....4

II. Fotocopia de la denuncia fiscal. 5

III. Fotocopia de auto de apertura de instrucción. 8

IV. Síntesis de la instructiva y preventiva. 16

V. Principales pruebas actuadas: 18

Vi. Fotocopias de:.....34

VI.1 Acusación Fiscal..... 34

VI.2 Auto De Enjuiciamiento. 39

VII. Síntesis del Juicio oral 42

VIII. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior.....43

IX. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema De Justicia Del Perú. 49

X. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, Sistema Procesal Penal Mixto. 59

XI. Diez Doctrinas actualizadas, comentadas (utilizar el estilo APA último) en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas. 63

XII. Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.....68

XIII. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub – materia (personal) 75

Anexo 1. Evidencia de similitud digital. 77

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio 80

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Siendo el día 05 de Agosto del año 2013 el sentenciado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira (32), con domicilio en la Hz. N, Lt.61 urbanización Pro distrito de los Olivos manifestó que a las 14:30 aproximadamente mantuvo una discusión con su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido (32) y de esa discusión ella entro a la ducha y comenzó a bañarse y el al ingresar tras de ella, seguía la discusión propinándole un empujón de inmediato saliéndose del baño y solo escucho un ruido de caída, y luego al no escuchar ruido alguno, volvió a ingresar encontrándola tirada en el piso de la ducha, boca hacia abajo y con el fin de auxiliarla trato de levantarla y no mostraba signos de vida alguna y por tal motivo, se dirigió a la dependencia policial a comunicar los hechos.

El delito denunciado se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

32
7/1/13
2.5

...chó el sonido de un resbalón, porque se retira del baño, escuchando que la ...ma del baño se cae, de acuerdo a su declaración la misma que obra a fojas11/14, ...otar que su esposa no salía de la ducha ingresa y la encuentra tirada dentro de la ...cha, notando presencia de sangre en las fosas nasales, procediendo a limpiarla y a ...arle respiración de boca a boca, obviando llevarla a un centro de salud.

Posteriormente, se dirige a la casa de su padre Máximo Chávez Morales, lugar donde le narra lo sucedido y es su padre quien lo exhorta para que comunique los acontecimientos, presentándose el denunciado a la Comisaría de Pro a las 17:45 horas, narrando los hechos a los efectivos policiales quienes se constituyeron al inmueble, verificando la muerte de Maritza Esther Jaqueline Canales Pulido. Circunstancia que se precisa en el rubro Información del Atestado Policial y en el documento de fojas 24: "*el día de la fecha a horas 17:45 se hizo presente el ciudadano* ***MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA (...)*** *manifestando que el día de la fecha 14:30 aprox. mantuvo una discusión con su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido y ante esa discusión ella ingresó a ...ducha y comenzó a bañarse y él al ingresar tras de ella y seguía la discusión propinándole un empujón de inmediato saliéndose del baño y solo escuchó un ruido de caída y luego al no escuchar ruido alguno, volvió a ingresar, encontrándola tirada en el piso de la ducha, boca hacia abajo y a fin de auxiliarla trato de levantarla y no mostraba signos de vida alguna y por tal motivo, se dirigió a esta dependencia policial a comunicar los hechos (...)* ". " (...)*el suscrito se constituyó a la referida vivienda al subir al segundo piso el recurrente señaló el lugar de los hechos, encontrando a la occisa en posición de cubito dorsal, totalmente desnuda en la ducha* (...)"

El denunciado, justifica su conducta indicando que momentos anteriores a los hechos observo, al encontrarse a tres casas del inmueble donde vivía, a un hombre salir de su casa, por lo que subió a reclamarle a su esposa, encontrándola semi desnuda ingresando a la ducha, siendo en esa circunstancia donde se produce las agresiones que realiza en contra de la agraviada, sin embargo, niega haber golpeado a su esposa en el rostro, no obstante, que de acuerdo a las descripciones de las lesiones en el acta de estudio de la escena y levantamiento de cadáver (Ver fojas 17/19) la agraviada presenta lesiones no sólo en la cara anterior de la laringe, sino también equimosis en la mucosa labial, también equimosis en dorso nasal de la nariz.

Otro hecho a tener en cuenta es que el denunciado **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA** y la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, habían mantenido conflictos de violencia familiar mutuos, tal como se ...

33

Hechos que deben investigarse judicialmente al existir indicios suficientes de la comisión del ilícito denunciado y su vinculación con los denunciados.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal el cual indica: "*El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años*"; en concordancia con el último párrafo del artículo antes citado que indica:" *Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.*"

DILIGENCIAS PROPUESTAS:

De conformidad con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se realicen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recabe la declaración de los familiares más cercanos de la occisa
3. Se reciba la declaración testimonial de Carlos Roque Rojas Sandoval
4. Se practique al procesado un examen psicológico.
5. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
6. Se recabe la declaración testimonial de Carlos Roque Rojas Sandoval, inquilino del inmueble (Primer Piso)
7. Se requiera de la Dirección de Criminalistica de la Policía Nacional el resultado de los exámenes practicados en la escena del crimen, fecho recábese la ratificación de los peritos.
8. Se requiera el protocolo de necropsia de la agraviada, fecho recábese la ratificación de los peritos suscribientes.
9. Se recabe el resultado de la Dirección de Criminalistica de la PNP, los exámenes realizados al denunciado, consistente en dosaje etílico, toxicológico, sarro unguela
10. Y otras diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos

POR LO TANTO:

Sírvase usted señor Juez, admitir la presente denuncia y tramitarla

39
Trámite
, cont.

ER OTROSI DIGO: Se pone a disposición al denunciado **MAXIMO ARTURO EZ RIVADENEIRA,** a efectos de establecer su situación jurídica.

UNDO OTROSIDIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 95º inciso la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se trabe embargo preventivo sobre bienes del denunciado, a fin de asegurar el pago de una probable reparación civil.

CER OTROSIDIGO: Solicito al A quo haga uso de los apremios que la Ley le ulta a fin de que se cumpla con las diligencias solicitadas por este Despacho Fiscal

ARTO OTROSIDIGO: Se acompaña a la presente los actuados a fojas 29.

Los Olivos, 06 de agosto de 2013.

LBL/lp

JANET LUZ BERNAL LOAYZA
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Mixta - Los Olivos
Distrito Fiscal de Lima Norte

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

35
Treinta y cinco

+ PODER JUDICIAL

Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Juzgado Penal de Turno Permanente

EXPEDIENTE : 6256-2013
PROCESADO : MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA
AGRAVIADO : MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO
DELITO : FEMINICIDIO

AUTO DE PROCESAMIENTO

RESOLUCIÓN Nº 01
Independencia, seis de agosto
Del año dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS;

La denuncia formalizada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Los Olivos, y el Atestado Policial Nº 102-2013-DIVINCRI-JAICN-DIVINCRI-LOS OLIVOS, procedente de la DIVINCRI LOS OLIVOS, denuncia a: **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA**, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de FEMINICIDIO**, en agravio de **MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO**; y, **ATENDIENDO**:

Primero: HECHOS.

Conforme aparece de la denuncia fiscal y los recaudos que se acompañan, fluye de la revisión de lo actuado, que se le imputa a **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENERIRA**, haber matado a su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido. Hechos que acontecieron el dia 05 de agosto del 2013 a horas 14:30 en el segundo piso del inmueble ubicado en la Manzana "M", Lote 61, Urbanización Pro Lima en el distrito de Los Olivos, en circunstancias que la agraviada procede a darse una ducha, dejando la puerta del baño sin seguro, ingresar el denunciado aprovechando el espacio reducido y la situación de indefensión de la misma (desnuda, con partes del cuerpo enjabonada) la agrede en el rostro, procediendo a poner sus manos en su cuello

fuerza, samaqueándola en reiteradas oportunidades, aprovechando su fuerza física la empuja contra la pared cayendo la agraviada dentro de la ducha.

De acuerdo a la versión del denunciado, él no se percata que sucede después de haber empujado a su esposa contra la pared, solo escuchó el sonido de un resbalón, porque se retira del baño, escuchando que la cortina del baño se cae, de acuerdo a su declaración la misma que obra a fojas 11/14, al notar que su esposa no salía de la ducha ingresa y la encuentra tirada dentro de la ducha, notando la presencia de sangre en las fosas nasales, procediendo a limpiarla y a darle respiración de boca a boca, obviando llevarla a un centro de salud.

Posteriormente, se dirige a la casa de su padre Máximo Chávez Morales, lugar donde le narra lo sucedido y es su padre quien lo exhorta para que comunique los acontecimientos, presentándose el denunciado a la Comisaría de Pro, a las 17:45 horas, narrando los hechos a los efe3ctivos policiales quines se constituyeron al inmueble, verificando la muerta de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, circunstancia que se precisa en el rubro Información del Atestado Policial y en el documento de fojas 24: "el dia de la fecha a horas 17:45 se hizo presente el ciudadano **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA** (...) manifestando que el dia de la fecha 14:30 aproximadamente mantuvo una discusión con su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido y ante esa discusión ella ingresó a la ducha y comenzó a bañarse y él al ingresar tras de ella y seguía la discusión propinándole un empujo de inmediato saliéndose del baño y solo escuchó un ruido de caída y luego al no escuchar ruido alguno, volvió a ingresar, encontrándola tirada en el piso de la ducha, boca hacia abajo y a fin de auxiliarla trato de levantarla y no mostraba signos de vida alguna y por tal motivo, se dirigió a esta dependencia policial a comunicar los hechos (...)". "(...) el suscrito se constituyó a la referida vivienda al subir al segundo piso el recurrente señaló el lugar de los hechos, encontrar a la occisa en posición de cubito dorsal, totalmente desnuda en la ducha.

El denunciado, justifica su conducta indicando que momentos anteriores a los hechos observo, al encontrarse a tres casas del inmueble donde vivía, a un hombre salir de su casa, por lo que subió a reclamarle a su esposa, encontrándola semi desnuda ingresando a la ducha, siendo en esa circunstancias donde se produce las agresiones que realiza en contra de la agraviada, sin embargo, niega haber golpeado a su esposa en el rostro, no obstante, que de acuerdo a las descripciones de las lesiones en el acta de estudio de la escena y levantamiento de cadáver (véase a folios 17/19) la agraviada presenta lesiones no sólo en la cara anterior de la laringe, sino también equimosis en la mucosa labial, también equimosis en dorso nasal de la nariz.

elementos de juicio que hacen presumir la vinculación entre la conducta del agente con los hechos materia de investigación como son:

a) ***El Parte Policial S/N*** (*véase a folios dos a tres*); que da cuenta que el dia 05 de agosto del 2013, a horas 17;45 se hizo presente el ciudadano Máximo Arturo Chavez Rivadeneira, manifestando que el dia de la fecha a horas 14:30 aproximadamente, mantuvo una discusión con su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido y ante esta discusión ella ingreso a la ducha y comenzó a bañarse y él al ingresar tras de ella y seguía la discusión propinándole un empujón de inmediato saliéndose del baño y solo escucho ruido de caída, y luego al no escuchar ruido alguno, volvió a ingresar, encontrándola tirada en el piso de la ducha, boca hacia abajo y a fin de auxiliarla trato de levantarla y no mostraba signos de vida alguna y por tal motivo se dirigió a esta dependencia policial a comunicar los hechos. Ante esto se dirigieron a la referida vivienda, al subir al 2do piso, el recurrente señalo el lugar el lugar en donde sucedieron los hechos, encontrando a la occisa en posesión de cubito dorsal totalmente desnuda en la ducha del baño, por lo que de inmediato se procedió a la detención del denunciado.

b) ***La declaración a nivel preliminar del denunciado MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA*** (*véase a folios once a catorce*); quien en presencia del Representante del Ministerio Público, refiere que todo se inicio por una discusión ente, cuando ella reviso los pesajes de texto registrados en el celular número 969344222 de la línea claro de propiedad de su esposo y observo que él citaba a una fémina de nombre "Luz Elizabeth" con quien mantuvo relaciones sentimentales un mes y medio antes del hecho, situación que motivo una gresca entre ambos y para evitar mayores problema se retiró a su trabajo de taxista a las 23:00 horas aproximadamente, quedándose ella con su celular, retornando nuevamente a las 02:00 horas aproximadamente del 05 de agosto del 2013, a fin de limar asperezas donde ella lo amenaza que lo denunciaría por alimentos, volviéndose a retirar a las 06:00 de la mañana, luego retorna a las 10:00 horas para recoger sus pertenencias, circunstancias que se hace presente su hijo Mario Manuel Alberto Chavez Canales estando presente también su madre Floriana Cira Rivadeneira Durand, a quien la había citado para preguntarle si su esposa le había informado sobre los mensajes de texto, luego se retira a la casa de su madre en compaña de ella y su menor hijo antes nombrados, retornando a su inmueble a las 14:30 horas aproximadamente, donde observo que del interior salía una persona de sexo masculino, al cual no pudo identificar y al ingresar al apartamento del 2do piso del inmueble se dirigió a su cuarto y encontró a su esposa Maritza Esther Canales Pulido completamente desnuda e ingresó al baño de la habitación, iniciándose una nueva discusión en razón a la presencia del

301
Folio
7 nuevo

de Luz Elizabeth; hecho que motivo que la agreda físicamente, cogiendola del cuello y arrojándola contra la pare del baño, quedando inerte, tratándola posteriormente de auxiliarla sin observar recuperación alguna, hecho que hizo de conocimiento al persona de la Comisaría de Pro.

c) ***El Acta de Entrevista*** (*véase a folios dieciséis*) realizada a la persona de Carlos Roque quien refiere conocer al denunciado y a la agraviada por ser los inquilinos que viven en el segundo piso del inmueble, precisando además que en una oportunidad, hace dos meses aproximadamente tuvieron una gresca porque vino la policía.

d) ***El Acta de Estudio de la Escena y Levantamiento del Cadáver*** (*véase a folios diecisiete a diecinueve*); en donde se detalla cómo se encontró el lugar en donde se produjo los hechos, y la agraviada presenta lesiones no sólo en la cara anterior de la laringe, sino también equimosis en la mucosa labial, también equimosis en dorso nasal de la nariz.

e) ***El Acta de Recepción de Cadáver –Informe Pericial Nº 2013010101002579*** (*véase a folios 20*); de la que se advierte en la agresividad que ha realizado el imputado contra la victima.

En cuanto a la pena probable[3], se tiene que haciendo una prognosis de la pena, se estima que en caso de determinarse la culpabilidad del denunciado respecto del ilícito denunciado, la pena probable a imponérsele ***excedería los cuatro años de pena privativa de la libertad***, considerándose la forma y circunstancias de la comisión del evento criminoso y la naturaleza del mismo.

Ahora bien, respecto al peligro procesal[4], es de recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas sentencias al señalar que *"cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general"*. Así también lo disponen diversas normas internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el artículo 9 inciso 3 que, *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"*; también en la regla 6.1 de las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), que precisa que: *"sólo se recurrirá a la prisión preventiva*

---

[3] Es necesario manejar los criterios que proporciona la teoría de la prueba y los criterios que proporciona la dogmática de la determinación de la pena. La pena se determina observando: ***a)*** *el* ***marco legal abstracto***; ***b)*** *el* ***marco legal concreto***; *y,* ***c) la determinación Judicial de la Pena***.

[4] La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar ***antes*** o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente *con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad,* que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria, situación contemplada en el Artículo 135° inciso 3, del Código Procesal Penal.

de Luz Elizabeth; hecho que motivo que la agreda físicamente, cogiendola del cuello y arrojándola contra la pare del baño, quedando inerte, tratándola posteriormente de auxiliarla sin observar recuperación alguna, hecho que hizo de conocimiento al persona de la Comisaría de Pro.

c) ***El Acta de Entrevista*** (*véase a folios dieciséis*) realizada a la persona de Carlos Roque quien refiere conocer al denunciado y a la agraviada por ser los inquilinos que viven en el segundo piso del inmueble, precisando además que en una oportunidad, hace dos meses aproximadamente tuvieron una gresca porque vino la policía.

d) ***El Acta de Estudio de la Escena y Levantamiento del Cadáver*** (*véase a folios diecisiete a diecinueve*); en donde se detalla cómo se encontró el lugar en donde se produjo los hechos, y la agraviada presenta lesiones no sólo en la cara anterior de la laringe, sino también equimosis en la mucosa labial, también equimosis en dorso nasal de la nariz.

e) ***El Acta de Recepción de Cadáver –Informe Pericial Nº 2013010101002579*** (*véase a folios 20*); de la que se advierte en la agresividad que ha realizado el imputado contra la victima.

En cuanto a la pena probable[3], se tiene que haciendo una prognosis de la pena, se estima que en caso de determinarse la culpabilidad del denunciado respecto del ilícito denunciado, la pena probable a imponérsele ***excedería los cuatro años de pena privativa de la libertad***, considerándose la forma y circunstancias de la comisión del evento criminoso y la naturaleza del mismo.

Ahora bien, respecto al peligro procesal[4], es de recordar que el Tribunal Constitucional ha reconocido en diversas sentencias al señalar que *"cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general"*. Así también lo disponen diversas normas internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el artículo 9 inciso 3 que, *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"*; también en la regla 6.1 de las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas privativas de la libertad (Reglas de Tokio), que precisa que: *"sólo se recurrirá a la prisión preventiva*

---

[3] Es necesario manejar los criterios que proporciona la teoría de la prueba y los criterios que proporciona la dogmática de la determinación de la pena. La pena se determina observando: ***a)*** *el* ***marco legal abstracto; b)*** *el* ***marco legal concreto;*** *y,* ***c) la determinación Judicial de la Pena***.

[4] La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar ***antes*** o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente *con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad,* que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria, situación contemplada en el Artículo 135° inciso 3, del Código Procesal Penal.

como último recurso". Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar *"(...) la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia"* [5]. *(Subrayado y resaltado nuestro).*

Bajo esa perspectiva, se advierte que el denunciado *MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA*, si bien es cierto se encuentra debidamente identificado a través de su ficha de *RENIEC* (*véase a folios veintidós*), sin embargo a criterio de éste Despacho existe peligro procesal; en razón que:

i) **Falta de Arraigo Domiciliario**; en razón que el denunciado en su declaración brindada a nivel preliminar (*véase a folios once*) ha precisado tener como domicilio, sito en la **Manzana M, Lote 61 de la Urbanización Pro –Lima, en el distrito de Los Olivos**; sin embargo dicha dirección es distinta a la consignada en su ficha de RENIEC; aunado a ello no ha adjuntado documento de fecha cierta que acredite que domicilia en dicha dirección; circunstancias que nos permite inferir que el denunciado **no cuenta con un solido arraigo domiciliario**.

ii) ***Falta de Arraigo Laboral***; en razón que no se evidencia que el denunciado tenga una actividad laboral licita conocida, si bien es cierto en su declaración brindada a nivel preliminar (véase a folios once) ha precisado "realizar el servicio de taxi, en el vehiculo de placa D4W-696, marca Nissan, labor que lo viene realizando desde trece años"; sin embargo en autos **no obra documento alguno, testimonial u otro medio de prueba** (*al menos en grado de probabilidad*); que acredite la actividad laboral que refiere desempeñar el denunciado; circunstancias que nos permite inferir que el denunciado **no cuenta con un sólido arraigo domiciliario**.

iii) ***Falta de Arraigo Moral***; en razón que el denunciado ha realizado una ***conducta reprochable socialmente***, habiéndole causado la propia muerte a su propia esposa, conforme se detalla del ***Acta de Estudio de la Escena y Levantamiento del Cadáver*** (*véase a folios diecisiete a diecinueve*); y de la ***declaración del propio denunciado*** (*véase a folios once a catorce*) todo a consecuencia de un problema de celos por infidelidad; circunstancias que nos permite inferir que el denunciado carece de moral.

iv) ***Gravedad* del Hecho**; en razón que el denunciado no solo habría actuado en forma violenta contra la agraviada (esposa) ocasionadole su muerte contra su persona conforme se detalla del ***Acta de Estudio de la Escena y Levantamiento del Cadáver*** (*véase a folios diecisiete a diecinueve*); sino que habría aprovechado que la victima se

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 1091-2002-HC/TC Caso Silva Checa

encontrará en un espacio reducido y en plena situación de indefensión (en razón que la agraviada se encontraba desnuda, con partes del cuerpo enjabonada) haciéndole imposible que se pueda defenderse antes las agresiones del denunciado, los cuales conllevaron a su deceso; ni ocurrido los hechos intento darle los primeros auxilios; si bien es cierto que se apersona a la Comisaría de Pro a fin de dar a conocer lo sucedido, fue después de cuatro horas de ocurrido los hechos; tiempo suficiente para poder obstaculizar la actividad probatoria; más aún estos hechos de violencia han sido reiterativos (*véase a folios veintiséis a veintisiete*) con lo cual hacen ver la alta temeridad y peligrosidad con la que actúo el denunciado, pese a tener conocimiento que la agraviada era su esposa, lo cual nos permite colegir que el denunciado no tiene en consideración la vida, el cuerpo y la salud ni siquiera de sus seres mas cercanos; lo que es del caso evitarlo.

v) ***Gravedad de la Pena***; en razón que para este tipo de delitos la pena a imponerse es *no menor de quince años*, lo que nos permite colegir que su puesta en libertad eludiría la acción de la justicia y/o perturbaría la actividad probatoria, lo que es del caso evitarlo.

En tal sentido, al concurrir copulativamente los tres presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal debe dictarse la medida extrema de ***detención.***

Quinto: FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL.

Se ha solicitado por el Ministerio Público el embargo preventivo respecto de los bienes del denunciado; que al respecto, esta judicatura considera estimable la pretensión, atentos al objetivo de cautelar una probable reparación civil, estando, además, a lo previsto en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Sexto: NECESIDAD DE CONCRETAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Asimismo, a los efectos de concretar los objetivos de la instrucción previstos en el artículo setenta y dos del Código Adjetivo, es del caso disponer la actuación de las diligencias que se anotarán.

Por estos fundamentos, se **RESUELVE:**

I. ABRIR INSTRUCCIÓN, en la vía de proceso **ORDINARIO**, contra **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENERIA** como presunto autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – en su modalidad de FEMINICIDIO**, en agravio de **MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO.**

92
cuatro

II. DECRETAR contra el procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**, notificándosele el mandato e internándosele en un establecimiento penitenciario que fije el INPE.

III. **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes del procesado;** en consecuencia, **FÓRMESE** por secretaría el cuaderno cautelar en cuerda separada, con las copias certificadas pertinentes, asimismo, **REQUIÉRASE** al procesado a efectos que cumplan con señalar los bienes libres susceptibles de ser embargados, bajo apercibimiento de afectarse los que se sepan sean de su propiedad, en caso de no precisarlo dentro de veinticuatro horas; sin perjuicio de **OFICIARSE** a las entidades registrales respectivas a fin de que informen sobre los bienes y cuentas inscrita a su nombre.

IV. **REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

a) Recíbase la declaración instructiva del procesado, en el día.

b) Recíbase la declaración de los familiares más cercanos de la occisa.

c) Recíbase la declaración testimonial de Carlos Roque Rojas Sandoval.

d) Recábese los antecedentes penales y judiciales del procesado.

e) Requierase de la Dirección de Criminalistica de la Policía Nacional, el resultado de los examn4s practicados en la escena del crimen, fecho recábese la ratificación de los peritos.

f) Requierase el protocolo de necropsia de la agraviada, fecho recábese la ratificación de los peritos suscribientes.

g) Recábese el resultado de la Dirección de Criminalisitica de la Policía Nacional del Perú, los examenes realizados al procesado, consistente en dosaje etílico, toxicológico, sarro ungueal.

ACTÚENSE las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; y, HÁGASE SABER a la Superior Sala Penal, con la debida nota de atención; notificándose y oficiándose; **<u>Al Primer, Tercer y Cuarto Otrosí Digo</u>: Téngase** presente; **<u>Al Segundo Otrosí Digo</u>: Estése** a lo resuelto en la presente resolución.-

PODER JUDICIAL
GRACIELA MERCEDES FERNANDEZ LOPEZ
JUEZ TITULAR
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
MARTIN JAVIER ATENCIO GOMEZ
Secretario Judicial
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Seguidamente notifiqué el presente auto de procesamiento al representante del Ministerio Público quien enterado rubrico: doy fe.-

PODER JUDICIAL

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

4.1 Síntesis de la Instructiva Máximo Arturo Chávez Rivadeneira.

La presente declaración fue en presencia de la abogada defensora de oficio al investigado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA; que el día de los hechos 05 de agosto del 2013 yo llegue a mi casa cerca de las 9:00 am después de trabajar y mi hijo se había ido al colegio y mi esposa agraviada no se encontraba, esperando hasta casi 11:00 que llega mi hijo del colegio y también mi madre y me dice que mi esposa lo había llamado porque querían hablar con ella, esperándola casi hasta las 12:00 a 12:30 del día luego de lo cual nos vamos hacia la casa de mi mamá junto con mi hijo y al llegar yo regreso como a las 2:00 de la tarde a mi departamento y vi que un hombre salía de mi departamento acomodándose la camisa, al ingresar al departamento vi que mi esposa se encontraba con bata saliendo de la lavandería de dejar una ropa ya que había puesto ropa en la lavadora, ante ello le pregunte quien era el hombre que había salido del departamento y me dijo que no me importaba, iniciándose una discusión verbal entre nosotros en la cual le decía que a pesar de que ella anteriormente me había dejado por otro hombre yo le acepte nuevamente y que como era posible que me hiciera esto, ingresando ella a la ducha del cuarto principal y yo seguía increpándole su inquietud, pero ella hacia como si yo no estuviera y luego me dijo que la verdad ese hombre era su relación actual y que no quería saber nada de mí y solo estaba conmigo por las comodidades que yo le daba, que era poco hombre para ella y que no me amaba y le dije que se había vuelto a burlar de mí y a pesar que nos habíamos casado a los cuatro meses se fue con otro hombre y en mi desesperación la agarre del cuello y la sacudí empujándola contra la pared y me retiro, no viendo si es que estaba aún parada, saliendo hacia la sala del departamento, luego de cinco minutos al no escucharla regreso al baño y la vi que estaba echada en el piso de la ducha y por uno de los orificios nasales le salía un poco de sangre, ante ello, le limpie la sangre y le di los primeros auxilios para hacerle reaccionar con resultados negativos y me quede sentado a sus lado llorando por una hora y media y luego me fui a la casa de mi madre a contarle lo que había pasado y decirle que cuide a mi hijo que me estoy dirigiendo a la

comisaria a contar la tragedia. Que si se considera responsable de los hechos que se le imputa.

4.2 Síntesis de la Preventiva

No existe declaración preventiva de la agraviada, por no cuanto la cónyuge Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido falleció.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:

1) Declaración instructiva de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira de fojas 72 a 74 quién se ratifica a lo vertido a nivel policial (ver fojas del 11 a 14), indica me considero culpable de los hechos que se me imputa, siendo que al haber vuelto a burlarse de mí y que a pesar que nos habíamos casado se fue con otro hombre y en mi desesperación la agarre del cuello y la sacudí empujándola contra la pared luego yo me retiro, no viendo si es que estaba aún parada saliendo yo hacia la sala del departamento, luego de cinco minutos al no escucharla regreso al baño y la vi que estaba echada en el piso de la ducha y por uno de los orificios nasales le salía un poco de sangre, ante ello, le limpie la sangre y le di los primeros auxilios para hacerle reaccionar con resultados negativos y me quede sentado a sus lado llorando por una hora y media y luego me fui a la casa de mi madre a contarle lo que había pasado y decirle que cuide a mi hijo que me estoy dirigiendo a la comisaria a contar la tragedia. Que si se considera responsable de los hechos que se le imputa.

72
Setenta y dos

EXP. N° 6256-2013
SEC. JOSE RETO
CONTINUACION DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA DE MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEYRA
EDAD: 32
DNI: 40853945

En la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho a los treinta días del mes de noviembre del dos mil trece, siendo la hora programada en autos, se presentó el procesado MÁXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEYRA, identificado con documento nacional de identidad numero cuarenta millones ochocientos cincuenti9tres mil novecientos cuarenticinco, cuyas generales de ley obra en autos.----------

EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA DECIMO SEGUNDA FISCALIA PENAL DE LIMA NORTE.----------

ASIMISMO EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE LA ABOGADA DEFENSORA PUBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA LA LETRADA LIZ EVELYN GAGO QUISPE CON REGISTRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA N° 47580.----------

EN ESTE ACTO EL SEÑOR JUEZ EXHORTA AL DECLARANTE A RESPONDER CON LA VERDAD LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULARAN SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.- DIJO: Que, si.---------PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA AGRAIVADA INDIQUE SI TIENE ALGUN VINCULO CON DICHA PERSONA? DIJO: Que, por la persona que se me pregunta si la conozco por ser mi esposa.---------PADRA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON SU MANIFESTACION POLCIIAL QUE SE LE PONE A LA VISTA EN ESTE ACTO? DIJO: Que, si estoy conforme y me ratifico en mi manifestación policial.---------PARA QUE DIGA SI SE CONSIDERA RESPONSABLE DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTA Y CUYA DENUNCIA FISCAL SE LE DA LECTURA EN ESTE ACTO? DIJO: Que, si me considero responsable de los hechos que se me iimputa.--------PARA QUE DIGA QUE LO MOTIVO A COMETER ESTOS HECHOS? DIJO: Que, el dia cinco de agosto del presente año yo llegue a mi casa cerca de las nueve de la mañana después de trabajar, y mi hijo se habia ido al colegio, ey mi esposa agraviada no se encontraba, esperando hasta casi las once de la mañana en que llega mi hijo del colegio y tamibne mi madre y me dice que mi esposa la había llamado por que queria hablar con ella, esperándola casi hasta las doce a doce y media del dia, luego de lo cual nos vamos hacia la casa de mi mamá junto mi hijo, y al llegar yo regreso como a las dos de la tarde a mi departamento y vi que un hombre salía de mi departamento acomodándose la camisa, al ingresar a mi departamento vi que mi esposa se encontraba con bata saliendo de la lavandería de dejar una ropa ya que habia puesto ropa en la lavadora, ante ello le pregunté quien era el hombre que habia salido del departamento y me dijo que no me importaba, iniciándose una discusión verbal entre nosotros en la cual le decia que a pesar de que ella

PODER JUDICIAL
ALBERTO CORAL FERREYRO
JUEZ TITULAR

PORFIRIO [illegible] CAPCHA [illegible] RIVERA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

anteriormente me había dejado por otro hombre yo la acepté nuevamente y que como era posible que me hiciera esto, ingresando ella a la ducha del cuarto principal y yo seguía increpándole su actitud, pero ella hacia como si yo no estuviera, luego en momento me respondió y me dijo que la verdad ese hombre era su relación actual y que no me quería que no quería saber nada de mi y que solo estaba conmigo por las comodidades que yo le daba, que era poco hombre para ella y que no me amaba, y le dije que se había vuelto a burlar de mi y que a pesar que nos habíamos casado a los cuatro meses se fue con otro hombre, ante ello y en mi desesperación la agarré del cuello y la sacudí empujándola hacia contra la pared y yo me retiro no viendo si es que estaba aun parada, saliendo yo hacia la sala del departamento, luego de cinco minutos aproximadamente al no escuchar que hablaba regreso al baño y la vi que estaba echada en el piso de la ducha y que por uno de los orificios nasales le salía un poco de sangre, ante ello, le limpie la sangre y le di los primeros auxilio para hacerla reaccionar con resultado negativo, y me quede sentado a su lado llorando por una hora y media aproximadamente, luego me fui a la casa de mi madre para informar lo que había pasado y decirle que cuide a mi hijo que me estoy dirigiendo a la comisaria a contar la tragedia.----------PARA QUE DIGA SI SU PERSONA REGRESO AL DEPARTAMENTO LUEGO QUE SE RETIRA A LA CASA DE SU MADRE? DIJO: Que, no.---------PARA QUE DIGA SI A LA FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS UD YA HABIA MANTENIDO ALGUAN DISCUSION CON LA AGRAVIADA? DIJO: Que, solo discutimos por cuestiones de parejas pero ella me decía que yo tenia otra pareja.----------

En este estado el Representante del Ministerio Público formula las siguientes preguntas: PARA QUE DIGA EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA AGREDIDA FISICA Y MORALMENTE A LA AGRAVIADA? DIJO: Que, una sola vez le metí una bofetada lo cual fue hace años, y nunca la he insultado.---------PARA QUE DIGA SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD HA SIDO DENUNCIADO POR VIOLENCIA FAMILIAR? DIJO: Que, si me denuncio una vez por violencia familiar.--------- PARA QUE DIGA CUANTO TIEMPO ESTUVO COGIENDO CON SU MANO EL CUELLO DE LA AGRAVIADA? DIJO: Que, no podría decir el tiempo.--------- PARDA QUE DIGA COMO EXPLICA UD QUE EN EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER SE SEÑALE COMO PRESUNTA CAUSA DE MUERTE ES ASFIXIA? DIJO: Que, no la he tenido mucho tiempo agarrada del cuello.----------PARA QUE DIGA POR QUE MOTIVO NO COMUNICO AL CENTRO DE SALUD CUANDO ADVIRTIO QUE LA AGRAVIADA NO SE MOVIA? DIJO: Que, por que me quedé con ella sentado a su lado.---------PAR QUE DIGA SI LUEGO DE SUSCITADO LOS HECHOS ADVIRTIO QUE LA AGRAIVADA PRESENTABA SIGNOS VITALES? DIJO: Que, no tenia signos vitales.-------PARA QUE DIGA CUANTOS HIJOS TIENE CON LA AGRAIVADA? DIJO: Que, un hijo de doce años.----------PARA QUE DIGA DONDE SE ENCONTRABA SU MENOR HIJO CUANDO SE SUSCITARON LOS HECHOS? DIJO: Que, estaba en la casa de mi madre.----------

En este estado la Abogada defensora formula las siguientes preguntas: PARA QUE DIGA A QUE HORA SE RETIRO DE SU DOMICILIO ANTES DE QUE LLEGARA A LAS NUEVE DE LA MAÑANA? DIJO: Que, Sali a las once de la

PODER JUDICIAL

noche del dia anterior.----------PARA QUE DIGA SI TUVO LA INTENCION DE QUITARLE LA VIDA A SU ESPOSA AGRAVIADA? DIJO: Que, no tuve esa intención.---------- PARA QUE PRECISE COMO ERA SU ACTITUD AL VER AL SUJETO QUE SALIA DE SU DEPARTAMENTO Y ENCONTRAR A SU ESPOSA AGRAVIADA EN PRENDAS INTIMAS? DIJO: Que, me sentí traicionado una vez masa y dañado sentimentalmente.---------PARA QUE DIGA SI SE ENCUETNRA ARREPENTIDO DE ESTOS HECHOS? DIJO: Que, si me encuentro arrepentido.----------

En este estado el Juzgado retoma el interrogatorio: PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A SU DECLARACION? DIJO: Que, siempre quise a mi esposa y que siempre le di su lugar como madre de mi hijo y pido a la familia que me perdone por que estoy bien arrepentido y me hubiese gustado que la familia me digo lo que pensaba o sentía.----------

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el declarante luego que lo hiciera el Señor Juez, por ante mi de lo que doy fé.----------

PODER JUDICIAL
CARLOS ALBERTO CORAL FERREYROS
JUEZ TITULAR
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

POR DELEGACION DE FACULTADES
12-A Fiscalía Provincial Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

2) DICTAMEN PERICIAL TOXICOLOGICO

- Dosaje etílico N.º 2049/2013, obrante a fojas 78 realizado a Máximo Arturo Chávez Rivadeneira

78

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA
EXAMEN TOXICOLOGICO – DOSAJE ETILICO 2049/2013

DICTAMEN PERICIAL..... Nº .....

A. PROCEDENCIA : DIVISION DE INVESTIGACION CRIMINAL LOS OLIVOS.

B. ANTECEDENTE : Of Nº 2520-DIRINCRI-JAIC-A-DIVINCRI-LO.

C. EXAMINADO (AS) : Máximo Arturo CHAVEZ RIVADENEYRA (32)

Motivo toma de muestra : Ex. toxicológico-Dosaje Etílico.
Clase de muestra : Orina.
Hora del incidente : 17:45 Fecha: 05AGO2013.
Hora de la toma : 00:20 Fecha: 06AGO2013.
Lugar de la toma : Laboratorio DIRINCRI OFICRI PNP.
Muestra tomado por : SOT2. PNP CASTRO HERNANDEZ Fidel
Conducido por : SOS. PNP. ORTEGA GALVEZ Jorge.

D. RESULTADO ANALISIS TOXICOLOGICO:
Alcaloides (cocaína) : Negativo.
Cannabinoides (Marihuana) : Negativo.
Benzodiacepinas : Negativo.
Barbitúricos : Negativo.

E. RESULTADO DOSAJE ETILICO:
0.00g alcohol etílico/L. (Estado Normal).

Lima, 08 de agosto del 2013

CIP. 287975.
Rubén R. Alvarez García
CAP. QF. PNP.
PERITO QUIMICO FORENSE

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Investigación Criminal
OFICRI

OS-88-00216523-59-O
AGUSTINA ESTHER TIRADO DELGADO
Cmdte. Químico Farmacéutico PNP.
C.O.F. 4144

3) DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE Nº 1997/2013 realizado al inmueble que obra a fojas 80 al 82

81
Odrosta
UZO

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE Nº 1997 / 13 -

...///

f) Lesiones. No presenta heridas abiertas. Presenta petequias alrededor de la zona oral y lado derecho del cuello, equimosis en labio superior e inferior lado derecho, equimosis en región nasal, equimosis digital en cara anterior lado izquierdo del cuello.

i. Restos Biológicos en el lugar de los hechos:

1) En el ambiente de dormitorio ubicado en la parte posterior derecha del inmueble, se halla sobre la pared lateral derecha, redue mancha parecida de tipo proyección de 2.0 x 1.0 mm ubicada a 1.62 m. del piso y 3.18 cm. del marco derecho de la puerta del baño. Se toma muestra para estudio.

2) Se toma muestra de hisopado vaginal y anal para estudio espermatológico.

D. EXAMEN DE LABORATORIO

1. Investigación de manchas Hemáticas:

Orientación	: Positivo (C2b1)	(Reáctivo de Adler)
	Negativo en C1	(Reactivo de Adler)
Certeza	: Positivo (C2b1)	(Cristales de Teichmann)
Especie	: Humano (C2b1)	(Sistema Inmunológico)
Grupo	: Insuficiente (C2b1)	(Sistema ABO)

2. Examen espermatológico:

Fosfatasa acida	: Negativo (C2b2)	Prueba enzimática.
Líquido seminal	: Negativo (C2b2)	Pba. (RSID-Semen).
Espermatozoides	: Al examen microscópico no se observaron formas completas e incompletas de espermatozoides humanos (en C2b2).	

3. Otros elementos biológicos para el estudio: Negativo

E. CONCLUSIONES:

1. En la inspección Biocriminalística realizada en la Mz. M Lte. G1 Urb. Pro Lima - Los Olivos., se halló en la parte interna del inmueble (C2) el cadáver de Martta Ester Yaqueline CANALES PULIDO (32), no determinándose grupo sanguíneo directo por no presentar herida sangrante, con la características bioantropofísicas descritas en el examen.

(Pág. 02) ...///

4) DICTAMEN PERICIAL de Inspección Escena del Crimen N.º 985/2013 realizado en el inmueble obrante a fojas 83 a 85

83
odrosita
(10)

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

DICTAMEN PERICIAL.....**INSPECCION ESCENA DEL CRIMEN**..... Nº .....985 /2013.....

ASUNTO : Resultado de Inspección Criminalística.
REF : ST No. 1519 -2013 - DIVINCRI. PNP. LOS OLIVOS. (Solicita SOS. PNP. SANTIAGO RODRIGUEZ).

I. INFORMACION.

A.	Dependencia Solicitante	:	DIVINCRI. PNP. LOS OLIVOS.
B.	Fecha y hora solicitada	:	05AGO2013 - 19:20 horas.
C.	Occisa	:	Maritza Esther Yacqueline CANALES PULIDO (32).
D.	Lugar de los sucesos	:	Inmueble sito Mz."M" Lote 61 Urb. Prolima, distrito Los Olivos.
E.	Fecha y hora de ocurrido	:	05AGO2013 - 12:30 hrs. aprox

II. INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA.

A.	Fecha y hora de la IC	:	05AGO2013 - 20:40 horas.
B.	Presunto delito	:	D/C/V/C/S.- Esclarecimiento de muerte por asfixia.
C.	Modalidad	:	Se investiga.
D.	Cuerpo del delito	:	El cadáver se encontró en la escena.
E.	Lugar Inspeccionado	:	El dormitorio del principal.
F.	Indicios para análisis	:	Sarro ungueal de las uñas, Hisopado vaginal y anal. Manchas pardo rojizas con orientación a sangre.
G.	Participantes	:	**RMP**.- Dra. Yuli LEON PAETAN de la 1ra. Fiscalía Penal de Los Olivos. **MEDICO LEGISTA**.- Dr. Max Yuch LEON PINTO. TNTE. PNP. LAURA NAJARRO, Danny. (Perito Biólogo Forense). SOS. PNP. CAMPOS VELASQUEZ, Víctor. (Perito en Investigación de Escena del Crimen).

III. RESULTADO DE INVESTIGACIÓN.

A. Peritos de la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI-PNP., a mérito de la

5) Pannaaux fotográfico en el lugar de los hechos donde se halló la victima que obran a fojas 86 a 87

PANNEAUX FOTOGRAFICO

ANEXO DEL DICTAMEN PERICIAL No. 985 -2013- DIRINCRI.PNP. OFICRI-AIEC.

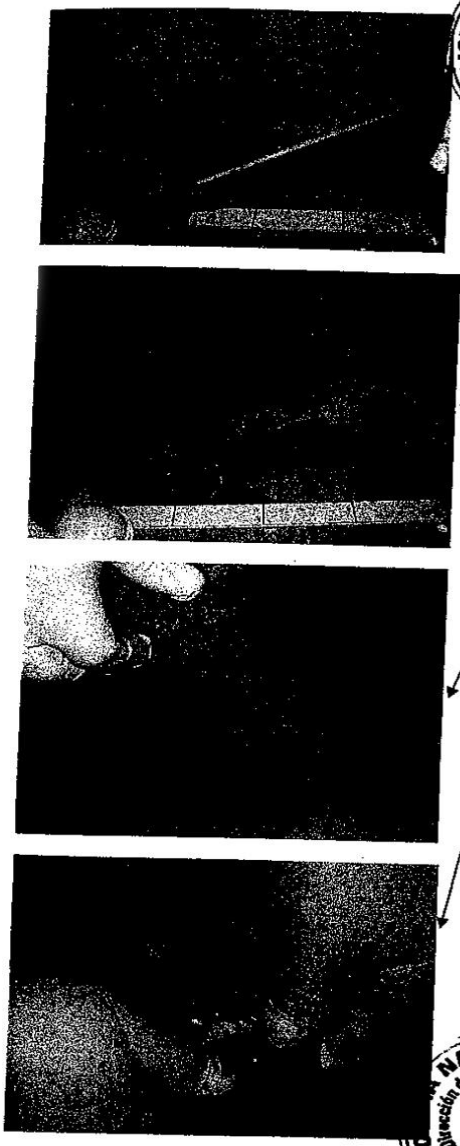

TOMAS FOTOGRAFICAS Nos. 01, 02, 03 y 04, SE APRECIA LA UBICACIÓN Y PÓSICION DECUBITO DORSAL QUE FUE HALLADO EL CADAVER DE MARTHA ESTHER JACQUELIN CANALES PULIDO (32), COMPLETAMENTE DESNUDA, TENDIDA SOBRE EL PISO DE LA DUCHA DEL BAÑO, QUE SE UBICA EN EL INTERIOR DEL DORMITORIO PRINCIPAL, SITO 2DO NIVEL DEL INMUEBLE DE LA MZ. "M" LOTE 61 DE LA URB. PROLIMA, DISTRITO DE LOS OLIVOS. EL CADAVER ESTABA CUBIERTO CON LA CORTINA DE LA DUCHA Y UNA TOALLA. AL SER EXAMINADO POR LE MEDICO LEGISTA OBSERVO: PETEQUIAS POR ASFIXIA, EN EL ROSTRO Y CUELLO, EQUIMOSIS EN LABIO SUPERIOR EN INFERIOR LADO DERECHO, EQUIMOSIS EN REGION NASAL Y EQUIMOSIS DIGITAL EN CARA ANTERIOR LADO IZQUIERDO DEL CUELLO.

6) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N.º 002579-2013 de la occisa Maritza a Esther Jacqueline Canales Pulido concluyendo como necropsia de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento.

2013010101002579 Fecha Impresión: 24/02/2014 15:50:46 Pag. 1 de 8

MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
SUB GERENCIA DE TANATOLOGIA FORENSE

COPIA LITERAL

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL

Nº : 002579-2013

Departamento: LIMA
Dep.Policial: DIVINCRI - LOS OLIVOS

Nº Oficio: 671-14-DIRINCRI.PNP/JAICN-DIVINCRI.LO-H
Dirigido a: CMDTE. ANGEL A. VIZCARRA PALOMINO

DIV. DE TANATOLOGIA FORENSE - LIMA - GERENCIA DE CRIMINALISTICA

DATOS DEL FALLECIDO

Tipo de Resto: CADAVER
Identificado: Si (X) NN ( )
Datos Personales:
Nombre(s): MARITZA ESTHER JACQUELINE
Apellido Paterno: CANALES
Apellido Materno: PULIDO
Fecha de Nacimiento:
Edad Aproximada: 32 AÑOS
Documento de Identidad:
Nº:
Sexo: FEMENINO
Raza:
Estado Civil:
Grado de Instrucción:
Ocupación:
Antecedentes Patológicos:
Fecha y Hora de Ingreso: 05/08/2013 23:28:14

DATOS DE INTERÉS

Entidad que realiza el Levantamiento:
☐ FISCALIA Y/O JUZGADO ☐ PNP ☐ IML

Lugar del Hecho
País: PERU
Departamento: LIMA
Provincia: LIMA
Distrito: LIMA
Urb./AAHH/PPJJ :
Tipo de Vía:
Lugar Av. / Calle Nº

Lugar de Fallecimiento
País: PERU
Departamento: LIMA
Provincia: LIMA
Distrito: LOS OLIVOS
Urb./AAHH/PPJJ :
Tipo de Vía:
MZ. M LT. 01 URB.PROLIMA Nº
Lugar Av. / Calle

Documentos Recibidos al Ingreso
Acta de levantamiento Fiscal o Judicial: ☒ Historia Clínica: ☐
Levantamiento Policial: ☐ Epicrisis: ☐
Levantamiento Médico Legal: ☐

Procede de Servicio de Salud: Si ( ) No (X)

Nombre del Establecimiento:

DIVINCRI - PNP
DIVINCRI - LOS OLIVOS
MESA DE PARTES

DATOS GENERALES

Autoridad que Solicita la Necropsia: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA - LOS OLIVOS
Nombre de la Autoridad Titular: DEL LEON
Motivo de Solicitud de Necropsia: NECROPSIA DE LEY
Dependencia Policial: DIVINCRI - LOS OLIVOS
Nº Oficio de Internamiento: 2013 DIRINCRI PNP JAIC DIVINCRI
Persona que Interna el Cadáver: OSCAR MEMNENDEZ

SOB

NECROPSIA

Practicado Por: Dr(a). TAKUDA SAGASTEGUI SAUL
Colegio Médico Nº: 23751
Y Por: Dr(a). APAZA PINO JUAN HUGO
Colegio Médico Nº: 34864
Autoridades Presentes:

Técnico de Apoyo:
Nombres y Apellidos: TELLO PARAVECINO CESAR MIGUEL

EXAMEN EXTERNO

Talla: 1.58 mt. Peso: 62.80 Kg.
Tipo Constitucional: NORMOSOMICO
Nutrición: BUENO Hidratación: HIDRATADO
Características Identificatorias: Tatuajes ( ) Cicatrices ( ) Nevos ( ) Deformidades ( )

PIEL Características: TRIGUEÑA, FRIA, PÁLIDA ++/+++

CABEZA Sin Lesiones
Forma: DOLICRANEO (ALARGADO)
Color de Cabello: NEGRUZCO
Características: LACIO Y LARGO

Tipo Facial: OVALADO
Características: FRENTE MEDIANA, CEJAS MEDIANAS CON LA PRESENCIA DE MULTIPLES PETEQUIAS EN MACISO FACIAL RESPETANDO LABIO INFERIOR Y METON CARA ANTERIOR
Ojos Color: PARDO OSCUROS
Características: MEDIANOS
Nariz: Tamaño: MEDIANO
Características: RECTA Y SIMÉTRICA.
Boca: MEDIANA Labios: FINOS Y CIANÓTICOS.
Dentadura: INCOMPLETA
Orejas: NORMAL
Características: SIMÉTRICAS.

CUELLO Sin Lesiones
MEDIANO
Características: SE DESCRIBEN LESIONES.

TÓRAX Sin Lesiones
Forma: MEDIANO
Alteraciones: NO PRESENTA
PENDULAS, SIMÉTRICAS, NO TURGENTES.

ABDOMEN Sin Lesiones
Forma: PLANO
Características: SE APRECIAN ESTRIAS NACARADAS
Cordón Umbilical: Si( ) No(X)

PELVIS Sin Lesiones
SIMÉTRICA

GENITALES FEMENINO Sin Lesiones
Características: IN SITU, SIN ALTERACIONES MORFOLÓGICAS.
Himem: DE ASPECTO CARUNCULAR.
Contenido Vaginal: Sin Contenido

REGION ANAL Y PERINEAL: Sin Lesiones
ANO HIPOTONICO, PLIEGUES PERIANALES CONSERVADOS.

MIEMBROS SUPERIORES: Sin Lesiones
SIMÉTRICOS, SE APRECIA SEVERA CIANOSIS ACRODISTAL Y DE LECHOS UNGUEALES

MIEMBROS INFERIORES: Sin Lesiones
SIMÉTRICOS.

MINISTERIO PUBLICO - INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - DIVISION DE TANATOLOGIA FORENSE

7) Certificado Judicial de antecedentes penales de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira que no registra antecedente a fojas 133

133

REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL
CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Válido para uso Jurisdiccional)

REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

No. de Certificado: 3521367

Carece de validez sin el refrendo del magistrado operador

ORG. JURISDICCIONAL SOLICITANTE: JUZGADO ESPECIAL de LIMA NORTE

MAGISTRADO / SEC.: VERONICA TORRES CUADROS — EXP: 6253-2013

SE CERTIFICA QUE :

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
CHAVEZ	RIVADENEIRA	MAXIMO MAXIMO ARTURO MAXIMO ARTURO

GENERALES DE LEY

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
D.N.I. 40663348	BN - LIMA	30/01/1961

NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE
MAXIMO	FLORIANA

NO REGISTRA ANTECEDENTES

FECHAS	ORG. JURISD. QUE SENTENCIÓ	Nº EXP.	FECHA	DELITO(S)	TIEMPO DE PENA	TIPO DE PENA

FIRMA O CERTIFICACIÓN DE MAGISTRADO

Fecha Solicitud: 18/06/2014 14:24:28

Fecha Impresión: 18/06/2014 14:27:19

DR. ROBERTO QUEZADA ROMERO
Jefe del Registro Nacional de Condenas RA 004-2008-P-PJ
GERENCIA GENERAL - PODER JUDICIAL

Página 1 de 1

OPERADOR: VTORRES

8) Pannaaux fotográfico de la occisa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido obrante a fojas 180 a 181

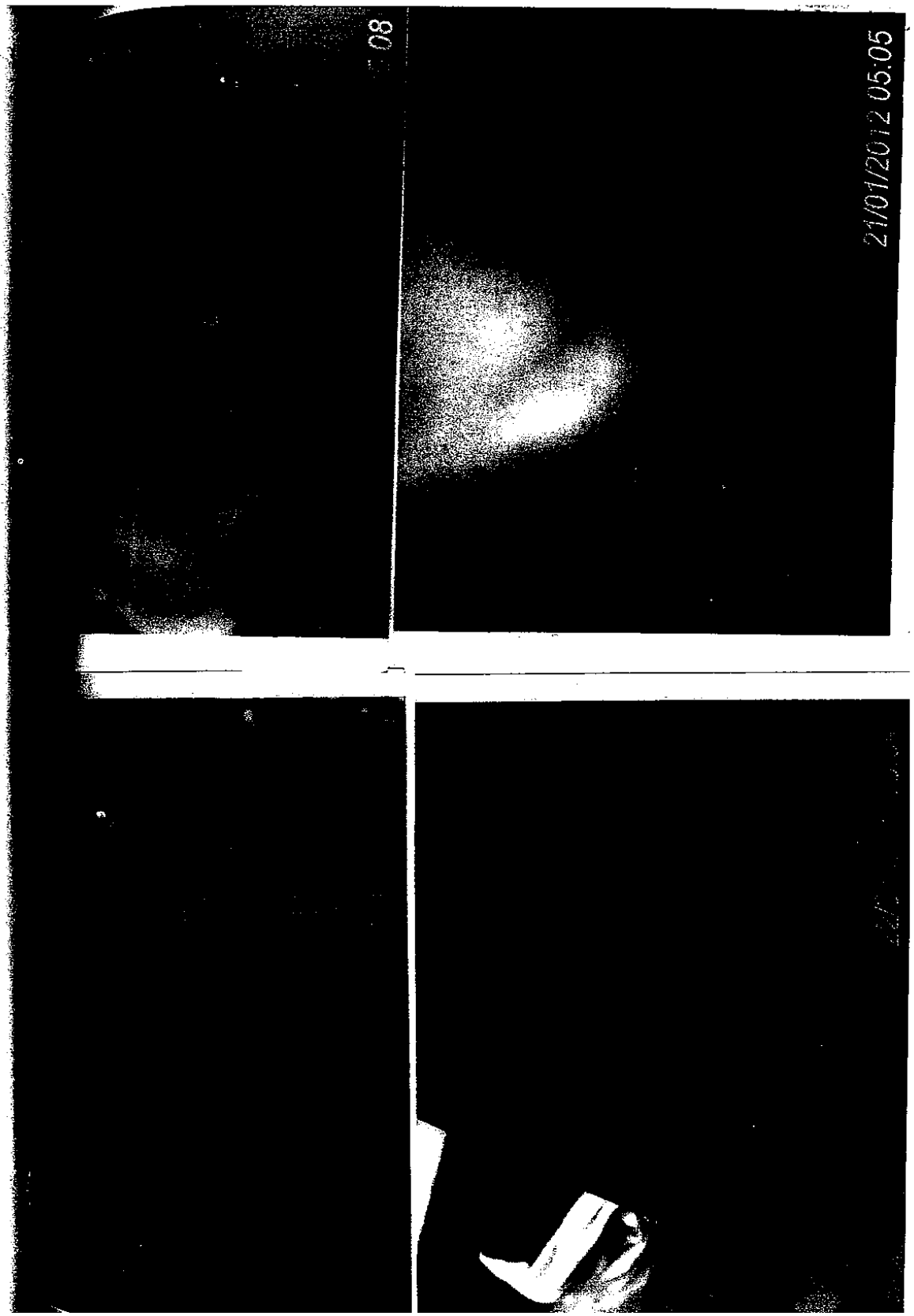
21/01/2012 05:05
08

9) Ocurrencia de la denuncia policial realizada por Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido por violencia familiar en contra de su esposo Máximo Arturo Chávez Rivadeneira obrante a fojas 183

183

Cuento ocho hojas PRO

OLICIA NACIONAL DEL PERU — COMISARIA PNP

VII RPNP-LIMA — PRO

Fecha Imp : 12/08/2013 11:27 Hrs — O.P Imp : SO.SUP.PNP VICTOR ALFONSO ARANDA SOLANO

rden : 2620457 Clave : VMF1dw83

MDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : PRO

CRIBE , CERTIFICA

EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL E :

	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	22/04/2013 23:00:00 Hrs.
dad	TRANSCRIPCION DE LIBRO	Fecha y Hora Hecho	22/04/2013 21:40:00 Hrs.
ión de la Denuncia		[FAM] OCURRENCIA VIOLENCIA FAMILIAR Nro : 73	

ACION

YES ESPECIALES/VIOLENCIA FAMILIAR/LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 26260 25/06/97)/DAÑO FISICO

ION

MA / LOS OLIVOS / AVENIDA MZ:M , LOTE: 61 URB: PRO LIMA 2DO PISO

IANTE

MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/12/1980 , STADO CIVIL : CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 40931445, DIRECCION : LIMA / MA / COMAS : JR. MANCO CAPAC 893 URB. LA LIBERTAD

IADO

MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA(32), CON FECHA DE NACIMIENTO 30/01/1981 , ESTADO CIVIL : OLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 40853945, OCUPACION : CONDUCTOR , IRECCION : LIMA / LIMA / PUENTE PIEDRA , ASOC.DE VIV.CHILLON M.Z.Z LT.4 5TA.ETAPA

NIDO

EL INTERVINIENTE, SOT3. PNP. CARLOS ENRIQUE AYALA ESTRADA, DA CUENTA QUE SIENDO LAS 21.40 DEL DIA 22ABR2013 FUE DESPLAZADO POR LA CENTRAL 105 A LA M.Z.M. LOTE: 61 URB: PRO LIMA 2DO PISO . EN EL LUGAR SE ENTREVISTO CON LA SRA. CANALES PULIDO MARITZA ESTHER JACKELINE (32), LIMA, CASADA, SUPERIOR, DNI NO. 40931445, DOMICILIADA EN LA ANTES INDICADA, QUIEN MANIFESTO QUE HABIA SIDO AGREDIDA POR SU ESPOSO DE NOMBRE CHAVEZ RIVANEYRA MAXIMO ARTURO (31), LIMA, CASADO, DNI NO. 40853945, TAXISTA, DOMICILIADO EN LA MISMA DIRECCION INDICADA, LA SRA INDICA QUE SU ESPOSO LO PRESIONO DEL CUELLO FUERTEMENTE Y QUE POSTERIORMENTE LE DIO CACHETADAS PRESIONANDOLA DE LOS CABELLOS , ES TODO LO QUE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO

LUCION

PARTE NRO. Nº 229-2013 , FECHA : 04/06/2013 , AUTORIDAD : FISCALÍA DE FAMILIA - FPM LOS OLIVOS , OFIC. ATENCION OFC NO.1187-2013 , ASUNTO : VIOLENCIA FAMILIAR LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 26260 25/06/97) DAÑO FISICO

EL INSTRUCTOR - Fdo EL DENUNCIANTE - IMPRESION DIGITAL

RVINIENTE : SO.TCO.3A. PNP PNP CARLOS ENRIQUE AYALA ESTRADA

ENTIFICADOR 1 : SO.SUP.PNP WILMER CABANILLAS ALVAREZ

ENTIFICADOR 2 : SO.SUP.PNP CABANILLAS ALVAREZ,WILMER

OP-219156

CLARO ROMULO GALLO CABRERA

MAYOR PNP.

VICTOR A. ARANDA SOLANO

CIP. 30244409

SOS. PNP.

...ias intranet.pnp/denuncias/Formularios/registro_cuerpo_denuncia.aspx?valor=2620457 12/08/2013

10) Informe final del Sr. Juez obrante a fojas 213 al 214

ZGADO PENAL - Sede Central
IENTE : 6256-2013-0-0901-JR-PE-00
CIALISTA : LIZ MAGNOLIA VIRHUEZ PEÑA
TADO : MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEYRA.
O : FEMINICIDIO
AVIADO : MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO.

212
Defensoría
Fiscal

INFORME FINAL

EÑOR PRESIDENTE:

Mediante auto de apertura de Instrucción obrante a olios 35 se inicia el presente proceso ORDINARIO seguido contra MAXIMO RTURO CHAVEZ por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-Feminicidio- en gravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, habiéndose dictado en ontra del procesado mandato de Detención y de conformidad con el rtículo199 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 27994, aso a exponer lo siguiente:

L.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

El señor Representante del Ministerio Público al formalizar su denuncia penal obrante de fojas 31/34, solicitó la actuación de las siguientes diligencias:

- Declaración instructiva del procesado,
- Declaración de los familiares más cercanos de la occisa.
- Testimonial de Carlos Roque Rojas Sandoval.
- Practicar al procesado un examen psicológico.
- Antecedentes penales y judiciales del procesado.
- Declaración testimonial de Carlos Roque Rojas Sandoval, inquilino del inmueble del primer piso.
- Requerir de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional el resultado de los exámenes practicados en la escena del crimen.
- El protocolo de necropsia de la agraviada.

Recabar el resultado de la Dirección de Criminalística de la PNP, los exámenes realizados al denunciado, consistente en Dosaje etílico, toxicológico, sarro ungueal

PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

2. DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

- Se recibió la declaración instructiva del procesado,Máximo Arturo Chávez Rivadeneira que obra a fojas 72/75.
- Se recabó el resultado de los exámenes practicados en la escena del crimen a folios 80/87.
- Se recabo de la Dirección de Criminalística de la-PNP los exámenes realizados al procesado, consistente en Dosaje etílico, toxicológico, sarro ungueal.
- Se recabo el informe Pericial de Necropsia Médico Legal y exámenes auxiliares de la agraviada a folios 98/110.
- Se recabo antecedentes penales a folios 133.

3 - DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- Declaración testimonial de Carlos Roque Rojas Sandoval.
- Declaración de los familiares más cercanos de la agraviada.
- Examen psicológico al Procesado.

4.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

- Se formo incidente 6256-2013-27.
- Se formo incidente 6256-2013-88.

5.- CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES:

- Los plazos han sido regularmente cumplidos.

6.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

- El inculpado se encuentra con mandato de DETENCION.

Independencia, 10 de noviembre del 2014.

PODER JUDICIAL
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
DECIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

VI. FOTOCOPIAS DE:

VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.

251
doscientos cincuenta y uno

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACION
CUARTA FISCALIA SUPERIOR PENAL
DE LIMA NORTE (REOS EN CARCEL)

Exp. Nº 06256-2013
4ºFSP-RC-LN
DICTAMEN Nº 533 -2015

SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL DE LIMA NORTE.

En este proceso penal, iniciado por el auto de procesamiento de fs. 35/42 ... fecha 06 de agosto de 2013 y auto de fojas 132 de fecha 30 de mayo de 2014, **MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra el procesado **MAXIMO ART CHAVEZ RIVADENEIRA** por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la S – **FEMINICIDIO** en agravio de quien en vida fuere Maritza Esther Jacqueline Car Pulido.

PROCESADO

MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA () natural de Cajamarca, cas. secundaria completa, hijo de Tomas y Elodia, DNI Nº 08496522, domiciliado en Las Magnolias, AA.HH. Los Olivos de Pro, Sector C, Mz. M – Distrito de San Martí Porres.

FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
4ta. Fiscalía Superior Pena
Distrito Fiscal de Lima Norte

AGRAVIADA

MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO () (OCCISA)

HECHOS

Es materia de proceso la conducta punible realizada por el procesado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, quien ha privado de la vida a la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, el 05 de agosto de 2013 a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima se encontraba en el segundo piso del inmueble ubicado en la Mz. M, Lote 61 de la Urbanización Pro Lima en el distrito de Los Olivos, dándose una ducha, dejando la puerta del baño sin seguro, hasta donde llegó su esposo el imputado, quien aprovechando el espacio reducido y la indefensión de la misma, la agrede en el rostro y pone sus manos en el cuello, apretándola con fuerza y samaqueándola en reiteradas oportunidades, para luego empujarla contra la pared produciendo la caída de la víctima dentro de la ducha, ocasionándole lesiones traumáticas a nivel del segmento del cuello, los que resultaron de necesidad mortal, así como se describen en el Informe Pericial de Necropsia Médico legal N° 002579-2013 de fojas 98 a 110, lesiones que provocaron la muerte inmediata de la afectada Maritza Canales Pulido en el lugar de los hechos.

Domicilio Procesal: bposso@djcnorte.mpfn.gob.pe

doscientos cincuenta y dos.

DILIGENCIAS ACTUADAS

A fojas 11/14 obra la **Manifestación de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira**, refiere que el día de los hechos cuando llegaba a la casa observe de unas tres casas que un hombre salía de la casa y al llegar la veo a ella semi desnuda ingresando al baño y yo pense que había estado con un hombre por eso entre al baño a reclamarle, diciéndole quien es la persona que salió porque abajo no estaba nadie, ella me dice que no te importa quien es y yo me acerco a ella y me tira una bofetada, ahí es donde yo le digo yo no te he engañado cuando me metí con esa persona yo no he estado contigo, y ella me empuja, yo reacciono y la agarro de los hombros y la samaqueo y como estaba con el jabón se resbalo mi mano y le agarre el cuello, la segui samaqueando y ella decía dejame, yo le apreté el cuello y la empuje contra la pared, luego me sali y camine de nuevo a la sala y regrese y no salía, no escuchaba ruido y cuando ingreso la veo caída hacía abajo con la cabeza doblada, la llegue a mover, voltear y de la fosas nasales botaba sangre, la limpie y le comencé a dar respiración de boca a boca y al ver que no reaccionaba me puse a llorar. Yo no la he golpeado, solamente la samaquee del duello y la arroje contra la pared.

A fojas 17/19 obra el **Acta del Estudio de la Escena y Levantamiento de Cadáver** de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, concluyéndose como diagnostico presuntivo muerte signos de asfixia.

A fojas 22 obra la **Ficha del Reniec** de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira.

A fojas 23 obra la **Ficha del Reniec** de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido.

LUCIANO ESPINOZA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

A fojas 72/74 obra la **Declaración Instructiva de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira**, indica me considero responsable de los hechos que se me imputa, siendo que al haber vuelto a burlarse de mi y que a pesar que nos habíamos casado se fue con otro hombre en mi desesperación la agarré la agarré del cuello y la sacudí empujándola contra la pared y yo me retiro, no viendo si es que estaba aún parada, saliendo yo hacía la sala del departamente, luego de cinco minutos aproximadamente al no escuchar que hablaba regreso al baño y la vi que estaba echada en el piso de la dicha y que por uno de los orificios nasales le salía un poco de sangre, ante ello le limpie la sangre y le di los primeros auxilios para hacerla reaccionar con resultado negativo, y me quede sentado a su lado llorando por una hora y media aproximadamente, luego me fui a la casa de mi madre para informar lo que había pasado, dirigiéndome a la comisaría a contar la tragedia.

A fojas 78 obra el **Dictamen Pericial Tóxicológico – Dosaje Etílico N° 2049/2013** realizado a Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, quien de los análisis dio resultado Negativo y Estado Normal para dosaje etílico.

A fojas 80/82 obra el **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1997/13** realizada en el inmueble ubicado en la Mz. M, Lote 61 de la Urbanización Pro Lima – Los Olivos, concluyendo que la parte interna de la vivienda se halló el cadáver de Maritza Esther Jacqueline Canales Pudono, no determinándose grupo sanguíneo por no presentar herida sangrante, la mancha pardusca hallada en la pared lateral derecha del ambiente acondicionado como dormitorio corresponde a sangre humana, no determinandose grupo sanguíneo por muestra insuficiente, en la parte externa del inmueble no se halló sangre, en el exámen uncológico no se halló restos de sangre ni otra sustancia orgánica, en el exámen espermatológico de hisopado anal y vaginal no se halló formas completas e incompletas de espermatozoides, ni líquido seminal.

A fojas 83/85 obra el **Dictamen Pericial de Inspección Escena del Crimen N° 985/2013** realizado en el inmueble sito en la Mz. M, Lote 61 de la Urbanización

253
doscien cincuenta y tres

Pro Lima – Distrito de Los Olivos, concluyendo de la inspección en el segundo nivel del citado inmueble se encontró el cadáver de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido completamente desnuda sobre el piso de la ducha del interior del baño del dormitorio principal, en posición decúbito dorsal con la cabeza apoyada en la pared posterior y las extremidades inferiores flexionadas y semi inclinadas a la izquierda con las rodillas y punta de los pies haciendo contacto con la pared anterior de la ducha, observando petequias por asfixia en el rostro, equimosis en dorso nasal, labio superior e inferior y equimosis digital en cara anterior lado izquierdo del cuello.

A fojas 86/87 obra el **Panneaux Fotográfico** en el lugar de los hechos donde se halló a la víctima.

A fojas 98/110 obra el **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 002579-2013** de la occisa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, concluyendo como diagnóstico de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento.

A fojas 133 obra el **Certificado Judicial de Antecedentes Penales** de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, quien NO REGISTRA ANTECEDENTES.

A fojas 180/181 obra el **Panneaux Fotográfico** de la occisa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido.

A fojas 183 obra la **Ocurrencia** de la denuncia policial realizada por Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido por violencia familiar en contra de su esposo Máximo Arturo Chávez Rivadeneira.

A fojas 213/214 obra el **Informe Final** del señor Juez.

FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

FUNDAMENTACION FACTICA Y PROBATORIA

De la apreciación de los medios de prueba acopiados en la secuela de la investigación preliminar y la instrucción, se determina plenamente que el procesado es agente activo de la acción criminógena instruida, quien dolosamente ha privado de la vida a su conviviente la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, procediendo el agente activo con violencia para el logro de su objetivo criminal; condición jurídico penal que se establece del acta de estudio de escena y levantamiento de cadáver de fojas 17 a 19, el Informe de Necropsia Médico Legal de fojas 98 a 110, en la que se describe los efectos del accionar criminoso del encausado, concluyéndose que la causa de la muerte de Maritza Canales Pulido es por asfixia mecánica por estrangulamiento, elementos de prueba que se complementan con el dictamen pericial de biología forense de fojas 80 a 82, dictamen pericial de escena del crimen de fojas 83 a 85, los panneaux fotográficos de fojas 86 a 87 y 180 a 181 en donde se aprecian el lugar donde sucedieron los hechos y las lesiones ocasionadas a la víctima y la ocurrencia policial de fojas 183 en donde se aprecia que con fecha 22 de abril de 2013 interpuso una denuncia policial contra el encausado por violencia familiar.. Medios de prueba que se confirman en parte con la propia declaración del encausado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira de fojas 11 a 14 y 72 a 74 en las que admite haber realizado las acciones criminosas materia de proceso, expresando que en su desesperación por haberse burlado de él nuevamente engañándolo con otro hombre le agarró del cuello, sacudió y empujó contra la pared, para luego retirarse hacía la sala del departamente y luego de cinco minutos aproximadamente regresar al baño y ver que estaba inconsciente, tratando de reanimarla con resultado negativo; argumentos inconsistentes con los cuales pretende justificar su accionar aduciendo que se encontraba traicionado al descubrir una vez mas el engaño de su esposa y dañado sentimentalmente, los cuales se desvirtuan con los medios de prueba antes mencionados. Por consiguiente existen suficientes elementos de prueba que acreditan la realización del evento punible y la

Domicilio Procesal: bposso@djcnorte.mpfn.gob.pe

autoría del encausado.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Que la conducta ejecutada por el procesado en agravio de la que en vida fue Maritza Esther Canales Pulido se adecua al tipo penal contenido en el inciso 1 del artículo 108-B, por haber el agente activo privado de la vida a su cónyuge con violencia por motivos futiles en la ejecución del hecho criminal que ha afectado el bien jurídico supremo-vida del sujeto pasivo.

PENA

Que, para la proposición de la pena se tiene en consideración la naturaleza de la acción delictuosa que ha afectado el bien jurídico-vida de la agraviada, las condiciones personales del procesado y su autoría en los hechos, por consiguiente conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 45A del Código Punitivo, se propone imponer al encausado treinta años de pena privativa de libertad.

REPARACIÓN CIVIL

Que para la cuantificación de la reparación civil se tiene en cuenta los criterios previstos en el artículo 93 del Código Punitivo, es decir los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima, con la perdida del proyecto de vida del agente pasivo.

FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
Ala. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

ACUSACIÓN

Por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 92 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales y en estricta aplicación de los artículos 11, 12, 23, 25, 29, 45, 45A, 46, 92, 93 e inciso 1 del artículo 108-B del Código Sustantivo Penal, **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA** por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO** en agravio de quien en vida fue Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, solicitando se le imponga **TREINTA AÑOS** de Pena Privativa de Libertad y se le obligue al pago de la suma de S/. 30,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada.

La instrucción ha sido tramitada regularmente en cuanto a los plazos procesales, no he conferenciado con el procesado.

Para la **audiencia** es necesaria la concurrencia del familiar más cercano de la occisa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, los peritos que suscriben el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de fojas 98 a 110 para su ratificación, de los peritos que suscriben los Dictámenes de Biología Forense de fojas 80 a 82, de Escena del Crimen de fojas 83 a 85 para su ratificación, y se recaben los antecedentes judiciales del encausado.

PRIMER OTROSI DIGO: Que se aclare la denuncia fiscal y auto de procesamiento a fin de tener como tipificación el delito contra la Vida, El cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO** conforme al artículo 108-B inciso 1 del Código Penal, en

Domicilio Procesal: bposso@djcnorte.mpfn.gob.pe

agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido y no de PARRICIDIO, toda vez que los hechos ocurrieron en el mes de agosto de 2013 y la modificatoria del artículo 2 de la Ley N° 30068 adicionando el artículo 108-B de Feminicidio se dio el 17 de julio de 2013.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente por licencia del titular y disposición superior.

Lima Norte, 17 de Julio de 2015

MINISTERIO PUBLICO - 4ta. Fiscalía Superior Penal - DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE

LUCIANO ESPIRITU ALCANTARA
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
4ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Domicilio Procesal: bposso@djcnorte.mpfn.gob.pe

VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CÁRCEL

EXP. 6256-2013
Independencia, veintiocho de septiembre
de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto en Despacho la presente causa seguida contra Máximo Arturo Chávez Rivadeneira por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio- en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **ROZAS ESCALANTE** en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

I.- CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.- Revisando los autos para efectos del Control de Acusación, se advierte que el plazo de traslado de la acusación fiscal, de folios doscientos sesenta y seis, ha vencido, de manera que habiendo sido notificadas las partes, ninguna ha presentado cuestionamientos ni observaciones a la acusación fiscal, por tanto, esta acusación cumple con los requisitos formales y materiales conforme preceptúa el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, observándose de esta manera con el principio acusatorio que rige nuestro ordenamiento jurídico procesal.

2.- La acusación en referencia describe la conducta del procesado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, a quien se le incrimina, haber privado la vida a la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, el cinco de agosto del dos mil trece, a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima se encontraba en el segundo piso del inmueble ubicado en la Mz. M, lote 61 de la urbanización Pro Lima en el distrito de Los Olivos, dándose una ducha, dejando la puerta del baño sin seguro, hasta donde llegó su esposo el imputado, quien aprovechando el espacio reducido y la indefensión de la misma, la agrede en el rostro y pone sus manos en el cuello, apretándola con fuerza y samaqueándola en reiteradas oportunidades, para luego empujarla contra la pared produciendo la caída de la víctima dentro de la ducha, ocasionándole lesiones traumáticas a nivel del segmento del cuello, los que resultaron de necesidad mortal, así como se describen en el informe pericial de necropsia médico legal N° 002579-2013 de folios 98 a 110, lesiones que provocaron la muerte inmediata de la afectada Maritza Canales Pulido en el lugar de los hechos.

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE SALA

3.- Los hechos descritos en el punto anterior, se configuran como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio, tipificado en el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal.

II.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO

La Fiscalía Superior ha formulado acusación mediante Dictamen N° 533-2015, de folios doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y cincuenta y cinco, en aplicación del principio acusatorio, como una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referido al objeto del proceso; en tal sentido, en la presente causa el Fiscal Superior ha definido los hechos que determinan la incriminación, la misma que se ha concretado en la acusación fiscal en glosa, y que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, así como en lo establecido en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 6-2009 - CJ de 13 de noviembre del 2009. Por tanto, efectuado el control se aprecia en los actuados que el hecho atribuido se adecuada al tipo penal propuesto en la acusación fiscal, la que tiene coherencia, claridad respecto a la imputación fáctica contra el encausado. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales y apreciándose el estado actual del dietario de esta Sala Penal corresponde llamar a Juicio Oral a las partes.

Por estas razones, **RESOLVIERON:**

Primero.- **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Feminicidio- en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, tipificado en el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal. Y SEÑALARON la apertura de juicio oral para el **MIERCOLES VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE a horas NUEVE DE LA MAÑANA;** la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

Segundo.- Se oficie al INPE para el traslado de la encausada, quien se encuentra internada en el Establecimiento Penitenciario de Miguel Castro Castro, debiendo informar de posibles cambios que puedan producirse respecto del internamiento a efectos de no entorpecer el normal desarrollo de la audiencia programada.

Tercero.- Notificar al encausado con copia de la presente resolución, así como a las demás partes procesales. Y en aplicación estricta de la Resolución de Presidencia N° 480-2015-P-CSJLN/PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de mayo de 2015, los Abogados,

PODER JUDICIAL

JACK [illegible] MATIAS MATIZ SESA

fiscales y todas las partes y terceros intervinientes en esta incidencia procesal deberán acreditar su DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICA a fin de ser notificados con lo resuelto en esta pretensión judicial, bajo apercibimiento de no ser atendidos los recursos presentados.

Cuarto.- DESIGNAR como defensor público al abogado Luis Enrique Zúñiga Montero, a quien se le deberá notificar esta resolución, teniendo el deber de revisar el expediente y definir la estrategia procesal a favor del encausado en caso no concurra con abogado de su elección al inicio del juicio oral.

Quinto.- Admítase como medios de prueba de la Fiscalía lo siguiente: 1.- La concurrencia del familiar más cercano de la occisa Maritza Esther Jacqueline Canles Pulido, 2.- La concurrencia de los peritos Takuda Sagastegui Saul y Apaza Pino Juan Hugo, quienes suscribieron el informe pericial de folios 98 a 110, 3.- La concurrencia de los peritos Beatriz B. Liendo Martínez y Danny Laura Najarro, quienes suscribieron el dictamen pericial de folios 80 a 82, 4.- La concurrencia de los peritos Julio Sáenz Magallanes y Víctor Campos Velásquez, quienes suscribieron el dictamen pericial de folios 83 a 85, y 5.- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del encausado.

Sexto.- Proveyendo lo solicitado por el representante del Ministerio Público mediante el extremo "primer otrosí digo" de su dictamen de folios 251 a 255, a lo expuesto: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, **ACLÁRESE** el auto de procesamiento y la resolución de folios 132, a fin de calificar los hechos como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio, previsto en el inciso 1 del artículo 108-B del Código Penal.

Séptimo.- Proveyendo: A) El escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, a lo expuesto: Dese cuenta iniciada que sea la audiencia de juicio oral; al otrosí: Estese a lo resuelto en la presente resolución; B) El escrito de fecha diez de agosto del dos mil quince, a lo expuesto: No habiéndose constituido en parte civil, no ha lugar lo solicitado.

Octavo.- Por Secretaría de Mesa de Partes y Escribanía se cursen las notificaciones y oficios a que se contrae la presente resolución, quienes deberán cumplir estrictamente con los términos legales, dando cuenta con los respectivos cargos con la debida antelación a la audiencia, bajo responsabilidad. *Notifíquese y ofíciese.-*

ROZAS ESCALANTE	**REYNOSO EDEN**	**QUIROZ SALAZAR**
Presidente	**Juez Superior**	**Juez Superior**

PODER JUDICIAL
JACKELINE ORTIZ SESA
SECRETARIA
DE LA CARCEL
DE LIMA NORTE

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

- Apertura de la Audiencia, 21OCT2015, no se llevó a cabo por encontrarse de licencia el Presidente de la Sala Penal, por lo que mediante resolución de fecha 23 de octubre del 2015, se declaró frustrada la Audiencia de Juicio Oral y se señaló para el inicio del Juicio Oral para el día 16NOV2015.
- Se da inicio con fecha 16 de noviembre del 2015 la Audiencia Pública en el proceso penal contra Máximo Arturo Chávez Rivadeneira por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio en agravio de MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO, en la cual el acusado ha manifestado su voluntad de acogerse a la institución de la Conclusión Anticipada de Juzgamiento previsto en la Ley N° 28122. El Señor Fiscal señalo que no se oponía a la conclusión anticipada la cual se acoge el acusado.
- En este acto el Colegiado en aplicación del segundo inciso del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil cientos veintidós Declara la conclusión anticipada del debate oral, prescindiéndose de las pruebas ofrecidas por el Señor Fiscal y aceptadas en autos por el Colegiado. En este acto se suspende audiencia para ser continuada el día 18NOV2015 a horas doce del mediodía.
- Con fecha 18 de noviembre del 2015 se resolvió CONDENAR a **MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA** por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Feminicidio en agravio de MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO, condenándolo a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 05.08.2013 vencerá el 04.08.2028, FIJÁNDOSE en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto de REPARACIÓN CIVIL que deberá abonar en favor de los herederos de la agraviada.
- El Presidente y Director del Debate preguntó al sentenciado que, si se encontraba conforme a la sentencia o interpone recurso de nulidad, previa consulta con su abogado defensor dijo: Que se reserva el derecho, de igual modo el Señor Fiscal.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

DER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel.
Expediente N°: 6256-2013

Exp. No. 6256-2013

SENTENCIA CONFORMADA N°

Lurigancho, dieciocho de noviembre
de año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública el proceso Penal número seis mil doscientos cincuenta y seis dos guion dos mil trece guion veinticinco seguido contra **MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

ANTECEDENTES: Que, del estudio de los actuados se tiene que a mérito del Atestado Policial Nro. 102-2013-DIRINCRI-JAICN-DIVINCRI-LOS OLIVOS., que obra a folios dos y siguientes, representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal iniciándose el proceso judicial con la resolución que manda abrir instrucción conforme obra a folios treinta y cinco de fecha seis de agosto del año dos mil trece, contra MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido.

DILIGENCIAS PRELIMINARES A NIVEL POLICIAL Y ACTUACIONES JUDICIALES EN SEDE JUDICIAL.

EN SEDE POLICIAL: A folios once obra la manifestación del procesado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, a folios quince obra la constancia de DNI de identidad Biométrica, a folios dieciséis obra el acta de entrevista, a folios diecisiete obra el

PODER JUDICIAL

acta de estudio de la escena y levantamiento del cadáver, a folios veinte obra el acta de recepción del cadáver.

EN SEDE JUDICIAL: A folios cuarenta y siete obra la declaración instructiva del procesado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira y su continuación a folios setenta y dos, a folios setenta y ocho obra el dictamen pericial examen toxicológico – dosaje etílico, a folios setenta y nueve a ochenta y dos obra el dictamen pericial biología forense, a folios ochenta y tres obra a ochenta y cinco el dictamen pericial de inspección escena del crimen, a folios ochenta y seis obra el panneaux fotográfico, a folios noventa y ocho obra el informe de necropsia médico legal, a folios ciento dos a ciento ocho obra el dictamen pericial de servicio de toxicología forense, a folios ciento diez obra el certificado de necropsia.

1.2. ACUSACION FISCAL ESCRITA: Se atribuye al procesado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, haber privado de la vida a la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, en circunstancias que la víctima se encontraba en el segundo piso del inmueble ubicado en la Mz. M, Lote 61, de la Urbanización Pro Lima en el distrito de Los Olivos, dándose una ducha, dejando la puerta del baño sin seguro, hasta donde llego su esposo el imputado, quien aprovechando el espacio reducido y la indefensión de la misma, la agrede en el rostro y pone sus manos en el cuello, apretándola con fuerza y samaqueándola en reiteradas oportunidades, para luego empujarla contra la pared produciendo la caída de la víctima dentro de la ducha, ocasionándole lesiones traumáticas a nivel del segmento del cuello, los que resultaron de necesidad mortal, así como se describe del informe pericial de necropsia médico legal de folios noventa y ocho a ciento diez, lesiones que provocaron la muerte, hechos ocurridos el cinco de agosto de dos mil trece a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente.

II PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: TESIS DE LA IMPUTACION FISCAL.- En los términos de la acusación fiscal se incrimina al procesado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, haber dado muerte a su esposa que fue en vida Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido,

PODER JUDICIAL

hecho ocurrido el cinco de agosto de dos mil trece a las catorce horas con treinta minutos, en el interior (segundo piso) del inmueble ubicado en la Mz. M, lote 61 de la urbanización Pro Lima en el distrito de Los Olivos; en efecto, aquel día y hora indicadas, la agraviada se encontraba en la ducha aseándose desnuda, cuya puerta no tenía seguridad, circunstancias en que aparece el procesado, abre la puerta del baño para ingresar, la empieza agredir violentamente agarrándola del cuello tratando de asfixiarla y al mismo tiempo golpeándola contra la pared, para luego soltarla y hacerla caer al piso, a cuya consecuencia la victima resbala y cae pesadamente con fuerza tanto más que se encontraba enjabonada, ocasionándose lesiones traumáticas de necesidad mortal.

SEGUNDO.- DELIMITACION TIPICA: La conducta del procesado se encuentra configurado en el tipo penal contenido en el artículo ciento ocho –B inciso primero del Código Penal, por la relación conyugal existente entre el procesado y la víctima habiendo procreado un hijo cuyo certificado de nacimiento de folios 125, acredita tal relación, si bien no se ha recabado el certificado de matrimonio empero el propio procesado al proporcionar sus generales en su declaración instructiva ha referido que son casados, situación que agrava la conducta del procesado al haber obrado de manera violenta hasta victimarla todo por infundados celos al parecer, situación que fluye, toda vez que la relación conyugal se venía deteriorando, pero ello no justifica la conducta delictiva del procesado para quítale la vida a la madre de su hijo.

TERCERO.- DE LA CONFORMIDAD.- Que, en el presente caso, luego de instalarse el juicio oral y fijar los términos del debate en base a la imputación contenida en la acusación fiscal e informado sobre los alcances del Instituto de conformidad prescrito en la ley veintiocho mil ciento veintidós, el acusado respondió que es culpable de la imputación fiscal de su integridad, y por tanto como responsable está de acuerdo con asumir las consecuencias punitivas y de pagar la reparación civil. Luego, la defensa técnica haciendo uso de la palabra expreso su conformidad con la posición del procesado de aceptar los cargos en su integridad, solicitando al Tribunal tenga en cuenta las circunstancias en que se

produjeron los hechos, su edad y su confesión sincera. Por tanto, dando por finalizado los debates orales se declaró la conclusión anticipada del proceso, procediéndose a expedir la sentencia. Para efecto, es de tenerse en cuenta el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que como postula la doctrina procesalista del Tribunal está autorizado, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución en caso de atipicidad; que, como es de advertirse, se trata de una modalidad especial de sentencia, que puede denominarse "sentencia anticipada", producto de una confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, y no está circunscrita exclusivamente al pedido de pena y reparación civil del fiscal, y en su caso, del aporte civil, consecuentemente, el Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que responda y con arreglos a los principios de legalidad y proporcionalidad, de conformidad también al Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho guion CJ guion ciento dieciséis de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece la doctrina legal sobre el Instituto de Conformidad; además, la posición del procesado de aceptar los cargos es congruente con las pruebas que han sido glosadas al proceso y actuadas durante la investigación y especialmente con el informe pericial de necropsia médico legal de folios 98, así como de haber confesado su delito presentándose ante la Comisaría de Pro, en el distrito de los Olivos, lo que significa que tiene la calidad de confeso.

CUARTO.- DETERMINACION DE LA PENA.- Que, para determinar la pena se tiene presente el marco punitivo del injusto penal cometido, que en este caso es menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, el delito es grave por lo mismo que configura el tipo penal de feminicidio que en los últimos tiempos ha cobrado suma reprochabilidad, por lo que no existe justificación para tal determinación fatal que adopto el procesado al suprimir una vida humana, nada menos que en perjuicio de su conyugue cuando por el contrario tenía el deber de protegerla no obstante a que se encontraba en un conflicto familiar por

las circunstancias que se suscitaron entre ambos. Por otro lado, se ha verificado de los datos obrantes en autos que; el acusado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, en el fecha de los hechos, contaba con treinta y dos años de edad, es natural de Lima, no registra antecedentes penales, ocupación taxista, habiendo cometido el delito en forma ocasional e influenciados por los celos, a ello se agrega, atenuantes por haberse sometido a los mecanismos procesales de conclusión anticipada, propiciando la terminación pronta de su juzgamiento, confesión que implica arrepentimiento conforme se puede advertir gracias al principio de inmediación y congruente con la doctrina de prevención especial positiva, teniendo en cuenta los móviles que determinaron la resolución criminal como son los celos, doctrina que adopta la legislación peruana plasmado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, con la posición de que el objeto o fines de la restricción de los derechos fundamentales debe imponerse en la perspectiva de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad[1], el hecho de haber manifestado su arrepentimiento y deseo de colaborar con la impartición de justicia; finalmente, la calidad y cantidad de la pena se toma en cuenta en función del principio de proporcionalidad de la pena, es decir bajo análisis de sus componentes, resultando ser idóneo por que los medios indicados justifican el fin de la pena, necesaria por no existir otra alternativa de menor intensidad expiatoria al bien jurídico dañado, y de ponderación de principios fundamentales cuyo contrapeso guarda equilibrio resultando ser la más óptima, que posibilita la congruencia o correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena que se corresponde como autor y siempre con el propósito de lograr los fines preventivos especiales de la pena.

QUINTO.- DE LA REPARACION CIVIL.- Para determinar el monto de reparación civil, se considera el principio de daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, esta debe establecerse en función de los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico tutelado, en el presente caso el procesado ha cometido el delito en forma consciente y deliberada; cegando la vida de una mujer joven de aproximadamente treinta y dos años de edad, dejando a un hijo huérfano, que llevará las consecuencias psicológicas de

PODER JUDICIAL

este episodio funesto, al mismo tiempo que afecta a los parientes más próximos de la agraviada; por estas consideraciones la reparación civil se fijará prudencialmente a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

DECISIÓN FINAL

Por los argumentos antes expuestos, de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso uno del artículo ciento ocho – B del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales y la ley veintiocho mil ciento veintidós, la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de lima Norte, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza: **FALLA: CONDENANDO** al ciudadano MAXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA cuyas generales aparecen en su declaración instructiva, como autor del delito de contra la vida, el cuerpo y la salud – Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA,** la misma que computada desde el día de su detención, **cinco de agosto de dos mil trece,** vencerá **el día cuatro de agosto del dos mil veintiocho**; **FIJARON**: En la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos; y **MANDARON**: Que, consentida ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los boletines y testimonios de condena, y se remitan copias certificadas a la RENIEC a fin de que procedan con la inscripción donde corresponda archivándose los de la materia, con conocimiento del Juez correspondiente.

S.S.

ROZAS ESCALANTE
Presidente y D.D.

REYNOSO EDEN
Juez Superior

QUIROZ SALAZAR
Juez Superior

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ.

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 502 – 2016
LIMA NORTE

339
Fojas
frente
vista

SUMILLA: [FEMINICIDIO] PENA.- El delito de Feminicidio constituye la manifestación de violencia más extrema contra la mujer. El artículo 108° – B del Código Penal, no está referido a cualquier acto de violencia, sino, más bien, a una violencia fenomenológicamente estructurada y sistemática contra las mujeres, por su condición de tales. Con la finalidad de establecer un *quantum* punitivo razonable y proporcional, es preciso recurrir a un criterio axiológico, según a la jurisprudencia judicial. Sin embargo, en el caso concreto, el acusado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, se puso a disposición voluntariamente, tuvo confesión sincera y se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral. Es decir, reconoció voluntariamente su culpabilidad. Razón por la cual, en observancia de los principios de proporcionalidad y legalidad, la pena aplicada es conforme a derecho y será confirmada. **REPARACIÓN CIVIL.-** La muerte de la agraviada produjo la orfandad de su menor hijo. El Estado peruano, en su conjunto, ha asumido obligaciones convencionales de protección a los menores de edad, enmarcadas en el respeto por la dignidad de la persona y los derechos humanos; en atención a los tratados internacionales y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, estando al recurso de nulidad promovido por la PARTE CIVIL, la reparación civil será aumentada considerablemente, en virtud del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Lima, veintidós de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la PARTE CIVIL, contra la sentencia conformada de fojas trescientos quince, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Feminicidio, en agravio Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, a quince años de pena privativa de la libertad y, fijó por concepto de reparación civil, la suma de cincuenta mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada.
Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. HECHOS OBJETO DE SENTENCIA CONFORMADA.-

PRIMERO: El sentenciado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, al inicio del acto oral [fojas trescientos once], con la autorización de su abogado defensor [doble conformidad procesal], se sometió a los alcances de la Ley número 28122, Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, admitiendo su culpabilidad y reconociendo los hechos incriminados en el dictamen fiscal de fojas doscientos cincuenta y uno. En ese sentido, se dictó la sentencia conformada de fojas trescientos quince, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, de la cual fluye que fue condenado, como autor del delito de Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido. Los hechos declarados probados son los siguientes:

1

A. El imputado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, causó la muerte de su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, el 05 de agosto de 2013, a las 14:30 horas, en el interior del segundo piso del inmueble ubicado en la manzana M, lote 61, urbanización Pro Lima, distrito de Los Olivos.

B. Las circunstancias coetáneas al evento delictivo, están referidas a que la víctima se encontraba en la ducha bañándose. En ese momento, el acusado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, ingresó al baño y comenzó a agredirla físicamente, cogiéndola del cuello, asfixiándola y golpeándola contra la pared. Luego de ello, la soltó y la hizo caer contra el suelo, ocasionando que se resbalara. Producto de este hecho la agraviada sufrió lesiones traumáticas. El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 002579 – 2013, de fojas noventa y ocho, estableció como diagnóstico de la muerte: *"asfixia mecánica por estrangulamiento"*, teniendo como agente causante un *"elemento constrictor en cuello"*.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

SEGUNDO: Estando a la naturaleza de las impugnaciones formuladas por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la PARTE CIVIL, corresponde identificar los argumentos que justificaron la aplicación de las consecuencias jurídicas al imputado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA.

A. Se impuso quince años de pena privativa de la libertad. A tal efecto, se consideraron diversos factores de atenuación: La edad del acusado [treinta y dos años], las circunstancias ocasionales de la comisión del delito, el móvil criminal [celos], la ausencia de antecedentes penales, la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral. Además, se invocó, de modo general, el principio de proporcionalidad y, de manera específica, los criterios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Se destacó que la finalidad de aplicarle dicho *quantum* punitivo, era lograr los fines preventivos especiales de la pena.

B. Se fijó S/50,000.00 soles de reparación civil. En ese sentido, al amparo del principio del daño causado, se precisó que el encausado cometió el delito con plena consciencia y en forma deliberada. Cegó la vida de la agraviada, quien tenía treinta y dos años de edad, tratándose de una mujer joven. El hecho ocasionó la orfandad del menor hijo de la víctima.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas trescientos treinta, señaló que la pena aplicada al sentenciado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, resultó benigna e infringió los principios de lesividad y proporcionalidad. Sostuvo que, el Tribunal Superior no tomó en consideración que este último dio muerte a la agraviada mientras se encontraba bañándose, mediante asfixia mecánica por estrangulamiento, no otorgándole la oportunidad de defenderse. Enfatizó que durante el proceso penal se recabó

suficiente prueba de cargo para acreditar la responsabilidad penal del encausado, por lo que, en dicho contexto, se podía prescindir de su aceptación en el juicio oral. Expresó su discrepancia con la sanción impuesta.

CUARTO: La PARTE CIVIL, en su recurso de nulidad de fojas trescientos veintisiete, solicitó el incremento de la reparación civil. Arguyó, básicamente, que la agraviada, en la data de su muerte, tenía treinta años de edad y gozaba de buena salud. Y remarcó que, a consecuencia del delito materia de condena, se generaron sentimientos de dolor en los familiares directos de la víctima, como su madre y hermanos.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

I. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR.

QUINTO: El objeto de impugnación, se circunscribe a la proporcionalidad del *quantum* punitivo. En ese sentido, cabe significar que la imposición de la pena tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], así como, los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "DETERMINACIÓN LEGAL", y la segunda rotulada como "DETERMINACIÓN JUDICIAL". En esta última fase, concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución de la pena. La pretensión impugnativa del señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, insta a que esta Sala Penal Suprema desarrolle un nuevo esquema de dosificación penológica, a fin de contrastar la proporcionalidad de la misma.

- DETERMINACIÓN LEGAL.-

SEXTO: Así, acotado lo anterior, debemos remitirnos, en principio, a la pena conminada prevista para el ilícito imputado, que de acuerdo al artículo 108° – B del Código Penal [texto original], se encuentra en un rango punitivo no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de privación de la libertad [artículo 29° del Código Penal]. No convergen circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de la penalidad, configurando un nuevo marco de punición.

- DETERMINACIÓN JUDICIAL.-

SÉTIMO: Situados en este primer ámbito de determinación de la pena, resta precisar la magnitud cuantitativa de la misma. En este punto, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena que prevé el artículo 45° del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, el nivel de su cultura y costumbres [grado de instrucción: secundaria completa (ficha RENIEC de fojas veintidós) y

ocupación: taxista (declaración policial de fojas once, ante la señora Fiscal Adjunta Provincial)], e incluso la ausencia de antecedentes penales [certificado de fojas doscientos cincuenta y ocho], no fundamentan una rebaja hasta límites inferiores al mínimo legal. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que sólo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta [quince a treinta y cinco años]. El artículo 46° del Código Penal [texto original] establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. La excepción es la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad, entre ellas, tentativa [artículo 16° del Código Penal], la responsabilidad restringida por razón de la edad [artículo 22° del Código Penal], o la complicidad secundaria [artículo 25° del Código Penal], para justificar la disminución prudencial de la sanción por debajo de la pena básica. Tales circunstancias, sin embargo, no se verificaron en el caso concreto. Frente a ello, se constata la convergencia de una agravante específica, relativa a la "violencia familiar" [artículo 108° – B, numeral 1), del Código Penal].

OCTAVO: El delito de Feminicidio, previsto en el artículo 108° – B del Código Penal, reviste suma gravedad y constituye la manifestación más extrema de violencia contra la mujer. En una perspectiva sociológica, el término "feminicidio" alude a los comportamientos que constituyen agresiones violentas contra las mujeres por el hecho de ser tales, en un contexto social y cultural que origina y consolida la dominación y discriminación a la que están sometidas [1]. El tipo penal no está referido a cualquier acto de violencia, sino, más bien, a una violencia fenomenológicamente estructurada y sistemática contra las mujeres. Por ende, su aplicación está en función de proteger el bien jurídico "vida" cuando el móvil sea la discriminación a la mujer o el abuso de poder sobre ella, que incluso puede ser de naturaleza intrafamiliar o laboral [2]. Se trata de un delito que contiene un reproche jurídico absoluto, cuya lógica de ejecución es la reiteración y progresividad de las agresiones físicas y psicológicas, que generan consecuencias devastadoras en la apreciación personal y social de las mujeres, llevándolas, como en el presente caso, a la muerte. Es preciso destacar, con carácter general y a tenor de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica y familiar, no se refiere a casos aislados, esporádicos o episódicos, sino a una situación estructural y a un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades. La violencia está fundada en una cultura de discriminación basada en el género [3].

NOVENO: En virtud de la naturaleza del delito, es importante destacar, conforme a la línea jurisprudencial asumida por la Sala Penal Permanente de la

[1] HURTADO POZO, JOSÉ [Director]. Género y Derecho Penal. "Feminicidio: Criterios ideológicos y recurso al derecho penal. Autor: JOSEPH DUPUIT. Instituto Pacífico. Lima 2017, p. 220.
[2] VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Derecho Penal. Parte Especial. Editora Jurídica Grijley. Lima 2014, p. 194.
[3] SCIDH, caso "Gonzáles y otras ["Campo Algodonero"] Vs. México, de fecha 16 de noviembre de 2009. Fd. Centésimo trigésimo tercero. Aquello surge del Informe de México producido por el CEDAW – Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Corte Suprema de Justicia de la República [4], que en los supuestos de la violencia de género, debe asumirse un CRITERIO AXIOLÓGICO en la determinación judicial de la pena, el cual: *"(...) constituye un factor de agravación especial acorde con la sensibilidad social del hecho punible, y en ningún caso, supone un tratamiento diferenciado respecto a otros delitos igualmente gravosos (...)"*; asimismo, se subrayó que: *"(...) La propensión del daño a la integridad personal por el incremento inusitado de actos de violencia irracional son factores emergentes. Se trata de un fenómeno delictivo transversal a todos los ámbitos de la colectividad (...)"*; además, se estableció que: *"(...) respetando el marco de la legalidad, el impacto de las sanciones debe ser lo más intenso posible con la finalidad de disuadir eficazmente esta tipología de delitos, o en su caso, inhibir considerablemente su futura comisión (...)"*; y, finalmente se consideró que: *"(...) se trata de un criterio que debe orientar la actuación de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, indistintamente a la jerarquía judicial, y constituye una política institucional (...)"*.

DÉCIMO: No existen fundamentos objetivos, que emerjan de la investigación, para otorgarle un tratamiento diferenciado al procesado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA y no ponderar el criterio axiológico referido. El delito ha sido consumado, lo que refleja un mayor reproche jurídico – penal en la acción incriminada. Además, no se ha incorporado prueba relevante, en la etapa de instrucción, para estimar que el hecho punible haya sido ejecutado bajo la influencia de algún factor subjetivo, de suficiente intensidad, para perturbar la psiquis del acusado, motivando su comportamiento criminal. La tesis de la celopatía, se erige como una construcción artificiosa de la realidad. Encontrándonos en un escenario de conformidad procesal, el principio de adhesión vincula el pronunciamiento del Tribunal Superior al *factum* postulado por el Ministerio Público. El procesado reconoce los hechos objeto de imputación y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes [5]. En el texto de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y uno, no se incorporó ninguna referencia respecto a la presencia de celos. Aquello deviene de la versión esgrimida por el imputado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, en sede preliminar, a fojas catorce, y durante la etapa de instrucción, a fojas setenta y dos. La credibilidad de esta declaración fue descartada en el propio dictamen acusatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Resulta importante considerar que el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, en la acusación escrita de fojas doscientos cincuenta y uno, y en el recurso de nulidad de fojas trescientos treinta, solicitó la imposición de treinta años. Empero, el señor Fiscal Supremo en lo Penal, requirió la aplicación de veinticuatro años [fojas once, en el cuadernillo supremo]. En observancia del principio de jerarquía institucional, reconocido, tanto, en el artículo artículo 5°

[4] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1969 – 2016/LIMA NORTE, de fecha 01 de diciembre de 2016. FJ. Décimo octavo.
[5] Acuerdo Plenario número 05 – 2008/CJ – 116, de fecha 18 de julio de 2008, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. FJ. Octavo.

de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [6], la posición de este último debería prevalecer.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a las pretensiones del Ministerio Público, y a los criterios reseñados precedentemente, en un plano de proporcionalidad, se justificaría la elevación racional de la pena. Sin embargo, este Tribunal Supremo evalúa que, en el caso concreto, el acusado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA tuvo confesión sincera y se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral. Además, según trasciende del Atestado Policial de fojas dos, este último se presentó voluntariamente a la dependencia policial, admitiendo su responsabilidad en el delito y revelando el contexto fáctico de su consumación. Las circunstancias aludidas constituyen reglas de aminoración punitiva por bonificación procesal, y se justifican en el reconocimiento de culpabilidad desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral, lo que entraña una respuesta punitiva menos intensa. Su operatividad es complementaria y surge luego del procedimiento de determinación judicial de la pena. La reducción se aplicará después de que se fije una pena concreta [7]. Así, en concordancia con la doctrina legal instituida, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 05 – 2008/CJ – 116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, corresponde la disminución de la pena por el efecto acumulativo de la confesión sincera y la conclusión anticipada del juicio oral. En el primer caso, la aminoración será de un sexto o menos. Y en el segundo supuesto, conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, la rebaja será discrecional. En esa línea de razonamiento, vista la gravedad del hecho incriminado, así como, los principios de prevención general y especial positiva, resultaba razonable imponer un *quantum* equidistante entre el mínimo y el máximo legal, del marco de penalidad abstracta estipulado en el artículo 108° – B del Código Penal. Esta última pena concreta, de todos modos, tendría que ser rebajada en virtud de la confesión sincera y la conclusión anticipada del juzgamiento, es decir, por imperio de la Ley número 28122, de fecha trece de diciembre de dos mil tres, y la jurisprudencia vinculante; obteniéndose un resultado final de **QUINCE AÑOS** de pena privativa de la libertad. En dicho contexto, este Tribunal Supremo coincide con el criterio del órgano jurisdiccional de primera instancia, sobre la cuantificación de la sanción aplicada, por lo que será confirmada. La presente decisión no debe ser confundida con el ánimo de generar un clima de impunidad, respecto al delito de Feminicidio, puesto que, existe plena consciencia sobre la problemática que se enfrenta por la situación de violencia contra las mujeres. Simplemente, responde a un ideal de justicia, procurando mantener un equilibrio entre los principios de proporcionalidad y legalidad, en el caso propuesto. Si el imputado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, no hubiese admitido su culpabilidad, durante toda la investigación, la pena sería más grave, empero, ello no ocurrió así. En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR debe ser desestimado.

[6] STC número 2920 – 2012 – PHC/TC LIMA, de fecha 23 de agosto de 2013. FJ. Octavo y noveno, literal "C".
[7] PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR. Determinación Judicial de la Penal. Instituto Pacífico. Lima 2015, p. 62

II. RECURSO DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA PARTE CIVIL.

DÉCIMO TERCERO: La PARTE CIVIL [constituida mediante resolución de fojas ciento treinta y dos] solicitó el incremento de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria. En la oportunidad procesal prevista en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, a través del escrito de fojas doscientos setenta y tres, se formuló una pretensión indemnizatoria alternativa, a la suma requerida en el dictamen fiscal de fojas doscientos cincuenta y uno, solicitando el monto de S/.150,000.00 soles. Dicha petición fue ratificada al inicio del juicio oral [fojas trescientos doce].

DÉCIMO CUARTO: Sobre los alcances de la reparación civil, cabe traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 06 – 2006/CJ – 116, de fecha trece de octubre de dos mil seis, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: *"(...) el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido – cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)"* [FJ Sétimo]. Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil [8]. Toda acción criminal apareja no sólo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas.

DÉCIMO QUINTO: En el caso materia de juzgamiento, se advierte que el daño, en atención a los hechos declarados probados, está suficientemente acreditado. Su cuantificación, al no ser posible de determinarse mediante pruebas concretas, debe ser establecida con criterios de **EQUIDAD**, según el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y atendiendo a las circunstancias en que ocurrieron y se desarrollaron los hechos. Así se tiene que: **i]** La acción parricida acabó con la vida de la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, tratándose del bien jurídico personalísimo más importante; **ii]** A la fecha en que se produjo el delito, esta última, tenía treinta y dos años de edad [ficha RENIEC de fojas veintitrés], es decir, se trataba de una persona joven, con eximias posibilidades de desarrollo personal; **iii]** Por la naturaleza aflictiva del ilícito y las consecuencias nocivas que acarrea, es indudable que se generó en el círculo familiar de la víctima, una repercusión emocional severa y un sufrimiento moral; siendo estos aspectos propios de la naturaleza humana, fijados en los estrechos vínculos personales y la afinidad desplegada, por lo que no se requiere la incorporación de medios de prueba para

[8] GARCÍA CAVERO, PERCY. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Lima 2008, p. 781.

llegar a esta conclusión. Estos aspectos, *per se*, justifican el aumento de la reparación civil fijada.

DÉCIMO SEXTO: Adicionalmente a lo acotado, surge un factor de suma relevancia: La orfandad del menor hijo de la agraviada, quien, en la data del evento delictivo, según emerge de la partida de nacimiento de fojas ciento veinticinco, tenía doce años de edad. Lo expuesto concita la atención prioritaria de este Tribunal Supremo, debido al estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encontraría el citado menor, producto del impacto psicológico por la muerte de su madre. El Estado peruano, en su conjunto, ha asumido obligaciones convencionales de protección a los menores de edad, enmarcadas en el respeto por la dignidad de la persona y los derechos humanos. De este modo, se destacan los siguientes instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Interno.

a. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ha señalado, en su artículo 19°: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.
b. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, ha puntualizado, en su artículo 3°: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...)"*; y en su artículo 6°: *"(...) 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"*.
c. La **Constitución Política del Estado**, en su artículo 4°, ha establecido: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)"*.
d. El **Código de los Niños y Adolescentes**, en su artículo 4°, ha prescrito: *"El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"*; mientras que, en su artículo 14°, ha instaurado: *"El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres (...)"*.
e. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** [9], ha resuelto, en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño, que dichas normas permiten precisar los alcances a que alude *"(...) el artículo 19 de la Convención Americana (...)"*, enfatizando que *"(...) merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su*

[9] SCIDH, caso "Niños de la Calle" [Villagrán Morales y otros] Vs. Guatemala, de fecha 19 de noviembre de 1999. FJ. Centésimo nonagésimo sexto.

medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono (...)".

El **Tribunal Constitucional** [10], ha determinado que: *"(...) constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés (...) las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente".*

DÉCIMO SÉTIMO: A partir de lo razonado, surge la necesidad de salvaguardar la política jurisdiccional del Poder Judicial, referente a la protección de los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. En el caso dilucidado, resulta evidente que el menor antes aludido, tiene menos fortaleza psíquica para tolerar la muerte de su progenitora, en comparación con otra persona mayor, con una personalidad mejor estructurada; además, se ha visto afectado radicalmente en sus proyecciones de vida, puesto que, su madre fue asesinada, teniendo como autor de este hecho, a su propio padre, quien está recluido en un establecimiento penitenciario. La configuración del daño, y con ello, del derecho a reparación de parte del menor hijo, tiene como base la existencia de relaciones de apoyo natural entre este último y la agraviada, en virtud de la relación materno – filial que mantuvieron, que resulta incuantificable. La asistencia es tanto afectiva como económica. Resulta válido deducir que dicho apoyo hubiera continuado dándose si la víctima no hubiese muerto. En consecuencia, el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO se funda como un criterio necesario en la determinación del daño moral ocasionado. La indemnización debe abarcar todo lo concerniente a garantizar un desarrollo progresivo en el tiempo y, tendrá como finalidad, en el mejor de los casos, contrarrestar los factores negativos acaecidos, otorgándole solvencia económica para proseguir con su vida. Así lo han dictaminado los instrumentos internacionales y nacionales, sobre derechos humanos. Esta Sala Penal Suprema, en atención a su carácter ideal y subjetivo, con la finalidad de garantizar las condiciones de una vida digna, y salvaguardando el ejercicio pleno de los derechos de habitación, educación, asistencia médica y recreo del citado menor, considera razonable establecer, por equidad, la suma de **S/.100,000.00 SOLES** como reparación civil, por concepto de daño moral causado a dicho menor de edad.

DÉCIMO OCTAVO: Por otro lado, en lo atinente al daño emergente y al lucro cesante; de la revisión de los actuados, trasciende que la PARTE CIVIL no ha presentado prueba alguna, sea personal o documental, para acreditar dichos conceptos. Durante el proceso penal y específicamente en la etapa de instrucción, no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos para sufragar, entre otros, los gastos de sepelio de la agraviada. Aun cuando éstos puedan ser estimados aproximadamente, surge la necesidad de prueba corroborativa. Por lo tanto, la suma fijada en la presente

[10] STC número 2079 – 2009 – PHC/TC LIMA, de fecha 09 de setiembre de 2010. FJ. Décimo tercero.

Ejecutoria Suprema, es decir S/. 100,000.00 soles, no abarca lo referente al daño emergente y al lucro cesante [no demostrados objetivamente], sino, sólo el daño moral, específicamente, del menor hijo de la víctima. En este sentido, el recurso de nulidad de la PARTE CIVIL sólo puede prosperar parcialmente.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, es pertinente señalar que, conforme a la resolución de fojas ciento treinta y dos, fue el hermano de la agraviada, Miguel Antonio Canales Pulido, quien se constituyó en PARTE CIVIL. Sin perjuicio de ello, en ejecución de sentencia, el Juez competente deberá considerar las normas del derecho civil, en cuanto a los órdenes y exclusiones sucesorias, según los artículos 816° y 817° del Código Civil. Ello, a efectos de salvaguardar los derechos del menor perjudicado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I] **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos quince, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto condenó a MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Feminicidio, en agravio Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, a quince años de pena privativa de la libertad; y, II] **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil, la suma de cincuenta mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada; y reformándola, **FIJARON** la reparación civil en **CIEN MIL SOLES**, que deberá pagar el encausado MÁXIMO ARTURO CHÁVEZ RIVADENEIRA, en ejecución de sentencia, a favor de los herederos legales de la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, en aplicación del derecho sucesorio. Con lo demás que contiene. *Y los devolvieron.*-

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

CHP/ecb.

Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 OCT 2017

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Transitoria R.N. Nº 1784-2014 LIMA**. -

Feminicidio en grado de tentativa

Sumilla. - La responsabilidad penal del encausado en la perpetración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, se acredita de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente R.N. Nº 203-2018 Lima.**

Feminicidio

Sumilla. - La responsabilidad del encausado en la perpetración del delito de feminicidio se acredito de modo suficiente con la prueba de cargo actuado en el proceso.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Segunda Sala Transitoria R. N. Nº 174- 2016 LIMA**

Delito de feminicidio agravado en grado de tentativa

Sumilla. - La sentencia conformada, importa el acogimiento del procesado a la conclusión anticipada del debate, renunciando a la fase probatoria, por tanto, los cuestionamientos probatorios en dicho sentido, no resultan atendibles. Del mismo

modo no converge a favor de la sentenciada confesión sincera, empero si el grado imperfecto de ejecución del delito (tentativa), así como la responsabilidad restringida, y conformidad procesal como regla de reducción por bonificación procesal, y en aplicación del principio de proporcionalidad de las penas.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente R.N. Nº 581- 2015 PIURA**

Excepción de improcedencia de acción

Sumilla. - Cuando el hecho esta descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento típico (los sujetos (activo y pasivo), la conducta (elementos descriptivos normativos o subjetivos) y el objeto (jurídico o material) se deduce el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Transitoria R.N. Nº 3864- 2013 JUNIN**

Determinación judicial de penas principales conjuntas

Sumilla. - En delitos sancionados con penas conjuntas, la concurrencia de reglas de bonificación procesal, como la conclusión anticipada de la audiencia, debe proyectar sus efectos de reducción de la pena, con igual eficacia porcentual sobre todas las penas aplicables.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente**

RECURSO CASACIÓN N.° 997-2017/AREQUIPA

Feminicidio y eximente imperfecta de embriaguez

Sumilla. (i) El delito de feminicidio no solo es un delito pluri-ofensivo sino que es

un delito de tendencia interna trascendente. El agente mata a la mujer precisamente por serlo. Al conocimiento de los elementos del tipo objetivo el tipo penal agrega un móvil: el agente mata motivado por la condición de mujer de la víctima, para cuya determinación debe atenderse al contexto situacional en el que el acto feminicida se produce. (ii) cuando se está ante una causal de disminución de la punibilidad en los supuestos de los artículos 21 y 22 del Código Penal –son eximentes imperfectos–, por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. No puede interpretarse el "puede" del precepto como una regla facultativa para el juez, sino un mensaje a él de que si se presenta tal situación debe hacerlo en un ámbito discrecional que puede determinarlo en clave de proporcionalidad. (iii) la eximente incompleta por embriaguez está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente**

RECURSO CASACIÓN N.° 93-2016 AYACUCHO

Feminicidio y eximente imperfecta de embriaguez

Sumilla. Debe llevarse a cabo un nuevo juicio oral para los efectos de analizar adecuadamente los elementos probatorios que obran en autos.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente**

RECURSO CASACIÓN N.° 2573-2015 LIMA

Feminicidio prueba suficiente

Sumilla: En el caso concreto existen elementos probatorios suficientes que prueban más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados. Debe tenerse en cuenta que la pena que se impone debe ser proporcional al daño infringido al bien jurídico que se busca proteger y debe

meritarse considerando las condiciones personales del sujeto activo a fin que ésta sea constitucional.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente**

RECURSO CASACIÓN N.° 000370-2016 LIMA

Feminicidio Determinación de la pena, Tentativa, Reducción de la pena

Sumilla: Las declaraciones de la agraviada resultan coherentes, persistentes y tienen virtualidad probatoria, las mismas que han sido corroboradas con otros medios de prueba, para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable. Por parte del procesado, sus declaraciones han estado plagadas de incoherencias, quien afirmó que el día de los hechos no vio a la agraviada y luego indica que sí pero que fue una pelea y que las lesiones no fueron graves. En consecuencia, no resultan atendibles los argumentos de la defensa del encausado, debiendo confirmarse la sentencia de vista.

- **Corte Suprema de Justicia de la República**, **Sala Penal Permanente**

RECURSO CASACIÓN N.° 387-2016 Huánuco

Feminicidio incumplimiento de requisitos de admisibilidad

Sumilla:

El recurso de casación destinado a la valoración de no está medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones; por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO) EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

Según **Kislinger, Luisa. Violencia Doméstica contra las Mujeres. Grupo Parlamentario Interamericano. Ecuador. 2005**. ¨La violencia contra la mujer surge como consecuencia de las relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres. Este poder –que les es asignado socialmente– es utilizado como una herramienta para perpetuar dicha desigualdad¨ (pág.2).

Comentario:

El Feminicidio es una forma de violencia contra la mujer, originada a través de las relaciones desiguales de poder, la cual se le ha sido socialmente asignada al varón.

Nada justifica esa desigualdad, ni tampoco la violencia contra la mujer.

- **Toledo Vásquez, Patsilí**. (2009). **La controversial tipificación del feminicidio/feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos**. México D.F: OACNUDH México. Se ha cuestionado la regulación del delito de feminicidio, señalando "que estas iniciativas con llevarían a una discriminación- en contra de los hombres- inaceptable desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, al sancionar más gravemente el homicidio de una mujer que el de un hombre concurriendo aparentemente las mismas circunstancias (pp. 1-10).

Comentario:

La justificación legal del feminicidio radica que las mujeres son los seres humanos más expuestas a la violencia familiar por la diferenciación de género que se ha originado en nuestra sociedad.

- Según **Lagarde y De Los Ríos, Marcela. "Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres**". En "Retos teóricos y nuevas prácticas". sostiene: "Al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones forzadas de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad (…); para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes".(pp.209-238).

Comentario:

Hablar de feminicidios está referido al conjunto de violaciones a los derechos humanos contra la mujer, y que se plasma en crímenes y desapariciones forzadas de lesa humanidad.

- **Lagarde** (2008) que señala: El desarrollo teórico del feminicidio se da la primera teoría que traduce la palabra femicide al castellano. Y lo hace usando la expresión feminicidio en vez de traducirlo literalmente como feminicidio. Ella misma explica el motivo: considera que la palabra feminicidio es el equivalente para las mujeres de homicidio, de tal manera que sólo significa homicidio de mujeres. (p. 216).

Comentario:

Habría por lo tanto una ausencia del componente político al que se refirieron ya las autoras anglosajonas. Podría decirse que la palabra feminicidio, entendida tal y como la describe la autora, se quedaría en un plano neutral que no valoraría el motivo, es decir que se estaría dejando de lado el hecho de que sus muertes se deben a su condición de mujeres. Esto no es una cuestión valida si tenemos en cuenta que la mayor parte de los asesinatos de mujeres se producen por este motivo.

- **Tipología según Carcedo y Sagot (2000)**: **a. Feminicidio íntimo**. Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afine. **b. Feminicidio no íntimo**. Alude a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas,

familiares, de convivencia o afines a esta; frecuentemente involucra el ataque sexual de la víctima**. c. Feminicidio por conexión**. Mujeres asesinadas «en la línea de fuego» de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del feminicida. (p. 9).

Comentario:
El autor desarrolla una serie de clasificación del feminicidio, basado al grado de relación o no con la víctima, y la de conexión basada en la intervención de las mujeres o que fueron atrapadas por el feminicida.

- **Mayta** (2013): El tipo penal denominado feminicidio, fue incorporado al CP a través de la Ley Nº 29819 de fecha 27 de diciembre de 2011, bajo la premisa siguiente: "(…) Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio". (Art. 107º CP). (p.10)

Comentario:
Compartido lo que dice el autor ya que el tipo penal así redactado sancionaba a su cónyuge, conviviente o con quien tuvo una relación de cónyuge o conviviente. Pero vemos que Código Penal Peruano sigue la teoría finalista donde la acción humana penalmente relevante está siempre dirigida a un objetivo.

- **MENDOZA CALDERÓN**, **«El delito de maltrato ocasional**. Una de las principales cuestiones que destaca del nuevo artículo 108-B es que se prevé un tipo penal agravado en atención a tres condiciones, que la víctima del homicidio sea mujer, que el autor sea un varón y que se verifique la presencia de cualquiera de las circunstancias que integran el artículo 108-B, sin necesidad que exista o hubiera existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad. (p. 127).

Comentario:
Este dato último marca una diferencia con la redacción anterior del tipo penal, en la que se protegía a la mujer de la violencia homicida que ejercen determinados varones en su contra; por el contrario, la nueva normativa penal tiene como objeto

proteger a todas las mujeres frente a los varones, sin necesidad de que exista la específica relación sentimental de la pareja o ex pareja.

- **A. MANJÓN-CABEZA OLMEDA**, **«Violencia de género**. El trato jurídico diferenciado busca igualar lo que de hecho es desigual. Cabe recordar que el ámbito de aplicación no es individual, debido a que las acciones de discriminación positiva buscan la igualdad de los colectivos e inciden en individuos concretos solo, en tanto en cuanto, pertenecen a esos colectivos. (p. 41)

  Comentario:

  El empleo de estas medidas en otros ámbitos, ajenos al Derecho penal ha sido de buen recibo y aceptadas generalmente sin cuestionamiento alguno. Sin embargo, se discute la constitucionalidad de la utilización de estas medidas en el ámbito penal, debido a la inedoneidad de esta rama como instrumento de erradicación de la desigualdad y la discriminación, hecho que obedece en puridad a los fines y contenidos propios del Derecho penal.

- **M. POLAINO ORTS**, **«Discriminación positiva y violencia**: Que determinadas conductas homicidas del varón frente a la mujer pueden tener una entidad lesiva o desvalor mayor, en razón a que responden a un patrón de violencia machista, por ejemplo, ello sucede cuando el varón actúa guiado por un ánimo discriminatorio o machista, o abusa de su superioridad sobre la víctima. (p. 42)

  Comentario:

  No puede aceptarse que todas las conductas homicidas del hombre contra la mujer deban atribuírseles de forma automática (sin prueba previa) tal desvalor agravado. Se rechaza, por tanto, que todas las conductas homicidas del varón en contra de una mujer sean, en su integridad, manifestaciones de violencia discriminatoria, machista o de género.

- **Reátegui & Reátegui (2017)** al señalar sobre el carácter mediático del feminicidio, señala que “tratándose de un tema de gran trascendencia mediática no es de extrañar que se optara por buscar los efectos simbólicos inmediatos que hoy por hoy produce la creación de delitos y el incremento de las sanciones” (p. 27).

Comentario:

Este fenómeno social, porque no puede ser llamado de otro modo, busca culpables y la máxima sanción para los mismos lo cual hace que se formen ideas preconcebidas en la población la cual tiende a reprochar y juzgar a los posibles implicados en una investigación o un proceso judicial por feminicidio.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

- **ETAPA POLICIAL (FACTICA O PRELIMINAR).**

- La presente investigación surge a través de un parte policial formulado por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido; hecho ocurrido el día 05 de Agosto del año 2013 el sentenciado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira (32), con domicilio en la Mz. N, Lt.61 urbanización Pro distrito de los Olivos manifestó que a las 14:30 aproximadamente mantuvo una discusión con su esposa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido (32) y de esa discusión ella entro a la ducha y comenzó a bañarse y el al ingresar tras de ella, seguía la discusión propinándole un empujón de inmediato saliéndose del baño y solo escucho un ruido de caída, y luego al no escuchar ruido alguno, volvió a ingresar encontrándola tirada en el piso de la ducha, boca hacia abajo y con el fin de auxiliarla trato de levantarla y no mostraba signos de vida alguna y por tal motivo, se dirigió a la dependencia policial a comunicar los hechos.
- El delito denunciado se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal.

- **DENUNCIA FISCAL.**

- Con fecha 06 de agosto 2013, la Fiscal Provincial Provisional, de la 1° Fiscalía Provincial Penal Mixta del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, a mérito del Atestado Policial N° 102-2013-DIVINCRI-JAICN-DIVINCRI-LOS OLIVOS, formaliza denuncia penal contra **Máximo Arturo Chávez Rivadeneira (32),** por presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en agravio de Maritza Esther

Jacqueline Canales Pulido. En la denuncia se menciona que el hecho se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 107° del Código Penal vigente.

- El Fiscal Provincial solicita que se actúen las diligencias que menciona, y pone al denunciado a disposición del Juez Penal en calidad de detenido.

➢ LA **INVESTIGACION**

- **AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.**

- Con fecha 06 de agosto del dos mil trece, en mérito a la denuncia formalizada por la Fiscal Provincial Provisional, de la 1° Fiscalía Provincial Penal Mixta del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, **ABRE INSTRUCCIÓN** en la **Vía ORDINARIA**, contra **Máximo Arturo Chávez Rivadeneira (32)**, como presunto autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido; considerando, entre otros fundamentos, que el hecho se encuentra tipificado en el artículo 107 del Código Penal sustantivo. El Juez Penal dicta **mandato de COMPARECENCIA** contra el inculpado; se le dicte mandato de detención.

- Asimismo, señala las diligencias que deberán realizarse; y, dispone trabar **EMBARGO PREVENTIVO** hasta un monto suficiente para cubrir la reparación civil sobre los bienes de los procesados, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales.

➢ **DILIGENCIAS JUDICIALES**

- INSTRUCTIVA

1) Declaración instructiva de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira de fojas 72 a 74 quien se ratifica a lo vertido a nivel policial (ver fojas del 11 a 14), indica me considero culpable de los hechos que se me imputa, siendo que al haber vuelto a burlarse de mí y que a pesar que nos habíamos casado se fue con otro hombre y

en mi desesperación la agarre del cuello y la sacudí empujándola contra la pared luego yo me retiro y en mi desesperación la agarre del cuello y la sacudí empujándola contra la pared y yo me retiro no viendo si es que estaba aún parada saliendo yo hacia la sala del departamento, luego de cinco minutos al no escucharla regreso al baño y la vi que estaba echada en el piso de la ducha y por uno de los orificios nasales le salía un poco de sangre, ante ello, le limpie la sangre y le di los primeros auxilios para hacerle reaccionar con resultados negativos y me quede sentado a sus lado llorando por una hora y media y luego me fui a la casa de mi madre a contarle lo que había pasado y decirle que cuide a mi hijo que me estoy dirigiendo a la comisaria a contar la tragedia. Que si se considera responsable de los hechos que se le imputa.

2) Dictamen Pericial Toxicológico: Dosaje etílico Nº 2049/2013, obrante a fojas 78 realizado a Máximo Arturo Chávez Rivadeneira

3) Dictamen Pericial de Biología Forense Nº 1997/2013 realizado al inmueble que obra a fojas 80 al 82

4) Dictamen Pericial de Inspección escena del crimen Nº 985/2013 realizado en el inmueble obrante a fojas 83 a 85

5) Pannaaux fotográfico en el lugar de los hechos donde se halló la victima que obran a fojas 86 a 87

6) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal Nº 002579-2013 de la occisa Maritza a Esther Jacqueline Canales Pulido concluyendo como necropsia de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento obrante a fojas 98 a 110

7) Certificado Judicial de antecedentes penales de Máximo Arturo Chávez Rivadeneira que no registra antecedente a fojas 133

8) Pannaaux fotográfico de la occisa Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido obrante a fojas 180 a 181.

9) Ocurrencia de la denuncia policial realizada por Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido por violencia familiar en contra de su esposo Máximo Arturo Chávez Rivadeneira obrante a fojas 183

10) Informe final del señor Juez obrante a fojas 213 al 214.

- **DICTAMEN FISCAL**

Dictamen del Fiscal Provincial.

Con fecha 30 de octubre del 2014, mediante Dictamen Fiscal N° 1012-2014, el Fiscal Provincial Titular en lo Penal de la Décimo Segundo Fiscalía Provincial Penal de Lima, devuelve los autos al despacho del Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte a efecto de emitirse el Informe Final correspondiente.

Asimismo, da a conocer que no se han cumplido con los plazos procesales de conformidad a lo señalado por el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, no habiéndose recibido el cuaderno de excepción de naturaleza de juicio.

INFORME DEL JUEZ

- **INFORME FINAL**.

- Con 10 de noviembre de 2014, el Juez Especializado en lo Penal Abel Pulido Alvarado del 12° Juzgado Penal de Lima, y de conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales, se da por concluida la instrucción y se pone el expediente a disposición de los interesados por el término de (3) días hábiles para los fines consiguientes.
- Con fecha 17 de noviembre del 2014 el inculpado solicita Audiencia de Terminación Anticipada, a la que se opone el Ministerio Público.
- Vencido dicho plazo, sin más trámites remitirá el expediente a la Sala Penal Superior.
- Con fecha 06 de abril del 2015, la Juez del 12° Juzgado Penal de Lima Norte, eleva a la presidencia de la 2° Sala Penal de Lima – Para Procesos con Reos en Cárcel, con el Informe Final, la instrucción seguida contra Máximo Arturo Chávez

Rivadeneira por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido.

- **RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL**.

La Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima Norte, se avoca al conocimiento de la causa, y REMITE los actuados al despacho del señor Fiscal Superior, para los fines correspondientes.

- **ACUSACIÓN FISCAL.**

Mediante Dictamen con fecha 17 de julio del 2015, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, **opina** que **Hay Mérito para pasar a Juicio Oral** y **formula acusación sustancial** contra **Máximo Arturo Chávez Rivadeneira (32)**, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Feminicidio en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, solicita se le imponga **Treinta años de Pena privativa de la libertad** a cada uno de los acusados y se fije en **Treinta mil Nuevos Soles** el monto de reparación civil que deberán abonar, a favor de los herederos legales de la agraviada.

- **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**.

Con fecha 28 de setiembre del 2015, los magistrados de la Sala Penal, conforme con el Dictamen del Fiscal Superior, declararon Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, señalando fecha para la realización de la audiencia para el día miércoles 21 de octubre del año 2015; notificándose.

JUICIO ORAL

- **<u>ETAPA DE JUICIO ORAL (JUZGAMIENTO)</u>**

- Apertura de la Audiencia, 21OCT2015, no se llevó a cabo por encontrarse de licencia el Presidente de la Sala Penal, por lo que mediante resolución de fecha 23 de octubre del 2015, se declaró frustrada la Audiencia de Juicio Oral y se señaló para el inicio del Juicio Oral para el día 16NOV2015.

- Se da inicio con fecha 16 de noviembre del 2015 la Audiencia Pública en el proceso penal contra Máximo Arturo Chávez Rivadeneira por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio en agravio de MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO, en la cual el acusado ha manifestado su voluntad de acogerse a la institución de la Conclusión Anticipada de Juzgamiento previsto en la Ley N° 28122. El Señor Fiscal señalo que no se oponía a la conclusión anticipada la cual se acoge el acusado.
- En este acto el Colegiado en aplicación del segundo inciso del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil cientos veintidós Declara la conclusión anticipada del debate oral, prescindiéndose de las pruebas ofrecidas por el Señor Fiscal y aceptadas en autos por el Colegiado. En este acto se suspende audiencia para ser continuada el día 18NOV2015 a horas doce del mediodía.

- **SENTENCIA**

  Sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Norte.

- **Con fecha 18 de noviembre del dos mil quince, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Norte** resolvió CONDENAR a **MÁXIMO ARTURO CHAVEZ RIVADENEIRA** por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Feminicidio en agravio de MARITZA ESTHER JACQUELINE CANALES PULIDO, condenándolo a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que computada desde el 05.08.2013 vencerá el 04.08.2028, FIJÁNDOSE en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto de REPARACIÓN CIVIL que deberá abonar en favor de los herederos de la agraviada.
- El Presidente y Director del Debate preguntó al sentenciado que, si se encontraba conforme a la sentencia o interpone recurso de nulidad, previa consulta con su abogado defensor dijo: Que se reserva el derecho, de igual modo el Señor Fiscal.

- **RECURSO DE NULIDAD**.

- **ETAPA RESOLUTIVA**

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A través de ejecutoría de fecha 22 de junio de 2017, con expediente signado N° 502-2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República ha declarado **no haber nulidad** en la sentencia recurrida en el extremo que condena a **Máximo Arturo Chávez Rivadeneira** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Feminicidio agravado- en perjuicio de **Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido**, a quince años de pena privativa de la libertad, y asimismo, declararon **haber nulidad** en la propia sentencia en el extremo que fijó por concepto de reparación civil, la suma de cincuenta mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, y reformándola, FIJARON la reparación civil en Cien mil soles, que deberá pagar el encausado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira, en ejecución de sentencia, a favor de los herederos legales de la agraviada Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, en aplicación del derecho sucesorio.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB – MATERIA (PERSONAL)

- El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940.

- El presente caso sub materia de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Feminicidio, en agravio de Maritza Esther Jacqueline Canales Pulido, hecho cometido por el inculpado Máximo Arturo Chávez Rivadeneira; por lo que se configuraría el tipo penal de Feminicidio, de conformidad al artículo 107 del Código Penal.

- Del estudio y análisis del presente caso se observa que en la sentencia emitida por el A quo se valoraron las pruebas ofrecidas.
- De conformidad al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales. Lo cual se cumple en el presente caso.

- En el sistema procesal mixto, cuyo modelo se caracteriza en ser un modelo eminentemente inquisitivo y en donde la confesión era una prueba privilegiada. Era muy común escuchar decir: “A confesión de parte relevo de pruebas”. Hoy eso ya no es posible porque está proscrita toda forma de autoincriminación. Le corresponde al Ministerio Público cumplir su papel de titular de la acción penal, que recién lo empieza a cumplir a partir del 2004, en forma progresiva; faltando aún Lima. En el sistema procesal mixto, el Ministerio Público no era un órgano independiente hasta 1981, que se creó el Ministerio Público. En el sistema procesal mixto, la investigación para reunir medios de prueba para probar si el delito se cometió y si el investigado es el responsable del hecho ilícito está a cargo del Juez Instructor. En los procesos sumarios, en el modelo procesal mixto, no hay oralidad, porque la instructiva lo lleva muchas veces el secretario, la preventiva y las testimoniales, también, Sólo en las sentencias interviene el Juez, no hay oralidad, no hay inmediación, no hay publicidad, ni menos igualdad de armas. En el modelo procesal mixto, en los recursos de nulidad, sólo hay vista de la causa. Por eso el

modelo es menor garantista.

- En la Sentencia de Sala Superior y la Ejecutoria Suprema se han emitido dentro de los parámetros de lo que establece el Código Adjetivo Penal.

Anexo 1. Evidencia de similitud digital.

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO

por Marleni Abad Delgado

Fecha de entrega: 05-feb-2021 04:17a.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1502246918

Nombre del archivo: A_VIDA,_EL_CUERPO_Y_LA_SALUD_EN_LA_MODALIDAD_DE_FEMINICIDIO.docx (27.69M)

Total de palabras: 6174

Total de caracteres: 31535

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	17%	2%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.gacetapenal.com.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.usat.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
4	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	1%

Trabajo del estudiante

9	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
11	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	perso.unifr.ch Fuente de Internet	<1 %
14	clubdeabogados.pe Fuente de Internet	<1 %
15	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

La Universidad del Futuro, hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ABAD ALGADO, MARLENI

DNI: 06111005 Correo electrónico: marleniabadalgado@gmail.com

Domicilio: AV. FRANCISCO JAVIER MARIATEGUI - 129 - Dpto 101 - JESUS MARIA

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 966 935 227

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO

DIVORCIO POR CAUSAL

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de JUNIO del 2021.

Firma

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"DIVORCIO POR CAUSAL"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL

TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BACH. MARLENI ABAD DELGADO

ASESOR

MAG. IVAN MILTON CAMPUZANO CABELLO

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8998-4602

DNI N° 09581970

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

N° DE EXPEDIENTE: 04166-2010-0-0909-JR-FC-01

DEMANDANTE : SALAS GAMBOA, ALFONSO.

DEMANDADO : ZELAYA DIAZ DE SALAS, MARGOTH GUADALUPE

BACHILLER : MARLENI ABAD DELGADO

ÍNDICE

I. Síntesis de la demanda. 4
II. Auto Admisorio de la Demanda. 6
III. Síntesis de la contestacion de la Demanda-Tachas-Excepciones. 8
IV. Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios. 11
V. Síntesis del auto de saneamiento. 21
VI. Fijación de Puntos Controvertidos. 22
VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria (Solo En Alimentos) 22
VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas 22
IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento). 23
X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado. 24
XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia 27
XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior. 28
XIII. Síntesis del Recurso de Casación. 33
XIV. Fotocopia de la sentencia de la corte suprema: casación o sentencia (Acción De Agravio Constitucional), si fuera el caso. 34
XV. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente, su número y año. 47
XVI Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último); en las doctrinas citadas debe figurar el comentario personal de éstas. 52
XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso. 56
Anexo 1. Evidencia de similitud digital. 58
Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio 61

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Mediante proceso de conocimiento don **ALFONSO SALAS GAMBOA**, con fecha 30 de agosto del 2010 interpone demanda de divorcio por la causal de "Separación de hechos" contra doña **Margot Guadalupe Zelaya Díaz** de **Salas** con domicilio en la av. Dos de mayo Nº187- distrito de Puente Piedra, cuyo **Petitorio**: solicita a que se declare el divorcio y por ende la disolución del matrimonio que contrajo con la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas de fecha el 26 de enero del año 1974, realizado en el Concejo distrital de Puente Piedra; Fundamenta su **Demanda**: 1.- Que, el demandante procreó con la demandada dos (2) hijos mayores llamados: Alfonso Salas Zelaya y Milagro Salas Zelaya de 34 y 33 años de edad. Fijando como domicilio conyugal en el distrito de Puente Piedra. 2.- Que se encuentra separado hace más de 23 años debido a la incompatibilidad de caracteres según acuerdo mutuo en forma verbal dejando constancia en la delegación policial del sector, residiendo cada uno en distritos diferentes, habiendo cumplido con el pago de los alimentos para la demandada, así como a mis hijos cuantos éstos eran menores de edad. 3.- Que, a la fecha nuestros hijos son mayores de edad, por lo tanto no existe régimen de visitas, ni tampoco alimentos para éstos, existiendo solamente el pago de los alimentos con la demandada hasta que se disuelva el vínculo matrimonial por el pago de S/.200.00 soles mensuales, así mismo la demandada percibe una renta por alquileres de S/ 800.00 soles producto del inmueble que constituye el anticipo de legitima que corresponde a nuestros hijos según escritura pública suscrito entre las partes.4.- Que, durante nuestra sociedad de gananciales solo se adquirió un inmueble de 120 metros, sito en la Av. Dos de Mayo Nº 187 distrito de Puente Piedra, el mismo que está construido de dos pisos y cuyo valor en autoevaluó es de S/ 70,000.00 soles y comercialmente un aproximado de U.S.$ 70,000.000 dólares americanos, habiéndose dado en anticipo legitima a nuestros hijos según escritura pública de fecha 06 de diciembre del 2004 realizado ante Notario Público, no ejerciendo derecho real alguno mi parte, amparando su pretensión en el Código Civil: Artículo 333 inciso 12, modificado por la Ley Nro.27495 que regula la separación de hecho como causal de divorcio.

1.1 **MEDIOS PROBATORIOS**:

- Copias de los DNI de los dos hijos.
- Acta de Matrimonio celebrados entre las partes del proceso.
- Constancia policial del 05 mayo de 1987.
- Parte Notarial de la escritura pública del 06-12-2004 que acredita el anticipo legitima a favor de nuestros hijos.
- Certificado de Consignación Judicial a favor de la demandada por concepto de alimentos correspondiente al mes de setiembre.

La demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a que una persona solicite al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses o falta de cooperación (1).

Debe presentarse necesariamente por escrito y respetar la forma establecida en el artículo 130 del Código Procesal Civil, además debe ser firmada por el recurrente y su abogado (defensa cautiva) y reunir los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 424 y 425 del Código adjetivo.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ANEXO - 1.B

35
TREINTA Y CINCO

JUZGADO CIVIL - PUENTE PIEDRA
EXPEDIENTE : 04166-2010-0-0909-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
ESPECIALISTA : FERNANDEZ CALDERON MANUEL ENRIQUE
DEMANDADO : ZELAYA DIAZ DE SALAS, MARGOT GUADALUPE
DEMANDANTE : SALAS GAMBOA, ALFONSO

RAZÓN

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta a usted lo siguiente

1.-Que, con fecha 13 de diciembre del año dos mil diez, he asumido la función de Especialista Legal en reemplazo de Elías Ormeño Anco por disposición superior.

2.- Después de haber realizado el inventario de los expedientes y escritos dejados por el secretario Elías Ormeño Anco, al no haberme entregado cargo alguno, he encontrado el presente expediente con dos cédulas devueltas, por el servicio de notificaciones del Poder Judicial, conteniendo la resolución número uno dirigidas al demandado que declara inadmisible la demanmda, señalando el siguiente motivo: "No se ubica el N° 160 del Jr. Palmeras, Mz. G, lote 77 los Gramadales, especificar bien la dirección o adjuntar croquis".

3.- Asimismo, con fecha 31 de enero del presente año la parte demandante ha presenta do su escrito subsanando la demanda, y con fecha reciente, la parte demandante presenta su escrito adjuntando un croquis de la dirección de su domicilio procesal, a fin de que se le notifique la resoluciones que recaigan en el presente proceso. Lo que doy cuenta con fecha reciente por mis recargadas labores.

Lo que informo para los fines de ley
Puente Piedra, 21 de marzo del 2011

PODER JUDICIAL
MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Puente Piedra, veintiuno de marzo de marzo
Del dos mil once.-

Puesto a despacho; con la razón emitida por el Especialista Legal: **TÉNGASE** presente; al escrito que adjunta el croquis de la dirección de su domicilio procesal: Téngase presente, debiendo el servidor de notificaciones del Poder Judicial notificar en la dirección que se señala en el croquis; y dando cuenta al escrito de subsanación con fecha 31 de enero del presente año, presentados por la parte demandante; estando a lo expuesto: Téngase por subsanadas las omisiones advertidas por resolución número uno, y calificando como corresponde la demanda, al principal y primer otrosí; atendiendo: **PRIMERO:** Que, de los cargos de notificación que obran en autos, se advierte que el demandante fue notificado el 5 de noviembre del dos mil diez; fecha en la que el poder judicial se encontraba en huelga, retornando a las labores jurisdiccionales el quince de noviembre del dos mil diez; asimismo, mediante escrito con fecha de ingreso 15 de noviembre del dos mil diez, el demandante cumple con subsanar su escrito de demanda en el plazo concedido mediante resolución número uno de autos. **SEGUNDO**: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al Órgano competente a fin de solicitar la solución de un conflicto de intereses, conforme lo establece el articulo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; **TERCEROS:** Que, la demanda que antecede cumple con los requisitos señalados en los artículos 4424 y 425 del Código

PODER JUDICIAL
ATILIO MACHACA GIL

PODER

36 TREINTAY SEIS

Procesal Civil y la normas especiales reguladas en el artículo 480° y siguientes del Código acotado; no encontrándose incursa dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426 y 427 del acotado cuerpo procesal; **CUARTO:** Que, tal y como lo prevé el articulo 333° inciso 12 del Código Civil, incorporada por la Ley N° 27495, constituye causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro año si hay hijos menores de edad. Por la consideraciones anteriormente expuestas, y las normas acotadas, se **RESUELVE: ADMITIR** a tramite la demanda incoada, sobre **DIVORCIO POR CAUSAL** interpuesta por **ALFONSO SALAS GAMBOA** contra **MARGOT GUADALUPE ZELAYA DÍAS DE SALAS y el MINISTERIO PUBLICO**, debiendo sustanciarse en la vía de proceso de **CONOCIMIENTO;** en consecuencia confiérase traslado de la presente demanda a la demandada y al representante del Ministerio Publico, a fin de que cumplan con contestar la demanda dentro del plazo de treinta días hábiles de notificados con la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de declararse su rebeldía y seguir el proceso en este estado; teniéndose por ofrecidos sus medios probatorios que se precisan en el ofertorio de pruebas de la demanda y agréguese a los autos los documentos que se acompañan. **Al primer otrosí**: Téngase por designado al letrado que suscribe con las facultades contenidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil. Proveyendo el escrito de fecha 21 de enero del presente año; por lo expuesto en el principal en el primer y segundo otrosí: Téngase presente. Avocándose al conocimiento de la presente causa el magistrado que suscribe e interviniendo el secretario cursor que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.-**

PODER JUDICIAL
ATILIO MACHACA GIL
JUEZ
JUZGADO CIVIL DE PUENTE PIEDRA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ CALDERON
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE
PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-TACHAS-EXCEPCIONES.

3.1 El representante del Ministerio Público con fecha 17 de mayo del 2011 absuelve el traslado de la demanda manifestando que esta cumple con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, no formulando ninguna tacha y excepciones,

3.2 SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA MARGOT GUADALUPE ZELAYA DÍAZ DE SALAS.

La demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas con fecha 02 de Noviembre del 2011, contesta la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndolo en cada uno de los extremos, fundamentándolo en los siguientes términos: 1.- Que, le resulta extraño y absurdo que el actor pueda solicitar el divorcio a estas alturas de su vida por cuanto todo vez que no lo hizo en su debida oportunidad no solo por mi bien, sino por sus hijos y familia, en la medida de haber asumido la responsabilidad de asegurar con una pensión digna para la recurrente y sus hijos conforme lo ha hecho a su actual pareja SHELY MARIELA PISCONTE FERNANDEZ a quien no solo le ha comprado un departamento, sino que éste le ha brindado para su existencia y desarrollo acorde a su bonanza económica mientras que a las hijas fuera del matrimonio llamada LISBETH MARILYN y KELLY MARISOL SALAS PISCONTE les ha dado estudios primarios y superiores en colegios Saco Oliveros y en la UPC; PUCP, instituto CIBERTEC, privilegios que no han tenido nuestros hijos Alfonso y Milagros Salas Zelaya, quienes sin tener culpa se le ha negado y privado de ese derecho a la vida, a la educación y bienestar privándose de estudios superiores para ser ciudadanos de éxitos quienes actualmente son simples asalariados, por lo que por su accionar mezquino me ha truncado" nuestro proyecto de vida" así como la de mis hijos por lo que más adelante reconvenir para que sea resarcido tal daño. 2.- Que, al primer punto de la demanda, es cierto haber contraído en la fecha mencionada, de igual manera no cuento con hijos menores de edad y no hago vida de pareja a la fecha toda vez que el actor fue quien decidió abandonar el domicilio conyugal

maliciosamente para ser vida de pareja con Piscote Hernández. 3.- Que, al segundo punto de la demanda, no es cierto que me haya negado a recibir una pensión de alimentos de parte del actor, él nunca me asignó pensión alguna, por lo que tuve que demandarlo por alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra y Ancón, según Expediente Nº1560-2011 Secretario Ormeño para que se me asigne judicialmente una pensión. 4.- Que, al tercer punto de la demanda, es falso que me haya hecho saber su intención de pago de alimentos mediante carta notarial, porque cuanto dicho documento nunca se me notifico por cuanto tuve que demandarlo judicialmente, para lo cual al amparo de lo establecido en el Art. 445 del Código Procesal Civil y Art. 351, concorde con el Art. 1969, 1984,1985 y demás concordante con el Código Civil. RECONVENGO contra el actor con el objeto de que me INDEMNICE por daño Psicológico, Moral y proyecto de Vida causado a la recurrente, por la suma de S/.127,700.00 (Ciento veintisiete mil setecientos y 00/100 nuevos soles), en virtud a los siguientes fundamentos que paso a detallar:1.- Que, con fecha 26 de Enero de 1974, contrajimos matrimonio con Alfonso Salas Gamboa y fruto de esa relación procreamos a nuestros hijos ALFONSO Y MILAGROS SALAS ZELAYA. 2.- Que, con fecha 05 de Mayo de 1987, el emplazado Alfonso Salas Gamboa, hizo abandono del domicilio conyugal, a fin de hacer vida de pareja con SHELY MARIELA PISCONTE HERNANDEZ y procrear a sus dos hijas LISBETH MAILYN Y KELLIE MARISOL SALAS PISCONTE.3.- Que el emplazado Salas Gamboa desde la fecha en la que hizo abandono del domicilio conyugal, no ha honrado con asignarme pensión alguna, motivo por lo cual lo demande por alimentos ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, Expediente Nº1560-11, Secretario Ormeño, cuyo expediente su despacho deberá solicitarla de oficio al juzgado. 4.- Que, el emplazado a la fecha es el propietario de la empresa RODAMIENTOS SALAS S.R.L., dedicados a la venta de repuestos para vehículos, la misma que le produce ingresos que le permiten darse el lujo de viajar al extranjero y al interior del país, en compañía de su conviviente e hijas, lujos que se nos ha privado a la solicitante y a nuestros hijos, por lo se solicita a su

despacho, el movimiento Migratorio del emplazado Salas Gamboa su pareja SHELY MARIELA PISCONTE HERNANDEZ e hijas LISBETH MAILYN Y KELLIE MARISOL SALAS PISCONTE. 5.- Que, con el abandono injustificado, ha liquidado mi proyecto de vida, al igual de mis hijos, por lo que me veo en necesidad de acudir a la instancia judicial a solicitar una indemnización por la suma demandada de S/.127,000.00 Soles, monto que he tenido como referencia a la resolución Nº 04 de fecha 16-05-11, mediante el cual se APRUEBA la CONCILIACION que en audiencia única se acordó, cuya resolución obra en el expediente que su despacho deberá solicitar al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, y como fecha del abandono del hogar conyugal esto es el 05 de Mayo del 1987, no formulando tachas ni excepciones.

3.3 TACHAS Y EXCEPCIONES

La parte demandada, no ha formulado ninguna tacha ni excepciones conforme a su derecho que le corresponde.

IV. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.

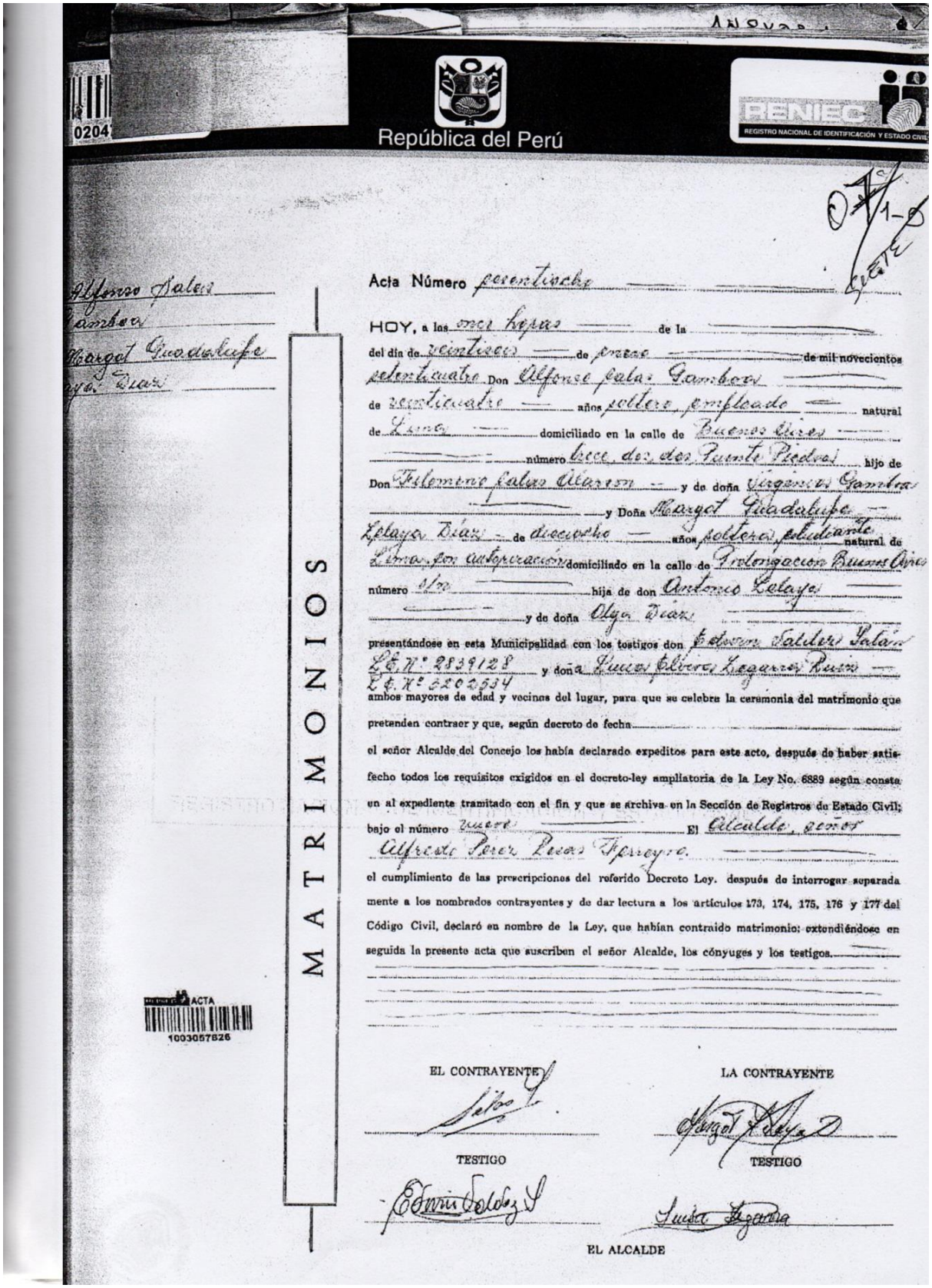

República del Perú

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

MATRIMONIOS

Alfonso Salas Gamboa
Margot Guadalupe Lelaya Díaz

Acta Número veintiocho

HOY, a las once horas de la del día de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta cuatro Don Alfonso Salas Gamboa de veinticuatro años soltero, empleado natural de Lima domiciliado en la calle de Buenos Aires número trece dos dos Puente Piedra hijo de Don Telemaco Salas Alarcon y de doña Virginia Gamboa y Doña Margot Guadalupe Lelaya Díaz de diecioche años soltera, estudiante natural de Lima, por autopercación domiciliado en la calle de Prolongación Buenos Aires número s/n hija de don Antonio Lelaya y de doña Olga Díaz presentándose en esta Municipalidad con los testigos don Edwin Valdez Salas L.E. N° 2839128 y doña Luisa Olivera Zegarra Ruiz L.E. N° 2202534 ambos mayores de edad y vecinos del lugar, para que se celebre la ceremonia del matrimonio que pretenden contraer y que, según decreto de fecha el señor Alcalde del Concejo los había declarado expeditos para este acto, después de haber satisfecho todos los requisitos exigidos en el decreto-ley ampliatoria de la Ley No. 6889 según consta en el expediente tramitado con el fin y que se archiva en la Sección de Registros de Estado Civil; bajo el número nueve El Alcalde, señor Alfredo Perez Rosas Tapia el cumplimiento de las prescripciones del referido Decreto Ley. después de interrogar separadamente a los nombrados contrayentes y de dar lectura a los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 del Código Civil, declaró en nombre de la Ley, que habían contraido matrimonio: extendiéndose en seguida la presente acta que suscriben el señor Alcalde, los cónyuges y los testigos.

ACTA
1003057826

EL CONTRAYENTE — LA CONTRAYENTE

TESTIGO — TESTIGO

EL ALCALDE

1-E
16
08
0240

IFICACION O CONTENIDO .....

P.GC. COMISARIO DE LA 72-COMISARIA DE PUENTE PIE
UE SUSCRIBE: C E R T I F I C A:
en el Libro de Ocurrencias de Calle que obra en
omisaría signada con registro No.413 existe una
enor literal es como sigue:

6.10-Día-05-05-87.-COMO CONSTANCIA-RETIRO DE -
-Siendo la hora y fecha indicada se presentó a
omisaría don Alfonso SALAS GAMBOA, de 37 años
d, casado, nat. de Lim , Comerciante, con L.E.
89428, domiciliado en la Av. Bs.Aires 304-Pte..
, manifestando que hace 2 meses y 4 días se re
e su hogar ubicado en la Av. 2 de Mayo 187-Pte.
, en donde vivía con su esposa doña Margot GUA
Y ZELAYA DE SALAS, y sus menores hijos Alfonso
ilagros (11), no llevandose consigo ningúna -
de enseres ni objeto alguno, dejando a los me
al cuidado de su esposa,manifiesta el recurren
tomó esta determinación porque había incompa-
ad de caracteres, pero hace constar que cumple
das las necesidades económicas de sus menores
y esposa.-Por lo que sienta la presente para -
nes del caso, firmandola con el Instructor que
ica.
CION.-Se toma nota.-Constancia.-El Comisario Fdo.
César Castañeda Diaz.
IA FIEL DEL ORIGINAL.

I N S T R U C C I O N E S

el recuadro de la ~~tasa~~ a que corresponda el pago.
el nombre de la persona obligada al pago o usuario del servicio.
so de personas naturales indicar el número de L.E. o L.T. o carné de identidad
sonas jurídicas señalarán el número de su L.T.
la dirección de la persona obligada al Pago.
ar la cantidad a pagar en números y letras.
r llenado por la persona o entidad que presta el Servicio.

TE:
juego de formularios por cada concepto. Cada juego consta de cuatro (4)
res.
cumento carece de valor si no tiene la firma y sello del recibidor y la Marca
áquina registradora. Las copias s[illegible] documentos de

GOO-713569004-GRH-f-
CESAR A. CASTAÑEDA DIAZ
Capitán PNP
COMISARIO

1'000,000-B.N.-9-985-04664-N

1-F
14
09 nueve

PARTE NOTARIAL

SEÑOR REGISTRADOR DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA:

INSTRUMENTO NO 2937

KARDEX NO 13710 MINUTA NO 2443

ANTICIPO DE LEGITIMA QUE OTORGAN DON ALFONSO SALAS GAMBOA Y DOÑA MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ DE SALAS, A FAVOR DE DON ALFONSO SALAS ZELAYA Y DOÑA MILAGROS SALAS ZELAYA. = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = INTRODUCCION = = = = = = = = = = = = =

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE LOS OLIVOS, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, ANTE MI LUIS MANUEL GOMEZ VERASTEGUI, ABOGADO - NOTARIO DE ESTA CAPITAL.= = = = = =

= = = = = = = = = = = COMPARECEN = = = = = = = = = = = = =

DON ALFONSO SALAS GAMBOA, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07989428, MANIFIESTA SER EMPRESARIO, DE ESTADO CIVIL CASADO CON MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ DE SALAS, Y CON DOMICILIO EN LA AVENIDA 2 DE MAYO NUMERO 187, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - LIMA; QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN IDENTIFICO, DE LO QUE DOY FE. = = = =

DOÑA MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ DE SALAS, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09012437, MANIFIESTA SER AMA DE CASA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON ALFONSO SALAS GAMBOA, Y CON DOMICILIO EN LA AVENIDA 2 DE MAYO NUMERO 187, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - LIMA; QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN IDENTIFICO, DE LO QUE DOY FE. = = = =

DON ALFONSO SALAS ZELAYA, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10068695, MANIFIESTA SER EMPRESARIO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, Y CON DOMICILIO EN LA AVENIDA 2 DE MAYO NUMERO 187, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA - LIMA; QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN IDENTIFICO, DE LO QUE DOY FE. =

DOÑA MILAGROS SALAS ZELAYA, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10070652, MANIFIESTA SER EMPLEADA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, Y CON DOMICILIO EN LA

QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO, A QUIEN IDENTIFICO, DE LO QUE DOY FE. =

= = = = = = = = = = = = LOS COMPARECIENTES = = = = = = = = = = =

SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, SUFRAGANTES, CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE DEL ACTO JURIDICO QUE REALIZAN, PROCEDEN POR SU PROPIA VOLUNTAD DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE; Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = = = M I N U T A = = = = = = = = = = = = = =

" **SEÑOR NOTARIO:** =

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE **ANTICIPO DE LEGITIMA**, QUE OTORGA DE UNA PARTE LA SOCIEDAD CONYUGAL INTEGRADA POR DON **ALFONSO SALAS GAMBOA**, CON D.N.I. Nº 07989428 Y DOÑA **MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ DE SALAS**, CON D.N.I. Nº 09012437, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARA **"LOS ANTICIPANTES"**; Y DE LA OTRA PARTE SUS HIJOS DON **ALFONSO SALAS ZELAYA**, CON D.N.I. Nº 10068695 Y DOÑA **MILAGROS SALAS ZELAYA**, CON D.N.I. Nº 10070652, A QUIENES EN ADELANTE SE LES DENOMINARA **"LOS ANTICIPADOS"**, SEÑALANDO DOMICILIO COMUN TODOS LOS INTERVINIENTES EN LA AV. 2 DE MAYO Nº 187, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA; EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: =

PRIMERO.- LOS ANTICIPANTES, SON PROPIETARIOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AV. 2 DE MAYO Nº 187 - CERCADO, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON UN AREA DE 126.00 M² (CIENTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS); CUYOS LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS LAS PARTES DECLARAN CONOCER. = = = = = = = = = = =

SEGUNDO.- LOS ANTICIPANTES ADQUIRIO EL DOMINIO DE ESTE INMUEBLE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE TRANSFERENCIA DE POSESION ANTE EL NOTARIO DE LIMA, DR. ERNESTO VELARDE ARENAS; DE FECHA 08 DE ABRIL DE 1976. =

FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ART. 832 DEL CODIGO CIVIL, TRANSFIERE A LOS ANTICIPADOS EN CALIDAD DE ANTICIPO DE LEGITIMA CON EXPRESA DISPENSA DE COLACION, EL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE A FAVOR DE SUS HIJOS ALFONSO SALAS ZELAYA Y DOÑA MILAGROS SALAS ZELAYA.= = = = = = = = = = = = = = = = = = =

CUARTO.- LOS ANTICIPADOS DECLARAN EXPRESAMENTE QUE ACEPTAN EL ANTICIPO DE LEGITIMA QUE LE OTORGA LOS ANTICIPANTES. = = = = = =

QUINTO.- EL VALOR DEL INMUEBLE MATERIA DE LA PRESENTE TRANSFERENCIA VIA ANTICIPO DE LEGITIMA, SE DETERMINA SOBRE LA BASE DEL VALOR DE AUTOAVALUO DEL AÑO 2004, EL MISMO QUE ASCIENDE A S/. 50,936.97 (CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTISEIS Y 97/100 NUEVOS SOLES). =

SEXTO.- LA PRESENTE TRANSFERENCIA SE REALIZA AD CORPUS, Y COMPRENDE TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE AL INMUEBLE, CON SUS MEJORAS, AIRES, SUELOS, ENTRADAS, SALIDAS, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ETC., SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA. =

SEPTIMO.- LAS PARTES SE OBLIGAN EN FORMA SOLIDARIA FRENTE AL ESTADO Y LA MUNICIPALIDAD RESPECTO DE LOS PAGOS PENDIENTES POR CONCEPTO DE TRIBUTOS, IMPUESTOS, ETC. SIENDO EN LA RELACION INTERNA DE CUENTA DE LOS ANTICIPANTES LOS ANTERIORES A LA FECHA DE ESTE CONTRATO Y LOS POSTERIORES DE CUENTA DE LOS ANTICIPADOS.

OCTAVO.- LAS PARTES DECLARAN QUE RENUNCIAN A TODO PLAZO, ACCION O EXCEPCION QUE TIENDA A INVALIDAR LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SEAN ESTOS INTERPUESTOS POR DOLO, ENGAÑO O VIOLENCIA, YA QUE NO HAN EXISTIDO, SIENDO SU VOLUNTAD LIBRE, SIN COACCION, LA QUE HAN EXPRESADO EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DE ESTE CONTRATO. =

NOVENO.- AMBAS PARTES ACUERDAN QUE LOS GASTOS NOTARIALES Y EN SU OPORTUNIDAD LOS REGISTRALES, SERAN PAGADOS POR LOS ANTICIPADOS. AGREGUE UD. SEÑOR NOTARIO LAS CLAUSULAS E INSERTOS DE LEY Y SIRVASE PASAR OPORTUNAMENTE EL PARTE NOTARIAL AL REGISTRO DE LA

LIMA, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2004.= = = = = = = = = = = = = = = = = =
UNA FIRMA ILEGIBLE.- ALFONSO SALAS GAMBOA. D.N.I. N° 07989428. =
UNA FIRMA ILEGIBLE.- MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ DE SALAS.D.N.I.
Nº 09012437. =
UNA FIRMA ILEGIBLE.- ALFONSO SALAS ZELAYA. D.N.I. Nº 10068695. =
UNA FIRMA ILEGIBLE.- MILAGROS SALAS ZELAYA. D.N.I. Nº 10070652.=
AUTORIZA LA MINUTA: HILDER ALEGRIA DIAZ. ABOGADO. REG. CAL. Nº
23154."= =

I N S E R T O : PARTIDA DE NACIMIENTO DE MILAGROS SALAS ZELAYA =
= =" 6663
= = = = = = = = = = = = = REPUBLICA DEL PERU = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = = = = PROVINCIA DE LIMA = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA = = = = = =
= = = = = = = = = = REGISTROS DEL ESTADO CIVIL = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = N A C I M I E N T O S = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = = = = ARO 1975 = = = = = = = = = = = = = =
UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA.
HOSPITAL CENTRAL N° 2.S.S.P. REGISTRO CIVIL.= = = = = = = = = =
PARTIDA NUMERO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTITRES = = = = = = = =
NOMBRES Y APELLIDOS MILAGROS SALAS ZELAYA LUGAR DE NACIMIENTO:
HOSPITAL CENTRAL N° 2 DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU FECHA DE
NACIMIENTO: HORA DIEZ Y CUARENTITRES DIA VEINTIUNO MES OCTUBRE
ARO: MIL NOVECIENTOS SETENTICINCO SEXO FEMENINO. = = = = = = = =
PADRE ALFONSO SALAS GAMBOA EDAD VEINTISES PROFESION U OCUPACION
EMPLEADO NATURAL DE LIMA NACIONALIDAD PERUANA DOMICILIADO EN
BUENOS AIRES SIN NUMERO - PUENTE PIEDRA. = = = = = = = = = = = =
MADRE MARGOT GUADALUPE ZELAYA DE SALAS EDAD VEINTE PROFESION U
OCUPACION EMPLEADA NATURAL DE LIMA NACIONALIDAD PERUANA
DOMICILIADA EN BUENOS AIRES SIN NUMERO - PUENTE PIEDRA.= = = = =
DECLARANTE ALFONSO SALAS GAMBOA EDAD ===== PROFESION U OCUPACION
======= NATURAL DE ========== NACIONALIDAD ========= DOMICILIADO
EN ==========.= = = = = = = = = = = = = = = = =

TREINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTICINCO. = = = = = =
QUE SUSCRIBEN: =
UNA FIRMA ILEGIBLE. EL DECLARANTE. UNA FIRMA ILEGIBLE. REGISTRADOR
UNA FIRMA ILEGIBLE. FUNCIONARIO AUTORIZADO. = = = = = = = = = =
AL MARGEN: NACIDOS EN HOSPITAL. = = = = = = = = = = = = = = = =
NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSCRITO. SALAS ZELAYA MILAGROS. FECHA
DEL NACIMIENTO: 21 - 10 - 75. DECLARANTE IDENTIFICADO. LE.
3202325.= =
AL REVERSO: UN SELLO QUE DICE: REPUBLICA DEL PERU.- CONCEJO
DISTRITAL DE JESUS MARIA - LIMA.- REGISTRO DEL ESTADO CIVIL = =
CERTIFICO: QUE ESTA COPIA CONCUERDA CON LA PARTIDA MATRIZ QUE SE
CONSERVA EN EL ARCHIVO DE ESTE CONCEJO. = = = = = = = = = = = =
JESUS MARIA 12 MAR. 1992. =
UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: MUNICIPALIDAD DISTRITAL. JESUS MARIA.
ARCHIVO.- UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO QUE DICE: MUNICIPALIDAD
DE JESUS MARIA. JUAN MARROQUIN CALLE. DIVISION DE RR.CC. JEFE.=
EXPEDICION PARTIDA VALIDA SOLAMENTE PARA INSCRIPCION EN EL
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO."= = = = = = = = = = = = = = = = = =
I N S E R T O : PARTIDA DE NACIMIENTO DE ALFONSO SALAS ZELAYA =
7196-A =
= = = = = = = = = = = = REPUBLICA DEL PERU = = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = = PROVINCIA DE LIMA = = = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA = = = = = = =
= = = = = = = = = = = REGISTRO DEL ESTADO CIVIL = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = = N A C I M I E N T O S = = = = = = = = =
= = = = = = = = = = = = = = = = ANO 1974 = = = = = = = = = = = = =
UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA.
HOSPITAL CENTRAL N° 2.S.S.P. REGISTRO CIVIL. = = = = = = = = = =
PARTIDA NUMERO SIETE MIL CIENTO NOVENTISEIS - A = = = = = = = = =
NOMBRES Y APELLIDOS ALFONSO SALAS ZELAYA LUGAR DE NACIMIENTO:
HOSPITAL CENTRAL N° 2 DEL SEGURO SOCIAL DEL PERU FECHA DE
NACIMIENTO: HORA VEINTIDOS Y CUARENTISEIS DIA VEINTICINCO MES

PADRE ALFONSO SALAS GAMBOA EDAD VEINTICINCO PROFESION U OCUPACION EMPLEADO NATURAL DE LIMA NACIONALIDAD PERUANA DOMICILIADO EN SUCRE 199, PUENTE PIEDRA.= MADRE MARGOT GUADALUPE ZELAYA DE SALAS EDAD DIECINUEVE PROFESION U OCUPACION EMPLEADA NATURAL DE LIMA NACIONALIDAD PERUANA DOMICILIADA EN LUCER 199, PUENTE PIEDRA. = DECLARANTE ALFONSO SALAS GAMBOA EDAD ===== PROFESION U OCUPACION ======= NATURAL DE ========== NACIONALIDAD ========= DOMICILIADO EN ==========================.= = = = = = = = = = = = = = = = =

SE EXTIENDE ESTA PARTIDA, EN JESUS MARIA A HORAS ONCE Y CUARENTA DEL DIA CUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO.= = QUE SUSCRIBEN: =

UNA FIRMA ILEGIBLE. EL DECLARANTE. UNA FIRMA ILEGIBLE.REGISTRADOR UNA FIRMA ILEGIBLE. FUNCIONARIO AUTORIZADO.= = = = = = = = = = =

AL MARGEN: NACIDOS EN HOSPITAL.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSCRITO SALAS ZELAYA ALFONSO. FECHA DEL NACIMIENTO: 25 - 11 - 74.= = = = DECLARANTE IDENTIFICADO. LE. 3202325.= = = = = = = = = = = = =

AL REVERSO: UN SELLO QUE DICE: REPUBLICA DEL PERU.- CONCEJO DISTRITAL DE JESUS MARIA - LIMA.- REGISTROS DEL ESTADO CIVIL = = CERTIFICO: QUE ESTA COPIA CONCUERDA CON LA PARTIDA MATRIZ QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DE ESTE CONCEJO.= = = = = = = = = = = = JESUS MARIA 8 SET. 1975. =

UNA FIRMA ILEGIBLE Y UN SELLO QUE DICE: JUAN J. GUTIERREZ MEZA. JEFE DE LOS REGISTROS CIVILES. = = = = = = = = = = = = = = = = = =

UN SELLO CIRCULAR QUE DICE: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA. REGISTRO DE ESTADO CIVIL. ARCHIVO." = = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = = **C O N C L U S I O N** = = = = = = = = = = = =

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYO A LOS OTORGANTES DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL DOCUMENTO LES HICE, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN SU CONTENIDO, SIN MODIFICACION ALGUNA; DEJO CONSTANCIA QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY NUMERO 27616, HE TENIDO A LA VISTA EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE TRANSFERENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004, EFECTUADO ANTE LA

URBANO (PU), CUYAS COPIAS CERTIFICADAS ANEXO A LA MINUTA PREINSERTA; DE LO QUE DOY FE; ASIMISMO EN CUANTO AL IMPUESTO DE ALCABALA, ESTA TRANSFERENCIA SE ENCUENTRA INAFECTA A SU PAGO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 27, INCISO A) DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 776, Y SUS MODIFICATORIAS; DE LO QUE DOY FE.= = = = = = = DEJO CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA DE SERIE B Nº 5188723 Y TERMINA EN LA FOJA DE SERIE B Nº 5188729. =

FIRMA Y HUELLA DIGITAL: ALFONSO SALAS GAMBOA.- MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ DE SALAS.- ALFONSO SALAS ZELAYA.- MILAGROS SALAS ZELAYA. =

SE CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS EL DIA SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO. =

FIRMADO: DR. LUIS MANUEL GOMEZ VERASTEGUI. ABOGADO - NOTARIO DE LIMA. =

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES DE LEY.-

El presente PARTE NOTARIAL es copia idéntica de la Escritura Pública matríz de fecha, 06Dic.2004 que ha sido suscrita por los comparecientes, que corre en mi Registro a fs 18423 y autorizada por mí; de lo que doy fé.

Lima, 07 de DICIEMBRE deL 2004

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA

Dr. Luis Manuel Gómez Verástegui
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA
Gómez Verástegui

DEPÓSITO JUDICIAL / ADMINISTRATIVO

Nº 201000701076 | S/. 200.00

DE LA NACION, ha recibido en calidad de DEPOSITO JUDICIAL
Nº de : DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES

: ZELAYA DIAZ DE SALAS MARGOT GUADALUPE

TE : SALAS GAMBOA ALFONSO

E : SALAS GAMBOA ALFONSO

L JUICIO : OFRECIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACION
01 JUZGADO DE PAZ LETRADO-MBJ LOS OLIVOS

NF:0002270933
601150139

13 SETIEMBRE 2010
0502936 12:14 2200

RICARDO CELI SAAVEDRA
Funcionario - 0227374
Jefe Unidad Operaciones

BANCO DE LA NACION

No escribir ni firmar debajo de esta línea

⑈00983212⑈ 098 0184 0002270933⑈

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CENTRO DE DISTRIBUCIÓN
M.B.J. LOS OLIVOS
16 SET. 2010
RECIBIDO
HORA:
VENTANILLA 05 - T.V.
FIRMA:

V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.

- Que, el Juzgado Mixto Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución número cuatro, de fecha diecinueve de abril del dos mil doce emite el auto de Saneamiento en los siguientes términos: Que, el Juez tiene las atribuciones de evaluar la relación jurídica, procesal en el acto de Saneamiento procesal, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales para lugar declarar: a) Si existe una relación jurídica procesal válida; b) Si esta relación adolece de defectos insubsanables, c) Si existe una relación de invalidez insubsanables, asimismo, el saneamiento procesal corresponde al Juez resolver los medios de defensa procesal que se hubieren deducido tales como las excepciones y defensa previas, siendo que durante el curso del presente proceso no se han deducido excepciones, ni defensas previas y no existen elementos que afecten la validez de la relación jurídica procesal, por la consideraciones expuestas y en estricta aplicación de lo dispuesto por los artículos 458, 460, 465 inciso (1) del Código Procesal Civil, se resuelve: a) Declarar EXTEMPORANEO la contestación de demanda y reconvención formulada, en consecuencia declarar REBELDE a la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas, b) Declarar **SANEADO** el proceso en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida,

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se fijó como punto controvertido lo siguiente:

1.- Determinar, si existe matrimonio vigente y valido entre las partes, 2.- Determinar, si las partes se encuentran separados de hecho por un periodo ininterrumpidos de dos o cuatro años conforme a ley, 3.- Determinar, si existen hijos menores de edad, respecto de los cuales se debe emitir pronunciamiento en cuanto a los alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas, 4. Determinar, si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que sean objeto de liquidación.

VII.SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA (Solo en alimentos)

En el presente proceso es materia de controversia el divorcio por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las modificaciones al Código Procesal Civil incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1070 que modifica la Ley Nº 26872, Ley de Conciliación (26/06/08).

El Decreto Legislativo Nro.1070 del 28-06-2008 ELIMINA la conciliación intra procesal y establece que sólo hay la conciliación en adelante solo será extrajudicial ante los Centro de Conciliación autorizados con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente proceso nos encontramos frente a una demanda de divorcio por causal de “Separación de hecho” y el Juzgado después de haber programado la Audiencia de Pruebas para el día Miércoles veintiséis de setiembre del dos mil doce a las 10.30 de la mañana y mediante resolución once de fecha veintidós de enero del dos mil trece reprograma la audiencia de pruebas para el día veinticuatro de abril del

dos mil trece a las 10.00 de la mañana y mediante resolución trece de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece mediante razón del secretario cursor da cuenta que se ha omitido notificar a un testigo, motivo por lo cual se reprograma la audiencia de pruebas para el día jueves cuatro de julio del dos mil trece a las diez de la mañana, y mediante resolución nro. catorce del año dos mil trece se convoca para el día cuatro de setiembre del año dos mil trece a las diez de la mañana, la misma que se lleva a cabo, admitiéndose los medios probatorios del demandante y de la parte demandada no se admite ningún medio probatorio alguno al tener la calidad de rebelde, y de parte del ministerio púbico, no existe medio probatorio que actuar de ésta parte, lo cual se concluye la audiencia firmando los intervinientes.

IX.- ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).

La parte demandante presenta su alegato manifestando que después de haberse llevado a cabo todos los actos procesales en el presente proceso, como son: saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y audiencia de pruebas, solicita que se expida sentencia indicando que se declare fundada su demanda conforme a los medios probatorios presentados y que acreditan y demuestran los hechos alegados que sustentan su pretensión y que sea ésta amparada legalmente.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.

192
CIENTO NOVENTA Y DOS

EXPEDIENTE : 04166-2010-0-0909-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO
ESPECIALISTA : NÉSTOR YALTA ROJAS
DEMANDADA : MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ
DEMANDANTE : ALFONSO SALAS GAMBOA

SENTENCIA

Resolución número 17
Puente Piedra 27 de agosto de 2014.

I.- ANTECEDENTES:

De la demanda.- Mediante escrito de folios 14 a 18, subsanado a folios 29 y 30, ALFONSO SALAS GAMBOA presenta demanda contra MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ y el Ministerio Público sobre divorcio por causal de separación de Hecho. Fundamenta su pretensión indicando que: **1)** Contrajo matrimonio civil con la demandada el 26 de enero de 1974 ante la Municipalidad de Puente Piedra - Lima; en dicha relación llegaron a procrear a sus hijos ALFONSO y MILAGROS SALAS ZELAYA quienes son mayores de edad. **2)** Por incompatibilidad de caracteres con fecha 05 de mayo de 1987 se separaron de hecho y a partir de ello han vivido separados, siendo que a la demandada le viene acudiendo por concepto de alimentos con S/. 200.00 nuevos soles; además ella percibe una renta por alquileres de S/. 800.00 nuevos soles aproximadamente producto del inmueble que constituye anticipo de legítima a favor de sus hijos. **3)** Como ha dicho sus hijos son mayores de edad por lo que no existe la obligación de establecer alimentos ni régimen de visitas. En cuanto al aspecto patrimonial durante la relación han adquirido el inmueble ubicado en la avenida 2 de Mayo 187 del distrito de Puente Piedra lo que fue dado en anticipo de legítima a sus hijos por escritura pública del 06 de diciembre de 2004 por lo que renuncia a ello a fin que continúe con sus hijos.

Otros actuados.- Mediante resolución número 02 de folios 35 y 36 se admite a trámite la demanda como proceso de conocimiento confiriéndose traslado por el plazo de ley. A folios 45 a 47 se aprecia la contestación a cargo de la fiscalía en los términos allí expuestos. En cuanto a la cónyuge demandada MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ por resolución 04 de folio 77 ha sido declarada rebelde. En esa misma resolución se ha declarado saneado el proceso. Luego por resolución 06 de folios 89 y 90, se fijan los puntos materia de controversia, se admiten los medios probatorios y se convoca a audiencia de pruebas lo que se concreta conforme al acta de folios 173 y 174 con lo que los autos han quedado en el estado de expedir la resolución final. Se deja constancia que se emite sentencia en esta fecha en razón a que se tiene en despacho para dicho fin más de 200 procesos. El suscrito juzgador se ha hecho cargo de esta judicatura el 31 de mayo de 2012 y ha recibido del anterior magistrado para sentenciar más de 200 expedientes y en el año 2013 por disposición superior se ha recepcionado en descarga solo para

PODER JUDICIAL
ATILIO MACHACA GIL
JUEZ
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO PUENTE PIEDRA SANTA ROSA ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
NESTOR YALTA ROJAS
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO PUENTE PIEDRA SANTA ROSA ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

1

103
CIENTO NOVENTA Y TRES

sentenciar adicionalmente 450 expedientes más. Por resolución de presidencia 310-2014-P-CSJLN/PJ del 11 de junio pasado se ha ordenado que se reciba adicionalmente 100 más solo para sentenciar.

II.- FUNDAMENTOS:

1. Procede la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, cuando han transcurrido más de 02 años y no se han procreado hijos, o estos tienen mayoría de edad. También cuando se encuentran separados de hecho por más de 04 años y existen hijos menores de edad, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil y el artículo 349 del mismo cuerpo legal.
2. Por otro lado conforme a lo previsto en el numeral 345-A del Código Civil para invocar la causal mencionada el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
3. Igualmente en dicho dispositivo se ha previsto que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. También se debe señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.
4. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, por motivo de la casación 4664-2010-Puno, del 18 de marzo de 2011 en el Tercer Pleno Casatorio Civil (realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema) ha dictado una serie de normas donde cabe destacar el punto 3.4 del segundo punto del fallo que indica que en todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.
5. El demandante ALFONSO SALAS GAMBOA ha acreditado ser titular de la acción de divorcio, conforme se puede advertir de su partida de matrimonio de folio 7, donde se verifica que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 26 de enero de 1974; cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 334 del Código Civil.
6. Según la doctrina dos son los elementos en toda separación de hecho: **i)** El objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia; lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los cónyuges de la casa conyugal y **ii)** el subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, es decir, la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común.
7. En este caso se ha podido acreditar: **i)** El alejamiento físico de los cónyuges por más de 04 años máximos que exige la ley. Para el tipo de

PODER JUDICIAL
ATILIO MACHACA GIL
JUEZ
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO PLENTE PIEDRA SANTA ROSA ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
NESTOR YALTA ROJAS
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO PLENTE PIEDRA SANTA ROSA ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

194
CIENTO NOVENTA Y CUATRO

causal que se analiza, correspondiente a un divorcio remedio, no interesa que ese alejamiento sea voluntario o provocado; vale decir, que pueda ser determinado por causas imputables al cónyuge que se retira. **ii)** En el caso del demandante se desprende que su alejamiento es definitivo, es decir, no existe voluntad de unirse nuevamente con la otra persona. La misma intención debe entenderse en cuanto a la cónyuge demandada, en concordancia con el numeral 461 del Código Procesal Civil, por cuanto ha sido declarada rebelde en el proceso.

8. Respecto a los hijos procreados dentro del matrimonio conforme a las copias de los documentos nacionales de identidad de folios 05 y 06 se constata que son mayores de edad; en consecuencia en cuanto a su posible derecho de alimentos y otros relativos no es posible emitir pronunciamiento. Pues al ser mayores se entiende que cada uno hará valer su derecho conforme a ley, de ser el caso.

9. En cuanto a la pensión de alimentos a favor de la demandante en su condición de cónyuge cabe expresar que el actor indica que viene otorgando por mandato judicial S/. 200.00 nuevos soles de manera que al ser ello así no es posible emitir pronunciamiento, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a ley. Igualmente se entiende que no tienen interés en la indemnización que le pudiera corresponder como consecuencia del divorcio por no haber ninguno alegado reclamo o probado la necesidad que se otorgue. En cuanto a bienes susceptibles de división el actor indica presunta existencia pero al mismo tiempo ha dicho que ha sido transferido a sus hijos en anticipo de legítimo por lo que igualmente no es posible emitir pronunciamiento al respecto.

III.- DECISION:

Por estas consideraciones se declara **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia: DISUELTO EL VÍNCULO matrimonial celebrado entre ALFONSO SALAS GAMBOA y MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ ante la Municipalidad de Puente Piedra con fecha 26 de enero de 1974. Se precisa que la disolución es a partir del 05 de mayo de 1987 por cuanto conforme a la demanda en dicha fecha se produce la separación entre los cónyuges.

CESA el derecho de la cónyuge MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ de continuar llevando el apellido de su ex cónyuge.

NO SE ESTABLE derecho alimentario entre cónyuges en virtud a lo señalado en el fundamento 09 de la presente sentencia.

NO SE ESTABLECE la custodia, tenencia, régimen de visitas ni alimentos de los hijos nacidos dentro del matrimonio dado que son mayores.

NO SE ESTABLECE liquidación de bienes gananciales por las razones expuestas en el fundamento 9 de esta sentencia.

OFÍCIESE a los registros públicos a efectos de que se inscriba la presente resolución una vez que quede firme.

ELÉVESE en consulta en caso de no ser apelada en aplicación del artículo 359 del Código Civil.

PODER JUDICIAL
ATILIO MACHACA GIL
JUEZ
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO PLENO PIEDRA SANTA ROSA ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL
NESTOR YALTA ROJAS
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO PLENO PIEDRA SANTA ROSA ANCON
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

XI. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

La parte demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas, apela la sentencia expedida manifestando que este fallo no guarda relación con el petitorio de la demanda ni con los puntos controvertidos están determinados para una demanda de nulidad o invalidez de matrimonio, sin embargo, en este proceso se da una separación de hecho, de igual forma en la sentencia no forma parte los puntos controvertidos fijados en autos, por lo que incurre en causal de nulidad, de igual manera no se ha compulsado en su conjunto el contenido de todas las pruebas aportadas en la demanda, motivo por lo cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, es decir estas deben tener valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Finalmente también se ha inaplicado la indemnización a favor de la cónyuge agraviada, de conformidad con lo señalado con el articulo 345-A del Código Civil y lo resuelto en la Casación Nº 4664-2010 del 18 marzo del 2011 en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorio de la Corte Suprema, es obligación del juez cautelar a la cónyuge agraviada, para que esta no quede desamparada.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

242
dos cientos cuarenta y dos

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SALA LABORAL PERMANENTE Y PROCESOS DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 04166-2010-0
DEMANDANTE : ALFONSO SALAS GAMBOA
DEMANDADO : MARGOT GUADALUPE ZELAYA DIAZ
MATERIA : DIVORCIO
JUZGADO : JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA, SANTA ROSA Y ANCÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 181.-

Independencia, dos de junio del dos mil quince.-

VISTOS: La causa en audiencia pública, con informe oral, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **INFANTES VARGAS**; conforme dispone el inciso 2) del artículo 45° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal obrante a folios 221; con el expedienta judicial N° 5489-1986; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de apelación la sentencia expedida mediante resolución N° 17, de fecha 27 de agosto del 2014, obrante a folios 192, que declara fundada la demanda de autos, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre Alfonso Salas Gamboa y Margot Guadalupe Zelaya Díaz ante la Municipalidad de Puente Piedra con fecha 26 de enero de 1974. Se precisa que la disolución es a partir del 05 de mayo de 1987 por cuanto conforme a la demanda en dicha fecha se produce la separación entre los cónyuges. Cesa el derecho de la cónyuge Margot Guadalupe Zelaya Díaz de continuar llevando el apellido de su ex cónyuge. No se establece derecho alimentario entre cónyuges en virtud a lo señalado en el

fundamento 09 de la sentencia. No se establece la custodia, tenencia, régimen de visitas ni alimentos de los hijos nacidos dentro del matrimonio dado que son mayores. No se establece liquidación de bienes gananciales por las razones expuestas en el fundamento 9 de esta sentencia, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito obrante a folios 201, la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando:

- No se ha compulsado en conjunto el contenido de todas las pruebas aportadas en la demanda.
- Se ha inaplicado la indemnización a favor de la cónyuge agraviada, a fin de que ésta no quede desamparada, ya que el cobro de alquileres no constituye una indemnización, dado que el bien inmueble no es del demandante.

TERCERO: EVALUACION JURIDICA

3.1 Es pertinente precisar que en el caso de no haber sido apelada la sentencia, ésta habría sido elevada en consulta en virtud de lo establecido en el artículo 359° del Código Civil, por lo que se procede a analizar no sólo los términos del recurso de apelación formulado por la demandada, sino toda la sentencia en su integridad a fin de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso, y lo adecuado de la decisión expedida.

3.2 Del escrito de demanda obrante a folios 14 y siguientes, subsanada a folios 29, fluye que Alfonso Salas Gamboa interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas, argumentando que se encuentra separado de su cónyuge desde el 05 de mayo de 1987.

3.3 Al respecto, cabe indicar que la causal de separación de hecho está referida a la violación de la obligación esencial del matrimonio, que es el

deber de cohabitación, es decir, hacer vida en común, como marido y mujer en el domicilio conyugal, situación jurídica que tiene tres elementos: **i) elemento subjetivo:** voluntad consciente y deliberada de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, **ii) elemento objetivo:** alejamiento físico de uno de los cónyuges, del hogar conyugal, y **iii) elemento temporal:** es el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiera; conforme establece el numeral 12) del artículo 333° del Código Civil.

3.4 A fin de evaluar el elemento temporal, presente en la causal de separación de hecho, es menester precisar que del examen de autos, se advierte que entre las partes procrearon 02 hijos, los cuales al momento de interposición de la demanda son mayores de edad conforme se desprende de las copias de los documentos de identidad de folios 05 y 06, por lo que a efectos de amparar la demanda, deberá acreditarse el período ininterrumpido de dos años de retiro del hogar conyugal.

3.5 Respecto al tiempo de separación de hecho de los cónyuges, el actor ha referido que el retiro del hogar conyugal ha ocurrido el 05 de mayo de 1987, lo cual se encuentra corroborado con la declaración de parte efectuada por la demandada en la audiencia de pruebas realizada con fecha 04 de setiembre del 2013, cuya acta corre a folios 173, en el cual indica: "(...) que aproximadamente unos 10 años atrás que ya no viene a la casa (...)", lo cual aunado a la declaración asimilada contenida en el escrito de contestación y reconvención de la demanda que corren a folios 63, en el cual ratifica la fecha de separación de hecho señalada por el demandante, permiten concluir que a la fecha de interposición de la demanda (17 de setiembre del 2010), había transcurrido en exceso el período de dos años ininterrumpidos de separación de los cónyuges, que exige el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para el caso que nos ocupa.

3.6 En lo que respecta a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil; es pertinente indicar que en la Sentencia de fecha 18 de marzo

de 2011, dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil[1], se establecieron criterios sobre la indemnización regulada en el precepto legal en mención, estableciendo como precedente vinculante que: "2) En los procesos sobre divorcio –y, de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de los hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte, o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona".

3.7 En ese contexto, apareciendo del estudio de autos, que no obra medio probatorio que acredite fehacientemente la existencia de hechos que determinen con certeza perjuicio y daño, y que comprometan gravemente el legitimo interés personal del cónyuge accionante ni de la demandada, que permitan establecer cual de los dos cónyuges fue el que resulto más afectado con la separación de hecho, se tiene que en autos no existe cónyuge perjudicado a quien deba fijarse la indemnización prevista por ley. Por las razones expuestas y normas legales glosadas:

CONFIRMARON la sentencia expedida mediante resolución N° 17, de fecha 27 de agosto del 2014, obrante a folios 192, que declara fundada la demanda de autos, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre Alfonso Salas Gamboa y Margot Guadalupe Zelaya Díaz ante la Municipalidad de Puente Piedra con fecha 26 de enero de 1974. Se precisa que la disolución es a partir del 05 de mayo de 1987 por cuanto conforme a la demanda en dicha fecha se produce la separación entre los cónyuges. Cesa el derecho de la cónyuge Margot Guadalupe Zelaya Díaz

---

[1] **Casación N° 466-2010-Puno.** Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2011.

246
doscientos cuarenta y seis

de continuar llevando el apellido de su ex cónyuge. No se establece derecho alimentario entre cónyuges en virtud a lo señalado en el fundamento 09 de la sentencia. No se establece la custodia, tenencia, régimen de visitas ni alimentos de los hijos nacidos dentro del matrimonio dado que son mayores. No se establece liquidación de bienes gananciales por las razones expuestas en el fundamento 9 de esta sentencia, con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Notifíquese.-

S.S.

INFANTES VARGAS **AYALA FLORES** **CARRILLO RODRIGUEZ**

PODER JUDICIAL
MARISABEL YESICA ROMERO FLORES
SECRETARIA
SALA LABORAL PERMANENTE Y PROCESOS DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Recurso de Casación interpuesta por la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz, a fojas 255 al 262 contra la sentencia de vista de fecha 02 de junio del 2015 de fojas 242 al 246, que Confirma la sentencia apelada que declarada fundada la demanda;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de noviembre del dos mil quince este Supremo Tribunal declaro procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandada sustentado en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia la causal de **Apartamento inmotivado de precedente judicial Tercer Pleno Casatorio Civil, CAS 4664-2010-PUNO**, alega que no se ha tomado en cuenta el precedente judicial que le impone al Juez el deber de pronunciarse de oficio sobre el cónyuge más perjudicado, ya que habiéndola declarado en rebeldía debió valorarse de oficio sus pruebas a fin de dilucidar el presente proceso, toda vez que la demandada se ha visto frustrada en su proyecto de vida, en cuanto a su bienestar socio-económico y el de sus hijos, e igualmente ha sufrido daño moral afectándole sus sentimientos como mujer y madre, habiéndose quedado a cargo del cuidado de sus hijos de doce y trece años, cuando se produjo la separación, que a diferencia del demandante no ha vuelto a formar un nuevo hogar con tercera persona, como si lo ha hecho el actor habiendo procreado dos hijas extramatrimoniales producto de su infidelidad. Asimismo, como cónyuge abandonada, ante la burla del demandante y recomendación de su familia recién en el año dos mil once interpone demanda de alimentos, proceso que ha sido amparado.

XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI FUERA EL CASO.

272

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3915 - 2015
LIMA NORTE
Divorcio por Causal Separación de Hecho

Principio de flexibilización
En los asuntos de familia los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal "deben aplicarse en forma flexible", dada la naturaleza tuitiva de este tipo de procesos de familia y de la necesidad de dar solución al conflicto en sí mismo.
Tercer Pleno Casatorio, Casación N° 4664-2010-Puno.

Lima, cinco de abril de dos mil dieciséis.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil novecientos quince – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de divorcio por causal de separación de hecho, mediante escrito obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, **Margot Guadalupe Zelaya Díaz** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil quince (fojas doscientos cuarenta y dos), expedida por la Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirma la sentencia de primera instancia del veintisiete de agosto de dos mil catorce (fojas ciento noventa y dos), que declaró fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

273

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3915 - 2015
LIMA NORTE
Divorcio por Causal Separación de Hecho

En fecha diecisiete de setiembre de dos mil, mediante escrito de fojas catorce, Alfonso Salas Gamboa demanda divorcio por causal de separación de hecho contra Margot Guadalupe Zelaya Díaz, bajo los siguientes argumentos:

- Que contrajo matrimonio civil con la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro ante la Municipalidad de Puente Piedra - Lima; en dicha relación llegaron a procrear a sus hijos Alfonso (nació el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro) y Milagros (nació el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cinco), quienes son mayores de edad.
- Por incompatibilidad de caracteres, con fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se separaron de hecho, conforme a la ocurrencia policial que adjunta y a partir de ello han vivido separados, siendo que a la demandada le viene acudiendo por concepto de alimentos con doscientos nuevos soles (S/. 200.00); además ella percibe una renta por alquileres de ochocientos nuevos soles (S/. 800.00), aproximadamente, producto del inmueble que constituye anticipo de legitima a favor de sus hijos.
- Sus hijos son mayores de edad por lo que no existe la obligación de establecer alimentos ni régimen de visitas.
- Durante la relación han adquirido el inmueble ubicado en la avenida 2 de Mayo N° 187, del distrito de Puente Piedra, que fue dado en anticipo de legítima a sus hijos por escritura pública del seis de diciembre de dos mi cuatro.

A fojas cuarenta y cinco obra la contestación del Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra.

A fojas sesenta y tres obra la contestación de Margot Guadalupe Zelaya Díaz quien reconviene solicitando indemnización.

A fojas setenta y siete mediante resolución número cuatro se declara extemporánea la contestación y reconvención; en consecuencia, se declara rebelde a la demandada y saneado el proceso.

3. Puntos Controvertidos

En fecha diecinueve de julio de dos mil doce, la resolución número seis, corriente a fojas ochenta y nueve, fija como puntos controvertidos:

- Determinar si existe matrimonio vigente y válido entre las partes.
- Determinar si las partes se encuentran separadas por un periodo ininterrumpido de más de dos o cuatro años conforme a ley, según si existe o no hijos menores.
- Determinar si existen hijos menores de edad, respecto de los cuales se deba emitir pronunciamiento en cuanto a los alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas.
- Determinar si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que sean objeto de liquidación.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil Transitorio de Puente Piedra Santa Rosa Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, expide la sentencia corriente a fojas ciento noventa y dos, que declara fundada la demanda; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial. Se precisa que la disolución es a partir del cinco de mayo de mil

novecientos ochenta y siete por cuanto conforme a la demanda en dicha fecha se produce la separación entre los cónyuges. No se establece derecho alimentario entre cónyuges ni liquidación de bienes gananciales; bajo los siguientes fundamentos:

- El demandante Alfonso Salas Gamboa ha acreditado ser titular de la acción de divorcio, conforme se puede advertir de su partida de matrimonio de fojas siete, donde se verifica que contrajo matrimonio civil con la demandada el día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro; cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 334 del Código Civil.
- Se acredita: i) El alejamiento físico de los cónyuges por más de cuatro años, que exige la ley. ii) En el caso del demandante se desprende que su alejamiento es definitivo, es decir, no existe voluntad de unirse nuevamente con la otra persona. La misma intención debe entenderse en cuanto a la cónyuge demandada, en concordancia con el numeral 461 del Código Procesal Civil, por cuanto ha sido declarada rebelde en el proceso.
- Respecto a los hijos procreados dentro del matrimonio, conforme a las copias de los documentos nacionales de identidad de fojas cinco y seis, se constata que son mayores de edad; en consecuencia, en cuanto a su posible derecho de alimentos y otros relativos no es posible emitir pronunciamiento.
- En lo que se refiere a la pensión de alimentos a favor de la demandada en su condición de cónyuge, cabe expresar que el actor indica que viene otorgando por mandato judicial doscientos nuevos soles (S/. 200.00), de manera que al ser ello así no es posible emitir pronunciamiento, dejando a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer conforme a ley.

- Igualmente se entiende que no tienen interés en la indemnización que le pudiera corresponder como consecuencia del divorcio por no haber ninguno alegado, reclamado o probado la necesidad que se otorgue.
- En cuanto a bienes susceptibles de división el actor indica presunta existencia, pero al mismo tiempo ha dicho que ha habido transferencia del bien a sus hijos en anticipo de legítima, por lo que igualmente no es posible emitir pronunciamiento al respecto.

5. Apelación de Sentencia

En fecha diez de setiembre de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas doscientos uno, la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz interpone recurso de apelación contra la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

- No se ha compulsado en conjunto el contenido de todas las pruebas aportadas en la demanda.
- Se ha inaplicado la indemnización a favor de la cónyuge agraviada, a fin de que ésta no quede desamparada, ya que el cobro de alquileres no constituye una indemnización, dado que el bien inmueble no es del demandante.

6. Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en fecha dos de junio de dos mil quince, emite la sentencia de vista corriente a fojas doscientos cuarenta dos, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos:

- Respecto al tiempo de separación de hecho de los cónyuges, el actor ha referido que el retiro del hogar conyugal ha ocurrido el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, lo cual se encuentra corroborado con la declaración de parte de la demandada realizada en la audiencia de pruebas realizada con fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, cuya acta corre a fojas ciento setenta y tres, en el cual indica: *"(...) que aproximadamente unos 10 años atrás que ya no viene a la casa (...)"*, lo cual aunado a la declaración asimilada contenida en el escrito de contestación y reconvención de la demandada que corren a fojas sesenta y tres, en el cual ratificó la fecha de separación de hecho señalada por el demandante, permiten concluir que a la fecha de interposición de la demanda (diecisiete de setiembre de dos mil diez), había transcurrido en exceso el período de dos años ininterrumpidos de separación de los cónyuges, que exige el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.
- En lo que respecta a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil; en autos no obra medio probatorio que acredite fehacientemente la existencia de hechos que determinen con certeza perjuicio y daño, y que comprometan gravemente el legítimo interés personal del cónyuge accionante ni de la demandada, que permitan establecer cuál de los dos cónyuges fue el que resulto más afectado con la separación de hecho.

III. RECURSO DE CASACIÓN

En fecha veinte de julio de dos mil quince, mediante escrito corriente de fojas doscientos cincuenta y cinco, la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz, interpone recurso de casación. Mediante auto de calificación esta Sala

Suprema lo declara procedente por la causal de **apartamiento inmotivado de precedente judicial referente al Tercer Pleno Casatorio, contenido en la Casación N° 4664-2010-Puno.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la sentencia de vista se ha evadido seguir los lineamientos puntualizados en el Tercer Pleno Casatorio, contenido en la Casación N° 4664-2010-Puno.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

1. Guzmán Flujá ha señalado que el fin característico del Tribunal Casatorio es el de la uniformización de la jurisprudencia. El asunto resulta claro, en tanto la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional "(que) "quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura " se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas,

generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir.

2. La uniformización jurisprudencial, además, debe vincularse a los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica. El primer caso, implica "que a supuesto de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales", protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial . En el segundo caso, se busca –ha dicho Guzmán Flujá- establecer "una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias".

3. De otro lado, como ya había sido advertido por Calamandrei, lo que diferencia el fin nomofilático de los demás controles judiciales, es que trata de lograr también "la exacta observancia y significado abstracto de las leyes" o, como quiere denominarlo nuestro Código Procesal Civil (artículo 384) "la aplicación del derecho objetivo". Desde esa óptica Calamandrei advirtió que este "exacto significado de la ley" lo era en tanto había que considerar una interpretación (la del órgano casatorio) como "oficialmente (la) verdadera interpretación única". Es, desde luego, una interpretación en determinado tiempo y lugar. En este aspecto la nomofilaxia se vincula con la uniformización de la jurisprudencia, pues finalmente de lo que se trata es de lograr un sentido a la norma que permita llegar a la unidad del derecho.

4. Teniendo en cuenta los parámetros señalados es que se emite la presente sentencia casatoria.

SEGUNDO.- El derecho a la prueba no es un derecho absoluto, sino debe ejercerse dentro de los cauces formales del proceso, previamente establecidos, siguiendo el diseño de un procedimiento racional de etapas definidas que permitan una secuencia ordenada de los actos de las partes y del propio juez, a fin de impedir el caos en el desarrollo del proceso y posibilitar el ejercicio de una defensa adecuada, que quedaría seriamente menoscabada si el control del momento de presentación probatoria estuviera a merced de los litigantes.

TERCERO.- En el caso en cuestión, la demandada fue declarada rebelde, pues no contestó la demanda dentro del plazo establecido por ley, a pesar de haber sido válidamente notificada. Por consiguiente, por su propia negligencia no presentó de manera oportuna los medios probatorios que sustentaban su pretensión.

CUARTO.- Sin embargo, en casos como el presente, tal anomalía puede ser subsanada sin necesidad de que se declare nulo lo actuado, pues aquí, conforme lo ha señalado el Tercer Pleno Casatorio, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal "deben aplicarse en forma flexible", dada la naturaleza tuitiva del proceso de familia y de la necesidad de "revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda"[1]"

[1] Tercer Pleno Casatorio, fundamentos 14 y 15. Lo expuesto es compatible con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 del Expediente N° 00782-2013-PA/TC: "En estos casos, este Tribunal considera que existe una regla de precedencia condicionada que favorece la aplicación del principio de protección de la familia y determina la restricción del principio de congruencia procesal, por lo que una correcta aplicación de la función tutelar por el órgano jurisdiccional no puede limitarse a la simple constatación de si existe pedido indemnizatorio expreso de las partes".

QUINTO.- Es dicha flexibilización procesal lo que permitía a las instancias de mérito evaluar la existencia de daño y lo que faculta a este Tribunal Supremo a emitir decisión de fondo sobre dicho extremo, más aún si se trata de una pretensión legal que de oficio debe examinar el juez de la causa y de la que está debidamente informado el accionante, tanto porque así lo dispone la ley, como porque el precedente vinculante mencionado así lo establece, de lo que se colige que no se genera indefensión alguna. Por lo demás, el análisis sobre el daño causado, aunque no ha merecido pronunciamiento, ha sido materia de evaluación en los considerandos 9 y 3.7 de las sentencias del juzgado y de alzada, respectivamente.

SEXTO.- Lo dicho, no significa de forma alguna que la indemnización opere por el propio hecho del divorcio; ella exige la presencia de daño cierto y probado, y "exige al juzgador realizar un juicio de inferencia a partir de hechos objetivos a fin de evaluar la existencia de un cónyuge perjudicado -aquél que no motivó la separación de hecho- y fijar, si fuera el caso, la indemnización correspondiente[2]".

SÉTIMO.- Así las cosas, a efectos de evaluar el monto indemnizatorio, este Tribunal se atiene a lo expuesto en el Tercer Pleno Casatorio y en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 007682-2013-PA/TC.

En esa perspectiva se tomará en cuenta: "a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el

[2] Expediente N° 00782-2013-PA/TC del Tribunal Constitucional

incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenga durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes[3]", así como: "(..) las circunstancias del abandono del hogar conyugal, de la manutención de hijos menores de edad, de la existencia de demandas de cumplimiento de obligación alimentaria, etc.[4]".

OCTAVO.- Estando a lo expuesto se observa que la recurrente expresa que debió fijarse indemnización a su favor por ser la cónyuge perjudicada; la demandada agrega que se ha visto frustrado su proyecto de vida y el bienestar socioeconómico de ella y de sus hijos, e igualmente ha sufrido daño moral afectándole sus sentimientos como mujer y madre, habiéndose quedado a cargo del cuidado de sus hijos de doce y trece años cuando se produjo la separación; añade que a diferencia del demandante no ha vuelto formar un nuevo hogar con tercera persona, como si lo ha realizado el actor, quien ha procreado dos hijas extramatrimoniales producto de su infidelidad. Asimismo sostiene que como cónyuge abandonada, ante la burla del demandante y recomendación de su familia, recién en el año dos mil once interpone demanda de alimentos, proceso que ha sido amparado.

NOVENO.- Siendo ello así se tiene:

1. El demandante señala en su escrito de demanda que hace vida separada con su cónyuge desde el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, más de veintitrés años, de los que se infiere que a la fecha de la separación sus hijos, Milagros y Alfonso Salas Selaya, contaban con

[3] Sentencia del Tercer Pleno Casatorio, regla número 4.
[4] Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00782-2013-PA/TC, fundamento 11.

doce y trece años de edad, estando a cuidado de la ahora demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz.

2. Así mismo tanto el demandante en su escrito de demanda como la demandada en su escrito de absolución a la demanda, hacen referencia a un proceso de alimentos por ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, expediente 1560-2011.
3. Tales hechos implican que la demandada no contó con la colaboración de su esposo para la formación de sus hijos y que, antes bien, sufrió los perjuicios de la soledad a la que la condenó el estado de separación[5]. A criterio de este Tribunal Supremo ello genera daño moral, dado que constituye una máxima de experiencia que el cuidado de los menores en el estado al que se ha hecho mención y la desatención económica generan aflicción y perturbación anímica que merece ser indemnizado.

DÉCIMO.- Por esos fundamentos, y actuando en sede de instancia, en aplicación del artículo 345-A del Código Civil y por extensión del artículo 1332 del Código Civil, este Tribunal Supremo otorgará la cantidad de S/. 10,000.00 (diez mil nuevos soles) a la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz en su condición de cónyuge perjudicada. Tal suma es una que se establece apelando a la equidad como factor de corrección a un monto que no se puede establecer con precisión y que tiene en cuenta también que la separación se originó en mil novecientos ochenta y siete, cuando la demandada tenía treinta y dos años de edad y trece años de casada, y que a lo largo de los años ha podido reconstituir su vida y han disminuido los perjuicios que ha sufrido.

[5] Medina, Graciela. Daños en el Derecho de Familia. Rubinzal-Culzoni editores. Buenos Aires, 2008, p. 69.

287

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3915 - 2015
LIMA NORTE
Divorcio por Causal Separación de Hecho

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el texto modificado del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de fecha veinte de julio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista del dos de junio de dos mil quince, que corre a fojas doscientos cuarenta y dos, en el extremo que confirma la sentencia apelada del veintisiete de agosto de dos mil catorce, que no señala indemnización; y, **actuando en sede de instancia REVOCARON** ese extremo; en consecuencia **ORDENARON** que el demandante Alfonso Salas Gamboa pague a favor de la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz el monto de **S/. 10,000.00 (diez mil nuevos soles)**; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Alfonso Salas Gamboa, con Margot Guadalupe Zelaya Díaz, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

Ymbs/Larf

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y AÑO.

15.1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria

Casación Nro. 5060 – 2011

Lima: Divorcio de Separación de Hecho

SUMILLA: Se aplica el criterio del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación Nro. **CAS 4664-2010-PUNO)**, debiendo la Sala Superior analizar debidamente los criterios dispuestos por el mencionado Pleno, sobre divorcio por la causal de "Separación de hecho", el cual constituye doctrina jurisdiccional establecida como vinculante para los jueces de la República, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Civil, a fin de determinarse la indemnización del daño causado a favor del cónyuge perjudicado.

15.2. Corte Suprema de Justicia de la República

Casación Nª 4310-2014, Lima

Lima: Divorcio por Separación de Hecho.

SUMILLA: En cuanto al requerimiento establecido por el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, efectuando una interpretación contrario sensu de esta norma debe entenderse que si no consta la existencia de una deuda liquida a cargo de uno los cónyuges esto es debidamente cuantificada por concepto de alimentos a favor del otro cónyuge o de los hijos de ambos, aquel tiene expedito su derecho para ejercitar la acción invocando la causal contenida en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Por consiguiente, no tiene relevancia la sola existencia de un proceso de alimentos si es que no existe requerimiento de pago al demandante por dicho concepto.

15. 3. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Casación. Nº 3999-2013 - LIMA.

Lima: Divorcio por causal de Separación de Hecho.

SUMILLA: El Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar de régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial ni la causa que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse solo con el vehículo. Lima, veintiuno de mayo de dos mil catorce. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil novecientos noventa y nueve – dos mil trece y producida la votación con arreglo a ley.

15. 4. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**.**

Casación N° 3432-2014 - LIMA
LIMA: Divorcio por causal de Separación de Hecho
SUMILLA: Si bien el art. 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la **causal de divorcio** contenida en el art. 333 inciso 12 del Código Civil, que se encuentre al día en el pago de sus **obligaciones alimentarias**, debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda. Ese decir, si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba dar trámite a la misma sin mayor dilación.

15.5 LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Casación Nro. 3585 – 2014 – LIMA

LIMA, Divorcio por causal de separación de hecho

SUMILLA: Que no es factible amparar las pretensiones alimenticias por cuanto estas siguen la suerte del principal a tenor del artículo 87 del Código Procesal Civil que es requisito indispensable para determinar el monto indemnizatorio establecer cuál de los cónyuges es el perjudicado como consecuencia de la separación de hecho invocada como causal para el divorcio y al no haberse aún disuelto el vínculo matrimonial no corresponde fijarse dicho monto ni tampoco el aumento de pensión

15.6. LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Casación Nª 3432 – 2014- LIMA

LIMA, Divorcio por causal de separación de hecho.

SUMILLA: Si bien el art. 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la **causal de divorcio** contenida en el art. 333 inciso 12 del Código Civil, que se encuentre al día en el pago de sus **obligaciones alimentarias**, debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tales obligaciones debe efectuarse en el momento de la interposición de la demanda. Ese decir, si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer su demanda es lógico que se deba dar trámite a la misma sin mayor dilación.

15.7 LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Casación N° 3999-2013-LIMA

LIMA: Divorcio por causal de separación de hecho.

SUMILLA: El Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar de régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial ni la causa que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse solo con el vehículo.

15.8 LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Casación Nro. 2898 – 2013-LIMA NORTE

LIMA: Divorcio por causal de separación de hecho.

SUMILLA: Dentro de un proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar las circunstancias fácticas expuestas por las partes a la luz de las reglas previstas en el Tercer Pleno Casatorio Civil (CAS. 4664-2010-PUNO), a fin de determinar la existencia de un cónyuge perjudicado con la separación que deba ser resarcido con el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

15.9 LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Casación Nro.1737-2015-TACNA

SUMILLA: No debe confundirse el desacuerdo con una resolución judicial con infracción a las reglas del debido proceso, más aún si el recurso no expresa razones determinantes que denoten motivos a este derecho fundamental, limitándose a afirmaciones imprecisas y de orden probatorios ajenas a sede casatoria.

15.10 LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Casación Nro.810 – 2016- LIMA

LIMA; Divorcio por causal de separación de hecho

Cónyuge más perjudicado con la **separación**. Si bien la emplazada tiene la **condición de rebelde**, esta cumplió con introducir los hechos al proceso mediante su declaración en la Audiencia de Pruebas, que acreditan su condición de **cónyuge más perjudicada** con la **separación de hecho**, por lo que resulta razonable que se le **indemnice**, en virtud del artículo 345-A del Código Civil.

XVI DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS Y ANALIZADAS POR EL BACHILLER SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA (UTILIZAR ESTILO APA ÚLTIMO); EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBE FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

16.1 Según Trabucchi, "la separación, se dice, de hecho, cuando los cónyuges, sin ningún procedimiento formal u legal, se separan de modus propio en forma voluntaria (se apartan uno de otro) cada uno por su cuenta habita u mora un ambiente (Morada u Habitación) distintos. (TRABUCHI, 1967, Tomo I; 292).

Comentario: Según mi apreciación las partes se separan voluntariamente, por decisión propia, personal y espontánea, uno respecto del otro, sin existir ningún procedimiento formal u legal que lo regule para ponerle fin a su vínculo matrimonial legal como pareja de esposos.

16.2 Para Alterini, la separación de hecho "…obedece, simplemente, a la voluntad de los cónyuges, y deriva del hecho material de no continuar la convivencia. La separación de hecho (…) no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial…" (ALTERINI, 1981: 587).

Comentario: Desde mi humilde opinión quiere decir, que los cónyuges, así se retiren voluntariamente del hogar y que no deseen seguir la convivencia conyugal, esta separación no tiene ningún efecto legal que ponga término u fin a su vínculo matrimonial, porque todavía existe dicha relación u matrimonio desde el punto de vista legal y que es estructural ante la sociedad.

16.3 Varela De Limia considera que la separación de hecho es "…una situación por la que los cónyuges, por mutuo acuerdo o unilateralmente, deciden interrumpir – de un modo temporal o definitivo – la vida en común, sin intervención de la autoridad competente…" (VARELA DE LIMIA; citado por GOMEZ I SINDE, 1983: 42).

Comentario: Quiere decir que en mi libre albedrio, mi propia decisión personal, que me puedo retirar de mi hogar u vivienda conyugal y elegir por mi propia decisión personal, asumiendo las consecuencias de mis legales, sociales y personales de mis acciones, en el caso de que existiera hijos menores que atender u sustentar, se tendría en cuenta los bienes económicos para la liquidación de la sociedad conyugal, respectivamente

16.4 Por su parte, Albaladejo refiere que:

Estos (los cónyuges), de hecho, pueden hallarse separados, con o sin acuerdo de ambos.

Es decir, no convivir porque ambos no lo quieran o porque por decisión de uno la separación se haya efectuado sin contar o contra la voluntad del otro, bien no tolerándolo éste desde un principio, o bien llegando a aceptarla o a no reaccionar contra ella después, o bien aun oponiéndose a la misma antes e incluso seguir haciéndolo después, como si, por ejemplo, un cónyuge abandonó al otro o incluso a la familia entera, etc." (ALBALADEJO, 1982, Tomo IV: 73).

Comentario: Es oportuno establecer, como lo señala este tratadista, que cualquiera de los cónyuges puede asumir por decisión propia en forma unilateral o por voluntad concertada u acorada por ambos, la de separarse y por consiguiente, ya no convivir ni hacer vida en común, tal como manda el vínculo matrimonial.

16.5 Doménico Barbero, en cuanto a la separación de hecho, opina de este modo:

"…Los cónyuges están obligados a convivir (…). Esto, incluso, contra la voluntad unilateral de uno de los dos. Pero no también contra la voluntad concorde de ambos. Es decir, que ellos, de común acuerdo, se pueden también separar.

Es ésta una separación consensual de mero hecho llamada también más brevemente separación de hecho. (…) No tiene efecto sin la homologación del tribunal. ¿Qué quiere decir esto de "no tiene efecto"? Ciertamente, no quiere decir que éste prohibida. Por tanto, si está admitida, un efecto tiene: y es que entre los cónyuges no hay cohabitación. Por lo demás, no tiene efecto en el sentido de que no hace desaparecer por la ley los derechos y deberes entre los cónyuges. Es decir, no tiene ningún efecto vinculante, en el sentido de que el estado de hecho de separación dura mientras perdura el consentimiento de ambos cónyuges. Pero en cualquier momento en que uno de ellos exija la actuación de las relaciones legales, el otro tiene que consentir en ella" (BARBERO, 1967, Tomo II; 73-74).

Comentario: Mi opinión respecto a este tema es que basta que ambos cónyuges en forma voluntaria (libre albedrío) pueden acordar el separarse mutuamente, pero sus derechos y obligaciones contraídas por el matrimonio subsisten, pero si cualquiera de ellos quiera iniciar la separación de hecho mediante la vía legal, el demandado tendrá que aceptar dicho consentimiento por haber acordado previamente ambos dicha separación.

16.6 Kemelmajer de Carlucci delinea la separación de hecho como "…el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por

voluntad de uno (o) de ambos esposos…" (KEMELMAJER DE CARLUCCI, 1978: 3).

Comentario: Significaría que, en la separación de hecho, donde cualquier y/o ambos cónyuges en forma mutua y voluntaria puede dar por terminado, el cese del deber de cohabitación que impone el vínculo matrimonial sin necesidad que para ello exista previamente un fallo judicial que determine dicha decisión del órgano jurisdiccional.

16.7 Holley anota sobre el tema que " … la expresión separación de hecho es genérica: abraza dos situaciones diversas (la separación amigable y el abandono), según la separación conyugal extrajudicial se realice con el consentimiento de los cónyuges, o por la voluntad de uno de ellos…´ (HOLLEY, 1937: 693).

Comentario: De mi punto de vista en la separación de hechos cualquiera de ellos puede retirarse en forma pacífica u amigable o hacerlo mediante el abandono de hogar conyugal, pero en la primera condición que se indica, la cual se realiza en forma consentida entre ambos cónyuges, y en cambio en la segunda, esta se realiza en forma unilateral u de hecho por uno de los Cónyuges, que incurre en falta con el deber del vínculo conyugal.

16.8 Carbonnier, pone de relieve que "la separación de hecho implica una situación de antijurídica pues una de las obligaciones derivadas del matrimonial es la de que los cónyuges hagan vida en común (…). La separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia. Hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa" (CARBONNIER, 1961, Tomo I, Volumen II: 231).

Comentario: Este tratadista nos refiere que la separación de hecho en sí tiene dos vertientes, el primero en el abandono de hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges en forma unilateral y el segundo es por la existencia del mutuo acuerdo entre los esposos en el quiebre u rompimiento amistoso del deber conyugal entre ambos, la cual conlleva a no hacer vida en común, es decir existe un consentimiento mutuo.

16.9 Lagomarsino y Uriarte, sobre la causal (de separación de cuerpos o de divorcio) de separación de hecho, aseveran que"….es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos…"(LAGOMARSINO; y URIARTE, 1991: 245).

Comentario: Este tratadista nos dice que la separación de hecho, puede asumirla u tomarla en forma unilateral cualquiera de los cónyuges para ya no cumplir con el deber conyugal, o caso contrario por mutuo acuerdo entre ambos cónyuges, donde la acción y decisión de quebrar el vínculo lo realizan ambos cónyuges sin que exista de por medio un fallo jurisdiccional.

16.10 Suarez Franco pone de manifiesto que "la separación de cuerpos, de hecho, es la que surge de ciertos acontecimientos distintos a una decisión judicial. Su prueba es diversa según sea la circunstancia que le ha dado origen. Puede haber ocurrido por un simple acuerdo de voluntades de carácter extrajudicial concertado entre los dos esposos; o puede haber tenido como causa el abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges o como resultado de una simple medida preventiva en un juicio como el de divorcio. En todo caso la prueba se ceñirá a demostrar el hecho que origino la separación, cuando ello fuere factible, y a que después no se ha sucedido una reconciliación o no se ha producido una nueva reunión entre los cónyuges. La prueba común suele ser la testimonial, excepcionalmente la documental, con las que se acredite el hecho de la separación y su permanencia por espacio de más de dos años…" (SUAREZ FRANCO, 2001, Tomo I: 208).

Comentario: Este tratadista en un sentido jurídico más amplio nos da a conocer que la prueba en común en un proceso judicial para la separación de hecho se puede basar a través de un acto testimonial o caso contrario mediante la prueba documental, respecto a un abandono del hogar conyugal por cualquiera de los cónyuges o también puede ser mediante un acuerdo mutuo entre los esposos para ya no continuar haciendo vida conyugal, sin que exista de por medio la reconciliación entre ellos tal conforme lo regula la normatividad legal de más de dos años que establece la ley.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

17.1 **Sujetos principales**

a) **El órgano jurisdiccional y sus Auxiliares**.

Respecto al trámite del expediente objeto de estudio, en primera instancia es seguido en el Juzgado Civil Transitorio del distrito de Puente Piedra. El Juez Civil es competente en este caso, en lo dispuesto en el inciso (2) del artículo 24 del Código Procesal Civil, pues se trata de una pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho.

Interpuesto el Recurso de Apelación a la Sentencia, en primera instancia el trámite del expediente es seguido en la Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, interponiéndose ante la decisión de la segunda instancia el Recurso de Casación es resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) Las partes Litigantes en el Proceso.

b.1. La parte demandante.

La demanda es interpuesta por Alfonso Salas Gamboa, solicita a que se declare el divorcio y por ende la disolución del matrimonio que contrajo con la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas de fecha el 26 de enero del año 1974, realizado en el Concejo distrital de Puente Piedra

b.2. La parte demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz de Salas con fecha 02 de noviembre del 2011, contesta la demanda interpuesta, negándola y contradiciéndolo en cada uno de los extremos

17.2. El litigio.

En su escrito de demanda con fecha 30 agosto 2010 subsanado por escrito con fecha 31 de enero del 2011 el demandante Alfonso Salas Gamboa, solicita la disolución de su vínculo matrimonial contraído con la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz el día 26 enero 1974 ante la municipalidad de Puente Piedra.

La demandada contesta la demanda con fecha 02 noviembre 2011 en forma extemporánea, siendo declarada Rebelde según Resolución Nro.4 de fecha 19 de abril del 2012.

17.3 El procedimiento

El procedimiento se caracteriza por la simple secuencia de actos procesales. El concepto de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución de conflictos mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada.

En el expediente objeto de estudio. Ya que se trata de pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el corresponde seguir el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto por el inciso (1) del artículo 475 del código adjetivo.

17.4 El juicio

El proceso, en el expediente objeto de estudio, se inicia con el Auto Admisorio de la demanda, mediante Resolución Nro.2, con fecha 21 de marzo del 2011.

El conflicto de intereses fue resuelto por el órgano Jurisdiccional, por Resolución firme con fecha 05 de abril del dos mil dieciséis expedida por los señores Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declararon Fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz, y en consecuencia Casaron la sentencia de vista de fecha dos de junio del dos mil quince, en el extremo que confirma la sentencia apelada del veintisiete de agosto del dos mil catorce, que no señala indemnización y actuando en sede de instancia Revocaron ese extremo en consecuencia Ordenaron que el demandante Alfonso Sala Gamboa pague a favor de la demandada Margot Guadalupe Zelaya Díaz, el monto de diez nuevos soles.

Anexo 1. Evidencia de similitud digital.

DIVORCIO POR CAUSAL

por Marleni Abad Delgado

Fecha de entrega: 27-ene-2021 02:30p.m. (UTC-0600)
Identificador de la entrega: 1495509804
Nombre del archivo: DIVORCIO_POR_CAUSAL.docx (20.15M)
Total de palabras: 5241
Total de caracteres: 26977

DIVORCIO POR CAUSAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	1%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
2	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	analisisexpediente.blogspot.com Fuente de Internet	1%
5	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	andina.vlex.com Fuente de Internet	<1%
7	legis.pe Fuente de Internet	<1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%

9	boletines.actualidadcivil.com.pe Fuente de Internet	<1 %
10	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ABAD ALCEDO, MARLENI

DNI: 06111005 Correo electrónico: marleniabadalcedo@gmail.com

Domicilio: AV. FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI - 129 - Dpto 101 - JESÚS MARÍA

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 966 975 227

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE FEMINICIDIO

DIVORCIO POR CAUSAL

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 16 días del mes de JUNIO del 2021.

Firma